II

LEGISLACION ECONOMICA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

LEYES

SANEAMIENTO ADUANERO MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA

Ley 174 de 1994
(Diciembre 22)
por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero y se dictan otras disposiciones en materia tributaria

El Congreso de Colombia, Decreta:

Artículo 1º *Saneamiento aduanero.* Para todos los efectos legales, los vehículos amparados por la declaración de saneamiento presentada en cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el Decreto 1751 de 1991 y demás normas concordantes, que hubiesen pagado una tarifa *ad valorem* inferior al 75%, se consideran definitivamentre saneados, siempre que en cada caso se cancele por lo menos el 25% del valor de los mismos, determinado según lo establecido en el artículo 6º de dicho Decreto. Los valores cancelados en cuantía inferior al 25% mencionado, se abonarán como parte del mismo.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, el procedimiento, los términos y las condiciones respectivas serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la reglamentación de la presente Ley, dará lugar a la pérdida definitiva del beneficio de saneamiento aduanero.

Artículo 2º *Costo de los inventarios.* Adiciónase el artículo 62 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

«**Parágrafo.** Para los efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 596 de este Estatuto están obligados a presentar su declaración tributaria firmada por Revisor Fiscal o Contador Público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos, o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales».

Artículo 3º *Desmonte de la provisión UEPS o LIFO.* El artículo 65 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 65. Gradualidad en el desmonte de la provisión UEPS o LIFO. para efectos fiscales, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que tengan diferencias entre el inventario final declarado valorado con base en la utilización de modalidades UEPS o LIFO (últimas entradas, primeras salidas) y el inventario final valorado por otros sistemas para sus efectos internos, deberán desmontar el saldo de dichas diferencias, existente al 31 de diciembre de 1994, en sus declaraciones de renta a partir del año gravable de 1995, a más tardar hasta el año gravable de 1999, utilizando como mínimo tasas del 20% anual.

Los valores obtenidos con base en los parámetros aquí establecidos, tendrán como efecto un aumento en el valor de los inventarios del respectivo período y un ingreso por corrección monetaria fiscal.

Parágrafo. El método que se utilice para la valoración de los inventarios (Primeras Entradas, Primeras Salidas, Ultimas Entradas, Ultimas Salidas, o promedio, o identificación específica), deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

El cambio en el método de valoración deberá ser notificado previamente al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento».

Artículo 4º *Avalúo como costo fiscal.* El artículo 72 del Estatuto Tributario quedará así:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

«Artículo 72. Avalúo como costo fiscal. El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5° de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será, el que figure en la declaración del Impuesto Predial Unificado y/o declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7° de la Ley 14 de 1983».

Artículo 5° *Efectos contables y fiscales del sistema de ajustes integrales.* El segundo inciso del artículo 330 del Estatuto Tributario quedará así:

«Para efectos de la contabilidad comercial se utilizará el sistema de ajustes integrales por inflación, de acuerdo con lo previsto en los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, y en los principios o normas de contabilidad expedidos para sus vigiladas por las respectivas entidades de control, de acuerdo con la naturaleza jurídica y las actividades desarrolladas por las personas obligadas a llevar contabilidad».

Artículo 6° *Unificación de los índices de ajustes.* Adiciónase el artículo 331 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso final:

«En la determinación del impuesto sobre la renta se utilizarán los mismos índices y las mismas clasificaciones de los ajustes por inflación registrados en la contabilidad para los correspondientes rubros».

Artículo 7° *Notificación para no efectuar ajustes.* El artículo 341 del Estatuto Tributario, quedará así:

«Artículo 341. Notificación para no efectuar el ajuste. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán notificar al administrador de impuestos respectivo, su decisión de no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá formularse por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Para efecto de lo previsto en este artículo no habrá lugar a notificación para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos ($50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito, sobre el valor del mercado del activo correspondiente».

Artículo 8° *Bases para los ajustes fiscales.* El artículo 353 del Estatuto Tributario quedará así:

«Artículo 353. Bases para los ajustes fiscales. Los ajustes fiscales sobre los activos no monetarios, los pasivos no monetarios y el patrimonio, deberán efectuarse con base en el costo fiscal de los activos y los pasivos, determinado según lo dispuesto en el capítulo II del título I y en los capítulos I y III del título II del libro I de este Estatuto, y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986. La misma base se debe utilizar para declarar el valor patrimonial de los activos y para el cálculo de la deducción teórica. Para computar el valor de esta deducción no se tendrán en cuenta los inventarios.

Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido».

Artículo 9° *Retención en la fuente.* Modifícase los artículos 401, 366-1 y 392 del Estatuto Tributario en la siguiente forma:

«(a) Artículo 401 se adiciona con el párrafo final:

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artículo, percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta será el 3%. En los demás conceptos enumerados en el inciso primero de este artículo, y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización, y en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones».

«(b) El artículo 366-1 del Estatuto Tributario se adiciona con el siguiente párrafo como inciso segundo:

La tarifa de retención en la fuente para los ingresos en moneda extranjera provenientes del exterior, constitutivos de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios es el diez por ciento (10%), independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional».

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

«(c) El artículo 392 del Estatuto Tributario se adiciona con el siguiente inciso final:

La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional».

Artículo 10. *Requisitos de las facturas.* Adiciónase el inciso 2° del artículo 617 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

«Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría».

Artículo 11. *Normas de control.* A las contribuciones especiales de que tratan los artículos 11, 12 y 15 de la Ley 6ª de 1992, les son aplicables en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 12. *Remisión de deudas.* Adiciónase el artículo 820 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

«El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos hasta por un límite de trescientos mil pesos ($300.000) para cada deuda (valor base para 1994), siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general».

Artículo 13. Derógase el segundo inciso del artículo 88 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 14. *Impuesto neto de renta.* Es el resultado de aplicar las tarifas respectivas a la Renta o Utilidad líquida gravable y restar los descuentos tributarios.

'**Artículo 15.** *IVA sobre servicios funerarios.* Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

«Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos, los avisos funerarios de prensa contratados a través de las funerarias y, en general, todas las actividades inherentes a los mismos».

Artículo 16. *Amnistía tributaria.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, domiciliados, en las zonas de régimen aduanero especial, antes de la vigencia de esta ley, que hubieran omitido activos movibles representados en mercancías, en sus declaraciones de renta correspondientes a los años gravables de 1993 y anteriores, podrán incluirlos en la declaración de renta del año 1994, sin que haya lugar a investigaciones, sanciones, requerimientos, liquidaciones o revisiones en lo concerniente a los activos objeto de la amnistía o a los ingresos que dieron origen a tales bienes.

Para tener derecho a este beneficio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la declaración de renta del año 1994 sea presentada oportunamente y que en ella el contribuyente incluya una renta gravable, superior a la denunciada en su declaración del año gravable de 1993. El beneficio aquí previsto cobija igualmente a los contribuyentes de las zonas mencionadas que presenten declaración de renta y complementarios por primera vez, en cuyo caso no exigirá el cumplimiento de este requisito;

b) Dentro del término previsto para presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable 1994 se pague un impuesto complementario al de renta equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los inventarios objeto de la amnistía.

En lo referente a las sociedades nacionales, el mayor valor del patrimonio originado por la amnistía de que trata el presente artículo se considera superávit por utilidades retenidas de ejercicios anteriores a 1994, no constitutivo de renta o ganancia ocasional para sus socios o accionistas al momento de la distribución.

Parágrafo. La amnistía de que trata el presente artículo no podrá ser causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos con anterioridad a la publicación de la presente Ley.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente Ley rige desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República (E), *Fabio Valencia Cossio.*

El Secretario General del honorable Senado de la República, *Pedro Pumarejo Vega.*

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO MODIFICACIONES

Ley 179 de 1994
(Diciembre 30)
por la cual se introduce algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989,
Orgánica de Presupuesto.

El Congreso de Colombia, Decreta:

Artículo 1º El artículo 2º de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«Cobertura del Estatuto: Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los Presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organiza-ción Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicará las normas que expresamente las mencione».

Artículo 2º El artículo 5º de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes».

Artículo 3º El literal a) del artículo 7º de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«a) El presupuesto de rentas, contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las contribuciones parafiscales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos». Esta clasificación modifica las demás establecidas por el Presupuesto General de la Nación en la Ley 38 de 1989.

Artículo 4º El artículo 8º de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis».

Artículo 5º El artículo 9º de la Ley 38 de 1989, quedará así:
«Planificación: El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones».

Artículo 6º El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así:
«Inembargabilidad:

Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupueto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta».

Artículo 7º Un artículo nuevo, que quedará así:

«Coherencia Macroeconómica. El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República».

Artículo 8º Un artículo nuevo que quedará así:

«Homeostasis Presupuestal. El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberá guardar congruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico».

Artículo 9º Un artículo nuevo, que quedará así:

«La Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecucción se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Presupuesto Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del Concejo Municipal, Asamblea Departamental y los Consejos Territoriales Indígenas, o quien haga sus veces, siempre que estén consignados, en el Plan de Desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se prentendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento».

Esta disposición se aplicará a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno presentará en el Proyecto de Presupuesto anual, un artículado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras.

Artículo 10. El artículo 17 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«Son funciones del Confis:

1. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del sector Público, previa su presentación al Conpes, y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fisales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al Conpes.
3. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.
4. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquella dedicadas a actividades no financieras, previas consultas con el Ministerio respectivo.
5. Las demás que establezcan la Ley Orgánica de Presupuesto, sus reglamentos y la leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría ejecutiva de este Consejo».

Artículo 11. El artículo 18 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«Naturaleza y Composición del Consejo Superior de Política Fiscal. El Confis estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal.

El Confis estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro.

Artículo 12. Un artículo nuevo, que quedará así:

«Son contribuciones parafiscales aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Estado o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se harán por los órganos del Estado o por los particulares, de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, se deberán destinar, exclusivamente, al objeto para el cual se constituye, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte, al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

Se incorporarán al Presupuesto General de la Nación las contribuciones parafiscales que ejecuten los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación».

Artículo 13. El artículo 21 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excendete financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria».

Artículo 14. El literal b) del artículo 22 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«b) Recursos de Capital: Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y donaciones».

Artículo 15. Un artículo nuevo que quedará así:

«Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que pueden causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá aprobar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un fondo de recursos del superávit de la Nación».

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del fondo al Presupuesto General de la Nación de tal manera que este se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a ocho años desde el momento que se utilicen por primera vez estos recursos. Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación.

Parágrafo: Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del Gobierno a aprobación del Congreso.

Artículo 16. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989, quedará así y modificará las correspondientes enumeraciones que haya en la Ley Orgánica del Presupuesto.

«El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de Funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la Deuda Pública. En el Proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los Proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión clasificado según lo determine el Gobierno Nacional».

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

Artículo 17. Un artículo nuevo, que quedará así:

«Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto de la Nación.

Parágrafo. El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación».

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 18. Un artículo nuevo, que quedará así:

«Los gastos autorizados por leyes preexis-tentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los Proyectos de Ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo, en forma conjunta».

Artículo 19. El artículo 25 de la Ley 38 de 1989 se adicionará con un inciso que quedará así:

«En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea del caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el Gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República».

Artículo 20. El artículo 27 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto».

Artículo 21. Un artículo nuevo que quedará así:

«El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, elaborarán conjuntamente para su presentación al Conpes la distribución de los excedentes financieros de los Establecimientos Públicos del orden nacional y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas.

El Gobierno hará los ajustes presupuestales necesarios para darle cumplimiento a la distribución de los recursos a que se refiere el inciso anterior. También los hará una vez determinado el excedente financiero de la Nación».

Artículo 22. El artículo 30 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez aprobado por el Conpes, será remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación».

Artículo 23. El artículo 31 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán, a iniciativa directa de cualquier ciudadano avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinan-ciadores o a través de aquellas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

Para Entidades Territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciadores».

Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación o sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciados.

Artículo 24. Un artículo nuevo que quedará así:

« Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un Proyecto de Ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados».

Artículo 25. *Nuevo.* El artículo 36 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura el cual contendrá el Proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal».

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 26. *Nuevo.* El artículo 39 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto por el Gobierno Nacional, las comisiones, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las comisiones podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta Ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las Comisiones Cuartas decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1° de octubre de cada año.

Artículo 27. *Nuevo.* El artículo 40 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«Toda deliberación en primer debate se hará en Sesión Conjunta de las Comisiones cuartas las comisiones se tomarán en votación de cada Cámara por separado».

Artículo 28. El artículo 42 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato».

Artículo 29. El artículo 43 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

'«Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate».

Artículo 30. Un artículo nuevo que quedará así:

«Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso».

Artículo 31. El artículo 54 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«Corresponde al Gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.

2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.

3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo».

Artículo 32. El artículo 55 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC-. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Unica Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma que establezca el Gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, con la asesoría de la Dirección General del Presupuesto Nacional y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el Confis. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido radicado en la Dirección General del Presupuesto Nacional.

La Dirección General del Tesoro Nacional no podrá modificar las disponibilidades establecidas en el PAC y, por lo tanto, deberá registrar y garantizar, de manera inmediata, sin restricciones ni requisitos adicionales, estos montos.

Cualquier incumplimiento de las obligaciones estatales que se produzca como consecuencia de la violación de lo establecido en los incisos anteriores será causal de mala conducta del servidor público que dio lugar a su ocurrencia.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese periodo.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Dirección General de Presupuesto Nacional, con base en las metas financieras establecidas por el Confis. Esta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el Programa Anual de Caja (PAC) cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el Confis mientras se perfeccionan los contratos de empréstito».

El Gobierno reglamentará la materia.

Artículo 33. Un artículo nuevo que quedará así:

«El Confis autorizará la celebración de contratos, compromisos, u obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos».

Artículo 34. El artículo 63 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconó-mica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones».

Artículo 35. El artículo 68 de la Ley 38 de 1989, que-dará así:

«La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo».

Artículo 36. El artículo 69 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General de la Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que este señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo».

Artículo 37. Un artículo nuevo que quedará así:

«Las funciones públicas a que se refieren, entre otros, los artículos 13, 25, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 61, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 366, y 368 de la Constitución Política, podrán realizarse directamente por los organismos y entidades del Estado o a través de contratos por organizaciones o entidades no gubernamentales de reconocida idoneidad».

Artículo 38. El artículo 72 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse.

El Programa Anual Mensualizado de Caja PAC, es la autorización máxima para efectuar pagos, en desarrollo de los compromisos adquiridos durante la vigencia fiscal. Finalizado el año el -PAC- de la vigencia expira.

Las obligaciones y compromisos que el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal no se hayan podido cumplir que estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación, se podrán atender únicamente con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente. Para tal efecto, el Gobierno Nacional mediante decreto modificará el presupuesto de cada órgano hasta por el monto de sus obligaciones pendientes de pago, se exceptúan las transferencias correspondientes a las entidades territoriales.

Las cuentas por pagar al 31 de diciembre de la vigencia fiscal que amparen los compromisos que se hayan derivado de la entrega a satisfacción de los bienes y servicios y de anticipos pactados en los contratos se cancelarán con cargo a los saldos disponibles sin operación presupuestal alguna. En consecuencia, cada órgano comunicará a la Dirección General del Tesoro una relación detallada de éstas, antes del 10 de enero del año siguiente junto con el programa de pagos correspondiente».

Artículo 39. El artículo 73 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«Cada órgano enviará una relación detallada de los

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

compromisos pendientes de pago a la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministro de Hacienda y Cré-dito Público, proponiendo la reducción presupuestal correspondiente.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que deben cumplir los órganos en este proceso».

Artículo 40. El artículo 77 de la Ley 38 de 1989, quedará así:

«El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la Ley 60 de 1993».

Artículo 41. Un artículo nuevo, que quedará así:

«Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Presupuesto Nacional, la información que estos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello». Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional.

Artículo 42. Un artículo nuevo, que quedará así:

«El Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional, podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos, para las entidades territoriales, cuando unos u otros incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional-, podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestales que emplee cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales».

Artículo 43. Un artículo nuevo, que quedará así:

«A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos, esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario».

Artículo 44. El artículo 81 de la Ley 38 quedará así:

«La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la Cuenta Unica Nacional podrá directamente o a través de intermediarios especializa-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

dos autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:

a) Operaciones en el exterior sobre: Títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno;

b) Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno, las cuales deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;

c) Celebrar operaciones de crédito de tesorería y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

d) Liquidar anticipadamente sus inversiones y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario;

e) Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de origen tributario;

f) Las demás que establezca el Gobierno.

El Gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.

En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado».

Artículo 45. Un artículo nuevo que quedará así:

«El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación impartida por el Tesorero General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directamente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas del derecho privado».

Artículo 46. Un artículo nuevo que quedará así:

«El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requieren autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeuda-miento, no tendrán efectos presupuestales y no afectarán la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia».

Artículo 47. Un artículo nuevo que quedará así:

«La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Unica Nacional, así como los de los órganos públicos o privados con los recursos de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social».

Artículo 48. Un artículo nuevo que quedará así:

«Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por esta.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de Tesorería».

Artículo 49. El artículo 86 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberán indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponibles, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones».

Artículo 50. El artículo 88 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«Los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.

Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales».

Artículo 51. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las disposiciones legales vigentes».

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma antes indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la Sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.

Artículo 52. El artículo 94 de la Ley 38 de 1989 quedará así:

«Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial.

Mientras se expidan estas normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente».

Si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad.

Artículo 53. Un artículo nuevo que quedará así:

«En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios, a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas».

Se considera personas de menores ingresos los que tengan ingresos familiares inferiores a dos salarios mínimos mensuales.

Artículo 54. Un artículo nuevo que quedará así:

«Autorizar al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y la Ley 38 de 1989 sin cambiar su redacción ni contenido, esta compilación será el Estatuto Orgánico del Presupuesto».

Artículo 55. Un artículo nuevo que quedará así:

<<Modificase en los siguientes artículos de la Ley 38 de 1989 las referencias a la Constitución Política que en estos se hacen, así:

Artículos de la Ley 38 de 1989	**Artículos de la Constitución Política que deben citarse**
Artículo 1°	Artículo 352
Literal c) del artículo 24	Artículos 339 y 341
Parágrafo del artículo 40	Artículos 163 y 164
Artículo 48	Artículo 150 Num. 3°
Artículo 51	Artículo 348
Artículo 52	Artículo 348
Artículo 76 literal c)	Artículo 189 Num. 12

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Igualmente eliminanse las siguientes frases de los artículos 53 y 71 de la Ley 38 de 1989, así:

Artículo 53. La frase «Conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política»; artículo 71 la frase «de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la Constitución Política».

Sustituir las menciones que se hagan a órganos, organismos, entidades o entes en la Ley 38 de 1989 por la genérica de órganos, que abarcará esas denominaciones.

Sustituir las menciones de la Ley 38 de 1989 que se hagan de la Rama Jurisdiccional por la Rama Judicial.

Eliminar las referencias de plazo al Plan Financiero que se hacen en los artículos 3° y 4° de la Ley 38 de 1989.

Suprimir el acuerdo de gastos y todas las referencias a éste de la Ley 38 de 1989.

Suprimir las referencias al equilibrio presupuestal establecidas en al Ley 38 de 1989.

Sustituir en el parágrafo 1° del artículo 12 de la Ley 38 de 1989, la expresión superávit fiscal, por la de excedentes financieros.

Unificar la terminología de Superávit de los Establecimientos Públicos y utilidades de Empresas Industriales y Comerciales del Estado por la genérica de excedentes financieros de estos mismos órganos.

Suprimir del artículo 20 de la Ley 38 de 1989 la expresión: «y las transferencias del sector descentralizado a la Nación». Igualmente, el parágrafo 2° del citado artículo se convertirá en parágrafo 1°.

Eliminar la expresión «en el Plan Operativo Anual de Inversión», del artículo 26 de la Ley 38 de 1989.

Modificar el nombre del «Banco de Proyectos» por el de «Banco Nacional de Programas y Proyectos».

Suprimir la siguiente expresión del artículo 66 de la Ley 38 de 1989: «cuando sea necesario exceder las cuantías autorizadas en la Ley de Presupuesto o incluir nuevos gastos con respecto a los conceptos señalados, no estando reunido el Congreso, el Gobierno efectuará por decreto los traslados y créditos adicionales, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado».

Sustituir en el artículo 83 de la Ley 38 de 1989 la Corte Suprema de Justicia por la Corte Constitucional.

Eliminar del inciso 1° del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, la expresión «y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan».

Eliminar en el literal c) del artículo 89 de la Ley 38 de 1989, la referencia al Director General del Presupuesto.

Sustituir en la Ley 38 de 1989 la clasificación de servicios personales, gastos generales, transferencias y gastos de operación por la de «gastos de funcionamiento», y servicio de la deuda interna y externa por la de «servicio de la deuda pública».

Sustituir en la Ley 38 de 1989 la denominación Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y la de Dirección General del Presupuesto, por la de Dirección General del Presupuesto Nacional.

Suprimir del texto de la Ley 38 de 1989 las facultades temporales que se concedieron al Gobierno o sus dependencias y que ya fueron utilizados.

Las competencias establecidas en los artículos 39, 40, 44, 45 y 46 de la Ley 38 de 1989 serán de las Cuartas del Senado y Cámara de Representantes>>.

Artículo 56. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos, procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989.

Artículo 57. *Nuevo.* De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren Estados de Excepción, toda modificación al Presupuesto General de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 58. *Nuevo.* «El Presupuesto de Rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del artículo 3° de esta Ley. El Gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos, se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento.

Los recursos de crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica».

Artículo 59. *Nuevo.* Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el Presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda aprobadas por el Congreso de la República.

Artículo 60. *Nuevo.* El Gobierno Nacional, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, podrá adquirir como

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada, o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia.

Artículo 61. *Nuevo.* Las entidades públicas que reciban recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsables, deberán incorporar tales recursos dentro del Presupuesto. Se exceptúan aquellas donaciones que de forma urgente estén orientadas a resolver problemas específicos de comunidades afectadas por calamidades. En estos casos las entidades informarán de todas sus operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso.

Artículo 62. *Artículo transitorio.* El régimen de reservas presupuestales establecido en la Ley 38 de 1989 continuará vigente durante un período de cuatro años de la siguiente forma:

Para el año 1995 se podrán constituir reservas presupuestales hasta un 75% de las obligaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 1994. Para el año de 1996 hasta un 50% de las correspondientes a 1995. Para el año de 1997 hasta un 25% de las correspondientes a 1996. Los remanentes se atenderán con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente para lo cual el Gobierno Nacional hará por decreto los ajustes correspondientes.

En este período de transición el monto que se determine como reserva presupuestal se constituirá por cada órgano y lo podrá ejecutar desde el momento en que la Dirección General del Presupuesto Nacional reciba una relación de los compromisos en que se basa la reserva y el PAC de reservas correspondientes a este período. El control fiscal lo hará, en forma posterior, la Contraloría General de la República.

De 1998 en adelante se aplicará el sistema previsto en los artículos 38 y 39 de reforma y quedan derogadas todas las referencias que sobre reservas presupuestales se hagan al Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 63. *Nuevo.* Para efectos presupues-tales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 64. *Nuevo.* Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto.

Artículo 65. *Nuevo.* Los créditos judicial-mente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servico público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en al cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

Artículo 66. *Nuevo.* Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional.

Cualquier disposición en contrario quedará derogada y la que se dicte no tendrá ningún efecto.

Artículo 67. *Nuevo.* Eliminar las referencias a las rentas contractuales que se hagan en esta ley.

Trasládase el parágrafo del artículo 20 de la Ley 38 de 1989 que quedará como parágrafo del artículo 21 de la misma ley.

Cambiar la expresión Registraduría General del Estado Civil por la de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 68. *Nuevo.* Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta ley.

Artículo 69. *Nuevo.* Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata le Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes substitutivos de recursos para la financiación de las empresas sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado, la realización de reembolsos, contraprestaciones de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las Leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación serán especiales en los términos del reglamento.

Artículo 70. *Nuevo.* Sin perjuicio de los establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando el Estado enajene su participación en una empresa, con el fin de tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, deberá ofrecer condiciones especiales para promover el acceso a dicha propiedad por parte de sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores siguiendo para el efecto el procedimiento que para cada caso establezca el Consejo de Ministros, o quien haga sus veces en el nivel territorial.

No habrá lugar al ejercicio de derechos de preferencia en favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, distintos a lo establecido en el presente artículo.

La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se sujetará al procedimiento previsto en los literales anteriores, sino que para este efecto se aplicarán únicamente las reglas de contratación interadministrativa vigentes. Así mismo, la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, sólo se sujetará a las reglas generales de contratación.

En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los Presupuestos de la Nación o la entidad territorial correspondiente.

Artículo 71. La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento presupuestal que empieza a regir el 1° de enero de 1995.

Modifica en lo pertinente a la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad: el parágrafo del artículo 7°, el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1° del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso 1° del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2° del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2° del artículo 83, el literal d) del artículo 89, los artículos 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989.

Así mismo, deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y al artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 38 de 1989.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alvaro Benedetti Vargas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Cartagena de Indias, a 30 de diciem-bre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO INTERNO Y EXTERNO DE LA NACION

Ley 185 de enero 27 1995

"Por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia, Decreta:

CAPITULO I

ENDEUDAMIENTO DE LA NACION

Sección Primera

Autorización de Endeudamiento Interno

Artículo 1º. Amplianse en cuatrocientos cincuenta mil millones de pesos ($450.000.000) las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 1° de la Ley 51 de 1990 y leyes anteriores, para celebrar operaciones de crédito público interno, diversas a las expresamente autorizadas por otras leyes, destinadas a financiar apropiaciones presupuestales, programas y proyectos de desarrollo económico y social, y a garantizar operaciones de crédito público interno.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo, será afectada por el Gobierno Nacional previo concepto de la Comisión de Crédito Público.

Sección Segunda

De las Operaciones de Tesorería

Artículo 2º. La Dirección del Tesoro Nacional está facultada para cubrir los costos derivados de las operaciones pasivas temporales de Tesorería que realice, con los rendimientos generados por la colocación de sus excedentes transitorios.

Si lo apropiado para absorber el resultado de estas operaciones fuere insuficiente, se harán los ajustes presupuestales respectivos para cubrir tales costos.

Artículo 3º. La Dirección del Tesoro Nacional podrá otorgar créditos de Tesorería hasta por un plazo que no exceda la vigencia fiscal, a las entidades descentralizadas de orden nacional, a las entidades territoriales y sus descentralizadas, de coformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Parágrafo. Las disposiciones previstas en el presente artículo se aplicarán a la totalidad de las sociedades de economía mixta que se rijan por las normas previstas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Sección Tercera

Autorización de Endeudamiento Externo

Artículo 4º. Ampliense en seis mil novecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$6.900.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 10º de la Ley 51 de 1990 y demás leyes anteriores, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público externo, diversas a las expresamente autorizadas por otras leyes, destinadas a financiar programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo, será afectada por el Gobierno Nacional previo concepto de la Comisión de Crédito Público.

Artículo 5º. En el evento en que la autorización de que trata el artículo 1° de la presente ley se agote, el Gobierno Nacional podrá utilizar el monto aprobado en el artículo 4° de la presente ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público interno.

En el evento en que la autorización de que trata el artículo 4° de la presente Ley se agote, el Gobierno Nacional podrá utilizar el monto aprobado en el artículo 1° de la presente ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público interno.

Parágrafo 1º. Las autorizaciones de que trata el presente artículo requieren concepto previo de la Comisión de Crédito Público.

Parágrafo 2º. La facultad de que trata el inciso primero del presente artículo, sólo podrá ser utilizada por la Nación para garantizar operaciones de crédito público interno.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

CAPITULO II

DEL SANEAMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 6º. El Gobierno Nacional y las entidades descentralizadas del orden nacional, así como las entidades territoriales y sus descentralizadas, quedan facultadas para efectuar compensaciones y daciones en pago para satisfacer obligaciones crediticias de entidades territoriales y de sus descentralizadas.

La realización de estas operaciones deberá ser autorizada, para el caso en que la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional intervengan, mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional; en los demás eventos, deberá ser autorizada por un Acto Administrativo de las autoridades competentes de las partes que intervengan en la operación.

Parágrafo. Las daciones en pago y las compensaciones de que trata el presente artículo, deberán efectuarse previo avalúo comercial de los bienes por parte de la entidad estatal competente.

Artículo 7º. Las operaciones previstas en el Artículo 13 de la Ley 51 de 1990 podrán efectuarse entre la Nación y las entidades públicas y entre éstas entre sí. De igual forma, el Gobierno Nacional podrá ordenar que se efectúen novaciones de obligaciones entre las entidades antes señaladas.

Parágrafo. Las autorizaciones de que trata el presente artículo requieren concepto previo de la Comisión de Crédito Público.

Artículo 8º. El Gobierno Nacional podrá capitalizar a las entidades descentralizadas del orden nacional u ordenar la capitalización de estas entidades entre sí. Para tales efectos, podrán hacerse aportes en dinero o en especie o realizarse asunciones de deuda.

En el evento en que se realicen capitalizaciones a través de aportes en especie, la valoración de los mismos, deberá realizarse de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional podrá asumir deuda de entidades descentralizadas del orden nacional, a cambio de activos o acciones de propiedad de dichas entidades.

Parágrafo 2º. Las capitalizaciones de que trata el presente artículo, no podrán destinarse a cubrir déficit operativo permanente.

Artículo 9º. Las entidades objeto del saneamiento de obligaciones crediticias del sector público de que trata el artículo 16 de la Ley 51 de 1990 y las leyes que lo modifiquen o adicionen, así como las entidades públicas que tengan obligaciones con la Nación o garantías de ésta, vencidas por más de noventa (90) días, cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito público, se someterán a un programa de recuperación de que trata esa disposición.

Artículo 10º. Autorízase a la Nación para contratar en forma directa, la constitución de fiducias para dar en administración los activos provenientes de asunciones de deuda efectuadas por el Gobierno Nacional, en desarrollo del Capítulo III de la Ley 51 de 1990 y de la leyes que lo modifiquen o adicionen, así como la contratación de asesorías requeridas para enajenar tales activos y la administración de portafolio de la Nación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11º. Las autorizaciones otorgadas a la Nación por los artículos 1º y 4º de la presente ley, se entenderán agotadas una vez sean utilizadas en su totalidad. Los montos contratados que fueren cancelados por no utilización, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del monto afectado, y para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y a lo establecido en la Ley 80 de 1993, en sus reglamentos y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

El Ministerio de Hacienda y Crédito público, afectará las autorizaciones conferidas por la presente ley, en la fecha en que sea aprobada la minuta de la operación de crédito público, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público.

Para estos efectos, cuando se trate de emisión de títulos con plazo definido, vencido el plazo de colocación de los mismos, la autorización de emisión respectiva se entenderá extinguida y los cupos afectados se incrementarán en la cuantía correspondiente a la parte no colocada de la emisión.

Artículo 12º. La capacidad de las entidades estatales para celebrar contratos que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y de las conexas a éstas, así como las formalidades previas a su celebración, se regirán por la Ley Colombiana.

Artículo 13º. Las modificaciones o los acuerdos modificatorios de contratos, que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y conexas a éstas, se rigen por la ley vigente al momento de su firma.

La modificación del plazo, condiciones financieras y destinación de las operaciones de crédito público, sus

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

asimiladas, las de manejo de deuda y conexas a éstas, que se encuentren en ejecución, y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las normas de contratación vigentes, requerirán la aprobación de la Dirección General de Crédito Público. Para el efecto, la entidad prestataria deberá presentar una solicitud motivada, acompañada de la autorización correspondiente y el contrato modificatorio deberá celebrarse con base en la minuta aprobada por esa Dirección. Cualquier adición al monto o cambio del objeto del contrato, deberá someterse al trámite previsto para la contratación de nuevos créditos.

Artículo 14º. Para el otorgamiento de créditos financiados con ingresos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y de la garantía por parte de la Nación, las entidades estatales deberán constituir las garantías y contragarantías adecuadas, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso la Nación podrá otorgar créditos de presupuesto o garantizar obligaciones de pago de entidades estatales que no se encuentren a paz y salvo en sus obligaciones de pago derivadas de operaciones de crédito público y sus asimiladas, de operaciones de manejo de deuda con la Nación, ni podrá extender su garantía a operaciones ya contratadas, si originalmente fueron contraídas sin garantía de la Nación.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público- podrá expedir el paz y salvo de que trata el presente artículo, cuando la existencia o la exigibilidad de las obligaciones pendientes de pago a favor de la Nación, por parte de las entidades estatales estén siendo dirimidas por las autoridades judiciales o por un tribunal de arbitramento.

Artículo 15º. Las operaciones de crédito público y sus asimiladas superiores a un año, las operaciones de manejo de deuda y las conexas que proyecten celebrar la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional, que no tengan trámite previsto en la presente Ley o en las Leyes y reglamentos vigentes, requerirán autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de quien éste delegue. Tal autorización podrá otorgarse de manera individual o general, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Artículo 16º. Deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público- las operaciones de crédito público y sus asimiladas y las operaciones de manejo de deuda que celebren las entidades estatales.

El registro de endeudamiento se efectuará en la forma, plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Dirección General de Crédito Público podrá efectuar cruces de información con las entidades financieras.

De igual forma, la entidad prestataria deberá presentar dentro de los veinte (20) primeros días hábiles de cada mes, un informe sobre la ejecución de los créditos. Dicho informe deberá presentarse durante la vigencia del crédito.

En todo caso, con antelación al primer desembolso de los recursos de crédito, cuando se trate de empréstitos internos de las entidades descentralizadas del orden nacional, las territoriales y sus descentralizadas, dicho empréstito deberá registrarse en la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 17º. Las acciones judiciales para el cobro de los intereses y capital de los Títulos de Deuda Pública Interna caducarán en el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad. El derecho derivado de tales títulos prescribirá en el mismo período de tiempo.

Artículo 18º. Los decretos y resoluciones que autoricen la gestión y contratación de operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y de las conexas a éstas, regirán a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

Artículo 19º. El pago del principal, intereses, comisiones y demás gastos originados en operaciones de crédito externo estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 20º. Las operaciones de manejo de deuda no constituyen nuevo financiamiento y por lo tanto no afectarán las autorizaciones de endeudamiento de que trata la presente Ley.

Artículo 21º. Autorízase el Gobierno Nacional para que emita los títulos de deuda pública interna de que trata el Capítulo VIII de la Ley 160 de 1994, para los fines previstos en la misma, previo concepto de la Comisión de Crédito Público.

Parágrafo. Las facultades a que se refiere el presente artículo no afectan a las autorizaciones de que tratan los artículos 1º y 4º de la presente Ley.

Artículo 22º. Para efectos de la autorización de la apertura de procesos de licitación o concursos, públicos o privados, de contratos de concesión y de aquellos contratos que desarrollen esquemas de participación privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer requerimientos mínimos y procedimientos generales destinados a facilitar dichos procesos y a asegurar que los términos financieros de los mismos sean convenientes para el país.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 23º. Para la ejecución de la presente ley, el Gobierno Nacional queda facultado para tomar todas las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 24º. Para todos los efectos previstos en el inciso 5º del Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la Comisión de Crédito Público emitirá un concepto preliminar que permita iniciar las gestiones pertinentes para las operaciones de crédito público y un concepto definitivo que haga posible la ejecución de las mismas en cada caso particular.

Se exceptúan de lo anterior las operaciones relacionadas con la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, para los cuales la Comisión de Crédito Público, emitirá su concepto por una sola vez.

Artículo 25º. Mientras se desarrolla integralmente por la ley el artículo 364 de la Constitución Política, entiéndase para los efectos del artículo 593 del Decreto 2626 de 1994, que están incluidas las participaciones recibidas por los municipios en virtud de la Ley 60 de 1993.

Si algún municipio que esté tramitando un crédito resultare excedido de tales límites, deberá obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización deberá ser otorgada o negada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización deberá ser otorgada o negada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de treinta (30) días calendario.

Artículo 26º. Esta ley reige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial los artículos 30 de la Ley 9 de 1991, el inciso segundo del artículo 1º y del Parágrafo del artículo 10º. de la Ley 51 de 1990, el Decreto 620 de 1994, los incisos 2º y 3º del artículo 41, los incisos 2º y 3º. del artículo 42 y el artículo 43 del Decreto 2681 de 1993.

El Presidente del H. Senado de la República,
Juan Guillermo Angel Mejía

El Secretario General del H. Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
Alvaro Benedetti Vargas

El Secretario de la H. Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y Ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 27 días de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETOS

PRESENTACION DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. PAGO DE IMPUESTOS

Decreto Número 2798 de 1994
(Diciembre 22)

Por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11.20 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 800 y 811 del Estatuto Tributario, y los artículos 3° de la Ley 6ª de 1971 y 2° de la Ley 7ª de 1991.

DECRETA:

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR DURANTE EL AÑO 1995 NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Presentación y pago de las declaraciones tributarias en bancos y demás entidades autorizadas. La presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos local o especial que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberá efectuarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Parágrafo 1º. Los proyectos de corrección a que se refieren los artículos 589 y 589-1, deben presentarse ante la administración correspondiente. Sin embargo, el pago de las sanciones que ocasionen estas correcciones debe efectuarse ante los Bancos y demás entidades autorizadas.

Parágrafo 2º. La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en sus declaraciones tributarias, deberá corresponder:

a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la escritura vigente, en el último día del período gravable;

b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios;

c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;

d) En el caso de los fondos públicos sin personería jurídica, al lugar donde esté situada su administración;

e) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Parágrafo 3º. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Artículo 2º. Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales y Jurisdicción. De conformidad con las

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Resoluciones 01131 del 31 de mayo de 1993 y 0004 del 1° de junio de 1993, modificada por las Resoluciones 2394 del 10 de junio de 1994 y 5340 de noviembre 28 de 1994, los Decretos 2117/92 y 969/93 las Administraciones Locales, Delegadas y Especiales de Impuestos y Aduanas Nacionales son las siguientes:

Administraciones locales (agrupadas según su administración regional).

Administración Regional Norte

- Barranquilla
- Guajira y su Administración delegada de:
- Maicao
- San Andrés
- Santa Marta
- Sincelejo

Administración Regional Nororiente

- Bucaramanga y su Administración delegada de:
- Barrancabermeja
- Cúcuta y su Administración delegada de:
- Arauca
- Valledupar

Administración Regional Suroccidente

- Cali y sus administraciones delegadas de:
- Palmira
- Tuluá
- Nariño y sus Administraciones delegadas de:
- Ipiales
- Tumaco
- Popayán

Administración Regional Noroccidente

- Medellín y su administración delegada de:
- Turbo
- Montería
- Quibdó

Administración Regional Centro Occidente

- Armenia
- Cartago
- Ibagué
- Manizales
- Neiva
- Pereira

Administración Regional Centro

- Florencia
- Personas naturales de Santafé de Bogotá y su Administración delegada de:
- Girardot
- Tunja y sus administraciones delegadas de:
- Sogamoso
- Villavicencio

Administraciones especiales

- Buenaventura
- Cartagena
- Grandes Contribuyentes de Santafé de Bogotá.
- Operación Aduanera de Santafé de Bogotá y su Administración delegada de:
- Leticia
- Personas jurídicas de Santafé de Bogotá.

La jurisdicción para la administración de los impuestos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes en general y demás personas domiciliadas en la respectiva jurisdicción, será el departamento en el cual se encuentre establecida la correspondiente administración. Lo anterior, salvo la jurisdicción consagrada para los departamentos que no contarán con una administración ubicada en su territorio.

La jurisdicción para la operación aduanera de los usuarios que efectúen trámites en la misma, así no tengan su domicilio en la respectiva jurisdicción, será el municipio en el cual se encuentre establecida la administración a cargo de un puerto, aeropuerto, o lugar de arriba en la frontera, habilitados para el ingreso o egreso de mercancías del territorio nacional, o en la cual, a la fecha de este Decreto, se realice el régimen de tránsito y los municipios en los cuales se encuentren depósitos.

Buenaventura y Cartago. El municipio en el cual se encuentren ubicadas y exclusivamente para la realización de la operación aduanera y la aprehensión y decomiso de mercancías de que tratan los numerales 2.2 y 2.3 del artículo segundo de la Resolución 004 de 1993 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración de Buenaventura tendrá además jurisdicción marítima, la cual comprenderá todas las aguas territoriales colombianas en el Océano Pacífico, con excepción de aquellas que corresponden al municipio de Tumaco.

Grandes contribuyentes. El territorio del Departamento de Cundinamarca, respecto de los clasificados para dicho Departamento como grandes contribuyentes.

Personas jurídicas. El territorio del Distrito Capital de Santafé de Bogotá para la administración de los impuestos de que trata el numeral 2.1 del artículo segundo de la Resolución 004 de 1993 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los demás contribuyentes, personas jurídicas de Santafé de Bogotá.

Personas naturales. El territorio del Distrito Capital de Santafé de Bogotá para la administración de los impuestos de que trata el numeral 2.1 del artículo segundo de la Reso-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

lución número 004 de 1993 de la UAE-DIAN respecto de las personas naturales allí domiciliadas y el territorio de los Departamentos de Amazonas, Casanare, Cundinamarca, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, a excepción de los grandes contribuyentes de Cundinamarca.

Operación aduanera. El territorio del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los Departamentos de Amazonas, Casanare, Cundina-marca, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, exclusivamente para la realización de la operación aduanera y la aprehensión y decomiso de mercancías de que tratan los numerales 2.2 y 2.3 del artículo segundo de la Resolución 004 de 1993 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Igualmente tendrá jurisdicción para autorizar el ingreso de mercancías por lugar no habilitado en los departamentos que para estos efectos no corresponda a la jurisdicción de Cartagena y Cali.

La Administración de Cali tendrá jurisdicción para autorizar el ingreso de mercancías por lugar no habilitado en los Departamentos de Chocó, Nariño y Valle.

Artículo 3º. *Jurisdicción de las Administraciones Delegadas.* Señálase la jurisdicción para las administraciones de Impuestos y Aduanas delegadas de que trata el artículo 11 del Decreto 2117 de 1992 y 969 de 1993, y la Resolución 0004 de 1993, así:

Ipiales, Maicao, Tumaco y Turbo. El territorio del respectivo municipio.

Arauca y Leticia: El territorio del respectivo departamento.

Barrancabermeja: Los Municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Puerto Wilches y El Centro.

Girardot: Los Municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandi, Tena, Jerusalén, Cabrera y San Antonio de Tena.

Palmira: Los Municipios de Palmira. Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida, Ginebra y San Pedro.

Sogamoso: Los Municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betétiva, Boavita, Busbanza, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Cuvará, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jérico, Labranzagrande, La Uvita, Mongua, Monguí, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sátiva Norte, Sátiva Sur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota, y Tutasá.

Tuluá: Los Municipios de Tulúa, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar, Roldanillo, Zarzal, El Dovio, Versalles, La Unión, La Victoria, Toro, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Anserma Nuevo, Alcalá, Ulloa, Sevilla y Caicedonia.

Parágrafo. Las administraciones delegadas cuyo funcionamiento se autoriza mediante la Resolución 5544 de diciembre 02 de 1994 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán la jurisdicción allí señalada a partir de la fecha en que se haya proveído y designado la planta de personal correspondiente.

Artículo 4º. *Formularios y contenido de las declaraciones tributarias y aduaneras.* Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, bimestral y anual de ventas, de importación y de retenciones en la fuente deberán presentarse en los formularios que para tal efecto señale la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Estas declaraciones deberán contener las informaciones a que se refieren los artículos 596, 599, 602, 603, 606 y 612 del Estatuto Tributario, Decreto 1909/92 y Resolución 371/92 del Director de Aduanas Nacionales, según sea el caso.

Las declaraciones de renta, de ingresos y patrimonio, bimestral y anual de ventas y de retenciones en la fuente, deberán ser firmadas por quien deba cumplir la obligación formal de declarar, que en el caso de las sociedades deben ser el Representante Legal. Cuando el declarante de retención sea la Nación, los departamentos, municipios, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y las demás entidades territoriales, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces. Lo anterior sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista esta obligación de acuerdo con las normas del Estatuto Tributario.

Apoderados generales y mandatarios especiales para la presentación de las declaraciones tributarias de renta, ventas y retención. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 5º. *Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.* Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1994, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 6º. *Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.*

No están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1994, los siguientes contribuyentes:

a) *Contribuyentes de menores ingresos.* Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el año de 1994 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a siete millones ochocientos mil pesos ($7.800.000) y cuyo patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de sesenta millones cien mil pesos ($60.100.000).

b) *Asalariados.* Los asalariados cuyos ingre-sos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando en relación con el año 1994 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

   1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1994 no exceda de sesenta millones cien mil pesos ($60.100.000).

   2. Que el asalariado no haya obtenido durante el año 1994 ingresos totales superiores a treinta y un millones doscientos mil pesos ($31.200.000).

c) *Trabajadores independientes.* Los trabajadores independientes, sin perjuicio de los literales a) y b) anteriores, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un 80% o más se originen en honorarios, comi-siones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente, siempre y cuando, en relación con el año 1994 se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

   1. Que el patrimonio bruto en el último día del año 1994 no exceda de sesenta millones cien mil pesos ($60.100.000).

   2. Que el trabajador independiente no haya obtenido durante el año 1994 ingre-sos totales superiores a veinte millones ochocientos mil pesos ($20.800.000) Decreto 2495/93;

d) *Personas naturales y jurídicas extranjeras.* Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubiere estado sometida a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411, inclusive, el Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la rentención por remesas, cuando fuere el caso, les hubiere sido practicada.

Parágrafo 1º. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refieren los literales b) y c) del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

Parágrafo 2º. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entiende incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

Parágrafo 3º. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional así lo requiera.

Parágrafo 4º. Cuando en un mismo año gravable un contribuyente reúna la calidad de asalariado y de trabajador independiente para establecer si cumple la condición referida al mon-to máximo de ingresos, señalado en la ley para considerarlo no declarante por el respectivo año, se tendrá en cuenta la cuantía exigida para aquella calidad que le ha generado el mayor porcentaje dentro del total de sus ingresos.

En este caso, la sumatoria de los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, junto con los provenientes de honorarios, comisiones o servicios que hayan estado sometidos a retención en la fuente, deben representar por lo menos el 80% del total de los ingresos percibidos por el contribuyente durante el respectivo año gravable.

Artículo 7º. *Contribuyentes con régimen especial que deben presentar declaración de renta.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario, son contribuyentes con régimen especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 9º de este Decreto.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares de cooperativismo y confederaciones cooperativas previstas en la legislación cooperativa.

3. Las cajas de compensación familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de em-pleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.

Artículo 8º. *Obligación de informar el código de la actividad económica.* Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los códigos adoptados por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalados en la Resolución número 4911 de 1994.

El incumplimiento de dicha obligación, dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario.

DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO

Artículo 9º. *Entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con obligación de presentar declaración de ingresos y patrimonio.*

Las entidades que se enumeran a continuación deben presentar declaración de ingresos y patrimonio:

a) Las entidades de derecho público no contribuyentes, con excepción de las que se señalan en el artículo siguiente;

b) Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares de cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa.

   Si estas entidades destinan sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente, se convierten en contribuyentes asimilados a sociedades anónimas y deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

c) Las siguientes entidades sin ánimo de lucro:

   Instituciones de educación superior aprobadas por el Icfes, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, asociaciones de exalumnos, religiosas o políticas y fondos de pensionados.

d) Fondos de inversión, fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

e) Fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías;

f) Las demás entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo que hayan sido exceptuadas por el artículo siguiente.

Artículo 10. *Entidades no contribuyentes de impuesto sobre la renta y complementarios que no deben presentar declaración de renta ni de ingresos y patrimonio.* De confor-midad con lo dispuesto en los artículos 22 y 598 del Estatuto Tributario no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deben presentar declaración de renta y complementarios, ni declaración de ingresos y patrimonio, las siguientes entidades:

a) La Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, el Distrito Turístico de Santa Marta, los Territorios Indígenas y las demás entidades territoriales.

b) Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal.

Las entidades señaladas en los literales anteriores, están obligadas a presentar declaraciones de retención en la fuente e impuesto sobre las ventas, cuando sea del caso.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y ANTICIPO

Artículo 11. Grandes contribuyentes - formularios sociedades.

Por el año gravable de 1994, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario DIAN 77.025.94 las personas jurídicas o asimiladas, que al 31 de diciembre de 1994 hayan sido calificadas como «grandes contribuyentes» por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se inicia el 1º de marzo de 1995 y

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

vence el 17 de abril del mismo año, cualquiera que sea el NIT del declarante.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en cinco cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

Pago primera cuota	8 de febrero de 1995
Declaración y pago segunda cuota	17 de abril de 1995
Pago tercera cuota	2 de junio de 1995
Pago cuarta cuota	3 de agosto de 1995
Pago quinta cuota	5 de octubre de 1995

Parágrafo. El valor de la primera cuota se determinará dividiendo entre cinco la provisión contable para el impuesto de renta y complementarios del respectivo ejercicio estimada razonablemente por el revisor fiscal o contador público, el cual no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable de 1993. Una vez liquidado el impuesto, la contribución especial y los anticipos definitivos en la respectiva declaración, del valor a pagar, se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera de acuerdo con la cuota de pago, así:

Declaración y pago segunda cuota	35%
Pago tercera cuota	30%
Pago cuarta cuota	25%
Pago quinta cuota	10%

La determinación de la provisión contable de que trate el inciso anterior se hará en la siguiente forma: El valor que corresponda al impuesto de renta y complementarios y la contribución especial estimados razonablemente para el año gravable 1994, menos las retenciones que le hayan sido efectuadas en dicho período y/o autorretenciones practicadas según el caso, menos los anticipos para el año 1994, reflejados en la declaración de renta del año gravable 1993, más los anticipos calculados para el año gravable de 1995.

Artículo 12. *Personas jurídicas - formulario sociedades.*

Por el año gravable de 1994 deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial, los fondos de inversión de capital extranjero, diferentes a las calificadas como grandes contribuyentes, en el formulario DIAN 77.001.94.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto de renta y la contribución especial y los anticipos, se inician el 1° de marzo de 1995 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es	Declaración y Pago 1ª cuota	Pago 2ª cuota
1 ó 2	8 de mayo/95	10 de julio/95
3 ó 4	15 de mayo/95	17 de julio/95
5 ó 6	22 de mayo/95	24 de julio/95
7 u 8	30 de mayo/95	31 de julio/95
9 ó 0	5 de junio/95	8 de agosto/95

Parágrafo. Las sociedades extranjeras o personas naturales no residentes en el país que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítmo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos o extranjeros, podrán presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1994 y cancelar, en una sola cuota, el impuesto a cargo y la contribución especial en ella determinados, hasta el 31 de octubre de 1995, cualquiera sea el último dígito de su número de identificación tributaria NIT.

Artículo 13. *Contribuyentes del impuesto sobre la renta - formulario personas naturales.*

Por el año gravable de 1994, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario DIAN 77.002.94, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar con excepción de las enumeradas en el artículo 6° del presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar con concepto del impuesto de renta y complementarios, contribución especial y los anticipos, se inicia el 1° de marzo de 1995 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

Dos últimos dígitos	hasta el día	Dos últimos dígitos	hasta el día
01 a 05	7 de junio de/95	26 a 30	14 de junio de /95
06 a 10	8 de junio de/95	31 a 35	15 de junio de/95
11 a 15	9 de junio de/95	36 a 40	16 de junio de /95
16 a 20	12 de junio de/95	41 a 45	20 de junio de/95
21 a 25	13 de junio de/95	46 a 50	21 de junio de/95
51 a 55	22 de junio de/95	76 a 80	5 de junio de/95
56 a 60	23 de junio de/95	81 a 85	6 de julio de/95
61 a 65	27 de junio de/95	86 a 90	7 de julio de/95

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

66 a 70	28 de junio de/95	91 a 95	10 de julio de/95
71 a 75	4 de julio de/95	96 a 00	11 de julio de/95

Parágrafo 1°. Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago del impuesto, contribución especial y los anticipos, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 23 de junio de 1995 y el plazo para cancelar el valor del impuesto, contribución especial y los anticipos, vence el 24 de julio de 1995.

Parágrafo 2°. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y efectuar el pago del impuesto, contribución especial y los anticipos, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren presentando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

Artículo 14. *Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas.* Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondientes a los años gravables de 1987 y siguientes en el formulario DIAN 77.001.94 y cancelar el impuesto a cargo determinado en ellas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 663 de 1993.

Artículo 15. *Declaración de ingresos y patrimonio.* Las entidades calificadas como grandes contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio deberán utilizar el formulario DIAN 77.025.94 y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 11 de presente Decreto.

Las demás entidades deberán utilizar el formulario DIAN 77.001.94 y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 12 del presente Decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

Artículo 16. *Declaración por fracción de año.* Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable de 1994 o se liquiden durante el año gravable de 1995, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 17. *Solicitud de calificación para las entidades de régimen especial.* De conformidad con el literal b) del artículo 363 del Estatuto Tributario, las entidades a que se refiere el artículo 7° del presente Decreto, que durante el año gravable 1994 posean ingresos brutos superiores a cuatrocientos veintiún millones quinientos mil pesos ($421.500.000) o posean a 31 de diciembre del mismo año, activos superiores a ochocientos cuarenta y tres millones cien mil pesos ($843.100.000), deberán solicitar la calificación previa sobre la procedencia de los egresos y destinación del beneficio neto o excedente, a más tardar un mes antes del vencimiento del correspondiente plazo para declarar.

El mismo plazo previsto en este artículo se aplicará a las entidades que soliciten autorización para ejecutar programas de destinación de los excedentes en plazos superiores al año siguiente al de obtención o para constituir asignaciones permanentes sin que constituyan beneficio neto o utilidad gravable.

Durante el término de trámite del Comité para resolver la solicitud, no correrá el término de extemporaneidad para la presentación de la declaración, sin perjuicio de la sanción de extemporaneidad generada desde el vencimiento del plazo para declarar y hasta la fecha de presentación de la respectiva solicitud de calificación, y de la que se cause con posterioridad a la fecha de notificación de la decisión del Comité.

Para aquellos contribuyentes que presentaren la solicitud de calificación en forma oportuna, el plazo para presentar la declaración se extenderá hasta un mes después de la notificación de la decisión del Comité. En todo caso, el Comité de Calificación deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto.

PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Artículo 18. *Declaración del impuesto sobre las ventas. Régimen común.* Para efectos de la presentación de la

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

declaración del impuesto sobre las ventas, a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen común deberán utilizar el formulario DIAN- 77.003.94, declaración del impuesto sobre las ventas, IVA.

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1995, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la correspondiente al bimestre noviembre-diciembre de 1995, que vence en el año 1996.

Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, serán los siguientes:

Si el último dígito es:	Bimestre ene.-febr./95 hasta el día	Bimestre mar.-abr./95 hasta el día	Bimestre may.-jun./95 hasta el día
1 ó 2	17 de marzo/95	22 de mayo/95	24 de julio /95
3 ó 4	21 de marzo/95	23 de mayo/95	25 de julio/95
5 ó 6	22 de marzo/95	24 de mayo/95	26 de julio /95
7 u 8	23 de marzo/95	25 de mayo/95	27 de julio /95
9 ó 0	24 de marzo/95	26 de mayo/95	28 de julio /95

Si el último dígito es:	Bimestre jul.-agos./95 hasta el día	Bimestre sept - oct./95 hasta el día	Bimestre nov - dic./95 hasta el día
1 ó 2	25 de sept./95	20 de nov./95	22 de enero/96
3 ó 4	26 de sept./95	21 de nov./95	23 de enero/96
5 ó 6	27 de sept./95	22 de nov./95	24 de enero/96
7 u 8	28 de sept./95	23 de nov./95	25 de enero/96
9 ó 0	29 de sept./95	24 de nov./95	26 de enero/96

Parágrafo. Para los responsables por la prestación de servicios financieros, los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada uno de los bimestres del año 1995, vencerán un mes después del plazo señalado para la presentación y pago de la declaración del respectivo período conforme a lo dispuesto en este artículo, previa solicitud que deberá ser aprobada por al Subdirección de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 19. *Responsables del régimen simplificado.* Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre las ventas a que se refieren los artículos 600 y 601 del Estatuto Tributario, los responsables del régimen simplificado, deberán utilizar el formulario DIAN 77.003.94, declaración del impuesto sobre las ventas, IVA.

Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado deberán presentar la declaración anual del impuesto sobre las ventas correspondiente al año gravable de 1994 y cancelar el valor a pagar de la respectiva declaración en la misma fecha establecida para presentar declaración de renta, de acuerdo con el artículo 13 del presente Decreto.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

Artículo 20. *Declaración mensual de retención en la fuente.* Para efectos de la presentación de las declaraciones de retención en la fuente a que se refieren los artículos 539-3-605 y 606 del Estatuto Tributario, incluida la retención por impuesto de timbre causado en el respectivo período, los agentes de retención definidos en los artículos 368, 368-1, 368-2 y 518 del Estatuto Tributario, deberán utilizar el formulario DIAN 77.004.94, declaración mensual de retención en la fuente.

Los plazos para presentar las declaraciones de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 1995 y cancelar el valor respectivo, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto la referida al mes de diciembre que vence en el año 1996. Estos vencimientos corresponden al último dígito del NIT del agente retenedor, así:

Si el último dígito es:	mes enero/95 hasta el día	mes febrero/95 hasta el día	mes marzo/95 hasta el día
1 ó 2	16 de febrero/95	16 de marzo/95	17 de abril/95
3 ó 4	17 de febrero/95	17 de marzo/95	18 de abril/95
5 ó 6	20 de febrero/95	21 de marzo/95	19 de abril/95
7 u 8	21 de febrero/95	22 de marzo/95	20 de abril/95
9 ó 0	22 de febrero/95	23 de marzo/95	21 de abril/95

Si el último dígito es:	mes abril/95 hasta el día	mes mayo/95 hasta el día	mes junio/95 hasta el día
1 ó 2	17 de mayo/95	16 de junio/95	17 de julio/95
3 ó 4	18 de mayo/95	20 de junio/95	18 de julio/95
5 ó 6	19 de mayo/95	21 de junio/95	19 de julio/95
7 u 8	22 de mayo/95	22 de junio/95	21 de julio/95
9 ó 0	23 de mayo/95	23 de junio/95	24 de julio/95

Si el último dígito es:	mes julio/95 hasta el día	mes agosto/95 hasta el día	mes septiem/95 hasta el día
1 ó 2	14 de agosto/95	18 de sept./95	17 de octub./95
3 ó 4	15 de agosto/95	19 de sept./95	18 de octub./95
5 ó 6	16 de agosto/95	20 de sept./95	19 de octub./95

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

7 u 8	17 de agosto/95	21 de sept./95	20 de octub./95
9 ó 0	18 de agosto/95	22 de sept./95	23 de octub./95

Si el último dígito es:	mes octubre/95 hasta el día	mes noviemb/95 hasta el día	mes diciemb/95 hasta el día
1 ó 2	16 de nov./95	18 de diciemb/95	22 de enero/96
3 ó 4	17 de nov./95	19 de diciemb/95	23 de enero/96
5 ó 6	20 de nov./95	20 de diciemb/95	24 de enero/96
7 u 8	21 de nov./95	21 de diciemb/95	25 de enero/96
9 ó 0	22 de nov./95	22 de diciemb/95	26 de enero/96

Parágrafo 1º. Cuando el agente retenedor, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, tengan agencias o sucursales, deberán presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrán efectuar los pagos correspondientes en los bancos y entidades autorizadas de la jurisdicción de la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas que corresponda a la dirección de la oficina principal, de las agencias o sucursales.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las Sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración de retención y efectuar el pago respectivo por cada oficina retenedora previa asignación de un NIT especial que expedirá la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 3º. Cuando el agente retenedor tenga más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del plazo señalado para la presentación de la declaración del período siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirec-ción de Recaudación de la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 4º. Las oficinas de tránsito deben presentar declaración mensual de retención en la fuente en la cual consoliden el valor de las retenciones recaudadas durante el respectivo mes, por traspaso de vehículos, junto con las retenciones que hubieren efectuado por otros conceptos.

Artículo 21. *Plazos para expedir certificados.* Los agentes retenedores deberán expedir, a más tardar el 15 de marzo de 1995, los siguientes certificados por el año gravable de 1994:

1. Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.

2. Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

Parágrafo 2º. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud por parte del ahorrador.

DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Artículo 22. *Obligaciones del agente de retención de timbre.* Los agentes de retención del impuesto de timbre deberán declarar y pagar el impuesto causado en cada mes, en el formulario DIAN 77.004.94, declaración mensual de retención en la fuente, junto con las correspondientes retenciones que debieron efectuarse por los demás conceptos a título de impuesto sobre la renta y complementarios, y dentro de los mismos plazos indicados en el artículo 20 de este Decreto.

Se entiende causado el impuesto cuando se realice el hecho gravado, o sea en la fecha del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago de instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en la fecha de entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

Los agentes diplomáticos del Gobierno colombiano responderán como agentes de retención por los documentos otorgados ante ellos en el exterior.

Los valores recaudados en el exterior por las oficinas consulares deberán ser reportados y consignados siguiendo el procedimiento fijado para el efecto.

Artículo 23. *Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor de timbre.* Los agentes de retención en timbre deberán expedir al contribuyente por cada causación y pago del gravamen un certificado según el formato prescrito por la Resolución 3867 del 29 de diciembre

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de 1992 de la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El certificado a que se refiere este artículo, deberá expedirse a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en el cual se causó el impuesto de timbre y debió efectuarse la retención.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 24. *Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.* La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

Artículo 25. *Forma de presentar las declaraciones tributarias.* La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuará diligen-ciando los formatos, bien sea físicos o magnéticos que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los deberá conservar el declarante por el término señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario.

Artículo 26. *Forma de pago de las obligaciones.* Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, contribuciones, anticipos, retenciones, tributos aduaneros, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea el caso. El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, sólo se podrá realizar en efectivo o mediante cheque librado por un establecimiento de crédito somedito al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos caso, las entidades mecionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

Artículo 27. *Pago mediante documentos especiales.* Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación sólo podrá efectuarse en el Banco de la República, para lo cual se deberá diligenciar el «recibo oficial de pago en bancos», salvo el caso de los bonos de financiamiento presupuestal o especial para el pago de impuestos nacionales, cuya cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención.

En este evento el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo contemplado en el Decreto 2506 de 1991.

Artículo 28. *Plazo para el pago de declaraciones tributarias con saldo a pagar inferior a dos salarios mínimos.* El plazo para el pago de las declaraciones tributarias que arrojen un saldo a pagar inferior a dos (2) salarios mínimos mensuales, vigente a la fecha de su presentación, vence el mismo día del plazo señalado pra la presentación de la respectiva declaración, debiendo realizarse en una sola cuota.

Artículo 29. *Identificación del contribuyente.* Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, aduaneras y pago de las obligaciones, reguladas en el presente Decreto, el documento de identificación será el «número de identificación tributaria» (NIT) asignado por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de determinar los plazos señalados en este Decreto, no se considera como número integrante del NIT, el dígito de verificación.

Parágrafo 1º. Mientras la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva expide la tarjeta de NIT solicitada por el contribuyente o declarante, se aceptará el certificado provisional expedido por la Administración de Impuestos respectiva, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses.

Para los NIT expedidos con anterioridad al presente Decreto, el plazo previsto en este párágrafo se contará a partir del 1° de enero de 1995.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de personas naturales que no tengan la calidad de declarantes y deban realizar algún pago, se aceptará la cédula de ciudadaní, salvo que realicen importaciones y exportaciones.

Parágrafo 3º. No se exigirá la tarjeta NIT para extranjeros no residentes diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

consulares, misiones técnicas acreditadas en Colombia, para quienes serán validos los números de pasaporte o números del documento que acredite la Misión.

Artículo 30. *Plazo para presentar la información.* El plazo para presentar la información a que se refieren los artículos 623, 623-1, 624. 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, correspondiente al año gravable 1994, será hasta el 4 de julio de 1995, de acuerdo con las condiciones y características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 31. *Valores absolutos a tener en cuenta para suministrar la información tributaria por el año gravable 1994.* Para suministrar la información a que se refieren los artículos 623 literales a), b) y c), 628, 629 y parágrafos 2º del artículo 631 del Estatuto Tributario, por el año gravable de 1994, se tendrán en cuenta los siguientes valores absolutos.

1. Artículo 623 del Estatuto Tributario:	
Literal a)	$ 240.000.000
Literal b)	$ 4.200.000
Literal c)	$ 25.300.000
2. Artículo 628 del Estatuto Tributario:	$ 312.100.000
3. Artículo 629 del Estatuto Tributario:	$ 8.400.000
4. Artículo 631 del Estatuto Tributario:	
Parágrafo 2º	$ 1.042.500.000
	$ 2.084.900.000

Artículo 32. Prohibición de exigir declaración de renta y complementarios a los no obligados a declarar. Ninguna entidad de derecho público o privado puede exigir la presentación o exhibición de copia de la declaración de renta y complementarios, a las personas naturales no obligadas a declarar de acuerdo con lo establecido en los artículos 592, 593, 594, 594-1 y 594-2 del Estatuto Tributario. La declaración de dichos contribuyentes, se entenderá reemplazada con el certificado de ingresos y retenciones en el caso de los asalariados, y con el certificado de que trata el artículo 29 del Decreto 836 de 1991, en los demás casos.

Artículo 33. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir del 1º de enero de 1995 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Minsitro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

DEVOLUCION O ENTREGA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS

Decreto Número 2799 de 1994 (Diciembre 22) por el cual se reglamenta la devolución de mercancías

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas generales señaladas en el artículo 3º de la Ley 6ª de 1971,

DECRETA:

Artículo 1º. En todos los casos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deba devolver o entregar mercancías aprehendidas, bien sea por disposición de la autoridad aduanera, la justicia penal la aduanera o por decisión judicial cualquiera, se atenderán las siguientes disposiciones:

a) Si no se hubieren enajenado, se devolverán en el estado en que se encuentren;

b) Si la mercancía hubiere sido objeto de entrega en custodia, comodato, arrendamiento o asignación temporal, se reintegrará en el estado en que se encuentre, previa la terminación del contrato respectivo o revocatoria de la resolución de asignación;

c) Si la mercancía hubiere sido objeto de venta, donación, destrucción, pérdida o asignación definitiva, se devolverá el valor aduanero o documento único de aprehensión e ingreso (DUAI).

Parágrafo 1º. En los casos en que la mercancía descrita en elacta de ingreso no pueda ser identificada, o no le figure a dicha acta movimiento o traslado alguno que permita determinar su destino, o cuando la mercancía haya sufrido un grado de deterioro que le haya hecho perder sus características esenciales, se deberán inicialmente devolver mercancías de similares características, siempre que tengan situación jurídica definida o en su defecto, el equivalente en

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

dinero, señalado en el acta de ingreso o documento único de aprehensión e ingreso (DUAI).

Parágrafo 2º. Cuando se deba proceder a la devolución del equivalente en dinero de parte de la mercancía aprehendida, cuyo valor no se encuentre discriminado en el acta de ingreso o documento único de aprehensión e ingreso, solamente se devolverá el valor comercial actual de la misma, de conformidad con los criterios que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 3º. Cuando se deba devolver el valor del equivalente en dinero de la mercancía, se tendrá en cuenta el ajuste del valor de que trata el artículo 178del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 2º. Los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales, bajo cuya responsabilidad se encuentren mercancías de similares características a aquellas que ordenen devolver, estarán en la obligación de ordenar su entrega, siempre que tengan situación jurídica definida, aunque en su jurisdicción no exita dependencia encargada de su almacenamiento.

Artículo 3º. Por el presente Decreto de deroga el artículo 24 del Decreto 2687 de 1991 y su modificatorio, artículo 9º del Decreto 1357 de 1992 y las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES FINANCIERAS

Decreto Número 2800 de 1994 (Diciembre 22) por el cual se aclara la letra a) del artículo 6º del Decreto 2423 de 1993.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en la letra b) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1º. Aclárase la letra a) del artículo 6º del Decreto 2423 de 1993 en el sentido de precisar que las corporaciones financieras también podrán celebrar las operaciones de que trata la letra h) del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con títulos cuyo plazo sea igual que un año o que correspondan a financiaciones por parte del vendedor, cuyo plazo en el momento en que se efectúe la operación sea igual o menor que un año.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

OPERACIONES DE REDESCUENTOS DE LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL-FINDETER

Decreto Número 2802 de 1994 (Diciembre 22) por el cual se regulan las condiciones financieras de las operaciones de redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter con destino a las obras y actividades señaladas en el numeral 2º del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en particular, de las que le otorga

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

la letra b) del numeral 3° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETA:

Artículo 1°. La tasa de interés, la tasa de descuento y el margen de descuento de las operaciones que redescuente la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter a los establecimientos de crédito y las entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las obras y actividades señaladas en el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se convendrán con sujección a los reglamentos de crédito que dicte la Junta Directiva de Findeter.

Artículo 2°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 5° de la Resolución 43 de 1990 de la Junta Monetaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

VALORES PARA DETERMINAR LA RENTA O LA GANANCIA OCASIONAL

Decreto Número 2803 de 1994
(Diciembre 22)
por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1994 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sea personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 5.05, si se trata de acciones o aportes y por 11.39, en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes multiplicar por	Bienes raíces multiplicar por
1955 y anteriores	515.63	1.094.10
1956	505.31	1.072.23
1957	467.88	992.82
1958	394.76	837.65
1959	360.90	765.81
1960	336.85	714.77
1961	615.79	666.46
1962	297.24	630.68
1963	277.62	589.09
1964	212.28	450.47
1965	194.34	412.38
1966	169.55	359.77
1967	149.49	317.22
1968	138.81	294.55
1969	130.23	276.33
1970	119.74	254.09
1971	111.80	237.22
1972	99.07	210.24
1973	87.11	184.88
1974	71.16	151.03
1975	56.91	120.73
1976	48.39	102.68
1977	38.59	81.83
1978	30.26	64.21
1979	25.27	53.62
1980	19.97	42.39
1981	16.05	34.01
1982	12.77	27.08
1983	10.26	21.76
1984	8.81	18.70
1985	7.46	16.23

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Año de adquisición	Acciones y aportes multiplicar por	Bienes raíces multiplicar por
1986	6.11	13.43
1987	5.05	11.39
1988	4.12	8.60
1989	3.22	5.36
1990	2.56	3.71
1991	1.94	2.58
1992	1.53	1.93
1993	1.23	1.38

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

REAJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

Decreto Número 2804 de 1994
(Diciembre 22)
por el cual se reajustan unos valores absolutos del impuesto de timbre nacional no administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el año gravable de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que confiere al artículo 31 de la Ley 2ª de 1976 modificado por el artículo 8º de la Ley 50 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1995, el valor absoluto aplicable en el impuesto de timbre a que se refiere el numeral 3 del artícu-lo 14 de la Ley 2ª de 1976, por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de quince mil pesos ($15.000).

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 1995, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre sobre vehículos a que se refierene los artículos 50 y 55 de la Ley 14 de 1983, serán los siguientes:

Artículo 50

Literal a). Para vehículos automotores de servicio particular, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 c.c. de cilindrada:

Hasta $4.000.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre $4.000.001 y $8.000.000 de valor comercial: doce por mil.

Entre $8.000.001 y $15.000.000 de valor comercial: dieciséis por mil.

Entre $15.000.001 y $25.000.000 de valor comercial: veinte por mil.

$25.000.001 o más, de valor comercial: veinticinco por mil.

Literal b) Para vehículos de carga de dos y media toneladas o más:

Hasta $4.000.000 de valor comercial: ocho por mil.

Entre $4.000.001 y $8.000.000 de valor comercial: doce por mil.

$8.000.001 o más, de valor comercial: dieciséis por mil.

Artículo 55. Los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos tendrán límites mínimos anuales de dos mil quinientos pesos ($2.500) y diez mil pesos ($10.000) respectivamente.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir del primero (1º) de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

PATRIMONIO ADECUADO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Decreto Número 2805 de 1994
(Diciembre 22)
por medio del cual se dictan normas en relación con el patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la letra c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECRETA:

Artículo 1º. *Clasificación de los derechos fiduciarios en procesos de titularización.* Para efectos del cálculo del total de activos ponderados por riesgo a que se refieren el Decreto 673 de 1994 y las normas que lo modifican y adicionan, los derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito en los patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de procesos de titularización se clasificarán dentro de la categoría que corresponda al activo subyacente.

La misma clasificación se aplicará a los títulos provenientes de procesos de titularización que adquieran las entidades mencionadas.

Artículo 2º. *Superávit por donaciones.* Adiciónase el artículo 7º del Decreto 673 de 1994 con el siguiente literal:

«e) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones siempre y cuando los fondos en que se origine tengan carácter permanente, la cuenta enjugue pérdidas si éstas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo».

Artículo 3º. *Vigencia y derogatorias.* El presente Decreto deroga el parágrafo transitorio del artículo 5º y el literal b) del artículo 11 del Decreto 673 de 1994, así como el artículo 5º del Decreto 806 de 1994, deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

REAJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

Decreto Número 2806 de 1994
(Diciembre 22)
por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, y a la contribución especial de que trata el artículo 13 de la Ley 6ª de 1992, para el año gravable de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 548 y 868 del Estatuto Tributario, y en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 6ª de 1992.

DECRETA:

Artículo 1º. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable de 1995, serán los siguientes:

I. Tabla de impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable de 1995.

Artículo 241 del Estatuto Tributario.

Tarifas de los impuestos sobre la renta y ganancias ocasionales

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Intervalos de renta gravable o ganancia ocasional			Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto $
1	a	7.400.000	0.00	0
7.400.001	a	7.500.000	0.11	8.500
7.500.001	a	7.600.000	0.34	25.500
7.600.001	a	7.700.000	0.56	42.500
7.700.001	a	7.800.000	0.77	59.700
7.800.001	a	7.900.000	0.97	76.500
7.900.001	a	8.000.000	1.18	93.500
8.000.001	a	8.100.000	1.37	110.500
8.100.001	a	8.200.000	1.56	127.500
8.200.001	a	8.300.000	1.75	144.500
8.300.001	a	8.400.000	1.93	161.500
8.400.001	a	8.500.000	2.11	178.500
8.500.001	a	8.600.000	2.29	195.500
8.600.001	a	8.700.000	2.46	212.500
8.700.001	a	8.800.000	2.62	229.500
8.800.001	a	8.900.000	2.79	246.500
8.900.001	a	9.000.000	2.94	263.500
9.000.001	a	9.100.000	3.10	280.500
9.100.001	a	9.200.000	3.25	297.500
9.200.001	a	9.300.000	3.40	314.500
9.300.001	a	9.400.000	3.55	331.500
9.400.001	a	9.500.000	3.69	348.500
9.500.001	a	9.600.000	3.83	365.500
9.600.001	a	9.700.000	3.96	382.500
9.700.001	a	9.800.000	4.10	399.500
9.800.001	a	9.900.000	4.23	416.500
9.900.001	a	10.000.000	4.36	433.500
10.000.001	a	10.200.000	4.54	459.000
10.200.001	a	10.400.000	4.79	493.000
10.400.001	a	10.600.000	5.02	527.000
10.600.001	a	10.800.000	5.24	561.000
10.800.001	a	11.000.000	5.46	595.000
11.000.001	a	11.200.000	5.67	629.000
11.200.001	a	11.400.000	6.01	679.000
11.400.001	a	11.600.000	6.34	729.000
11.600.001	a	11.800.000	6.66	779.000
11.800.001	a	12.000.000	6.97	829.000
12.000.001	a	12.200.000	7.26	879.000
12.200.001	a	12.400.000	7.55	929.000
12.400.001	a	12.600.000	7.83	979.000
12.600.001	a	12.800.000	8.10	1.029.000
12.800.001	a	13.000.000	8.36	1.079.000
13.000.001	a	13.200.000	8.62	1.129.000
13.200.001	a	13.400.000	8.86	1.179.000
13.400.001	a	13.600.000	9.10	1.229.000
13.600.001	a	13.800.000	9.34	1.279.000
13.800.001	a	14.000.000	9.56	1.329.000
14.000.001	a	14.200.000	9.78	1.379.000
14.200.001	a	14.400.000	9.99	1.429.000
14.400.001	a	14.600.000	10.20	1.479.000
14.600.001	a	14.800.000	10.40	1.529.000
14.800.001	a	15.000.000	10.60	1.579.000
15.000.001	a	15.200.000	10.79	1.629.000
15.200.001	a	15.400.000	10.97	1.679.000
15.400.001	a	15.600.000	11.15	1.729.000
15.600.001	a	15.800.000	11.33	1.779.000
15.800.001	a	16.000.000	11.50	1.829.000
16.000.001	a	16.200.000	11.67	1.879.000
16.200.001	a	16.400.000	11.83	1.929.000
16.400.001	a	16.600.000	11.99	1.979.000
16.600.001	a	16.800.000	12.15	2.029.000
16.800.001	a	17.000.000	12.30	2.079.000
17.000.001	a	17.200.000	12.45	2.129.000
17.200.001	a	17.400.000	12.60	2.179.000
17.400.001	a	17.600.000	12.74	2.229.000
17.600.001	a	17.800.000	12.88	2.279.000
17.800.001	a	18.000.000	13.01	2.329.000
18.000.001	a	18.200.000	13.14	2.379.000
18.200.001	a	18.400.000	13.27	2.429.000
18.400.001	a	18.600.000	13.40	2.479.000
18.600.001	a	18.800.000	13.52	2.529.000
18.800.001	a	19.000.000	13.65	2.579.000
19.000.001	a	19.200.000	13.76	2.629.000
19.200.001	a	19.400.000	13.88	2.679.000
19.400.001	a	19.600.000	13.99	2.729.000
19.600.001	a	19.800.000	14.11	2.779.000
19.800.001	a	20.000.000	14.22	2.829.000
20.000.001	a	20.200.000	14.32	2.879.000

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Intervalos de renta gravable o ganancia ocasional			Tarifa del promedio del intervalo %	Impuesto $
20.200.001	a	20.400.000	14.43	2.929.000
20.400.001	a	20.600.000	14.53	2.979.000
20.600.001	a	20.800.000	14.63	3.029.000
20.800.001	a	21.000.000	14.73	3.079.000
21.000.001	a	21.200.000	14.83	3.129.000
21.200.001	a	21.400.000	14.92	3.179.000
21.400.001	a	21.600.000	15.02	3.229.000
21.600.001	a	21.800.000	15.11	3.279.000
21.800.001	a	22.000.000	15.20	3.329.000
22.000.001	a	22.200.000	15.29	3.379.000
22.200.001	a	22.400.000	15.38	3.429.000
22.400.001	a	22.600.000	15.46	3.479.000
22.600.001	a	22.800.000	15.55	3.529.000
22.800.001	a	23.000.000	15.63	3.579.000
23.000.001	a	23.200.000	15.71	3.629.000
23.200.001	a	23.400.000	15.79	3.679.000
23.400.001	a	23.600.000	15.87	3.729.000
23.600.001	a	23.800.000	15.95	3.779.000
23.800.001	a	24.000.000	16.02	3.829.000
24.000.001	a	24.200.000	16.10	3.879.000
24.200.001	a	24.400.000	16.17	3.929.000
24.400.001	a	24.600.000	16.24	3.979.000
24.600.001	a	24.800.000	16.31	4.029.000
24.800.001	a	25.000.000	16.38	4.079.000
25.000.001	a	25.200.000	16.45	4.129.000
25.200.001	a	25.400.000	16.52	4.179.000
25.400.001	a	25.600.000	16.58	4.229.000
25.600.001	a	25.800.000	16.65	4.279.000
25.800.001	a	26.000.000	16.71	4.329.000
26.000.001	a	26.200.000	16.78	4.379.000
26.200.001	a	26.400.000	16.84	4.429.000
16.400.001	a	26.600.000	16.90	4.479.000
26.600.001	a	26.800.000	16.96	4.529.000
26.800.001	a	27.000.000	17.02	4.579.000
27.000.001	a	27.200.000	17.08	4.629.000
27.200.001	a	27.400.000	17.14	4.679.000
27.400.001	a	27.600.000	17.20	4.729.000
27.600.001	a	27.800.000	17.25	4.779.000
27.800.001	a	28.000.000	17.31	4.829.000
28.000.001	a	28.200.000	17.36	4.879.000
28.200.001	a	28.400.000	17.42	4.929.000
28.400.001	a	28.600.000	17.47	4.979.000
28.600.001	a	28.800.000	17.52	5.029.000
28.800.001	a	29.000.000	17.57	5.079.000
29.000.001	a	29.200.000	17.63	5.129.000
29.200.001	a	29.400.000	17.68	5.179.000
29.400.001	a	29.600.000	17.73	5.229.000
29.600.001	a	29.800.000	17.77	5.279.000
29.800.001	a	30.000.000	17.86	5.339.000
30.000.001	a	30.200.000	17.94	5.399.000
30.200.001	a	30.400.000	18.02	5.459.000
30.400.001	a	30.600.000	18.10	5.519.000
30.600.001	a	30.800.000	18.17	5.579.000
30.800.001	a	31.000.000	18.25	5.639.000
31.000.001	a	31.200.000	18.32	5.699.000
31.200.001	a	31.400.000	18.40	5.759.000
31.400.001	a	31.600.000	18.47	5.819.000
31.600.001	a	31.800.000	18.55	5.879.000
31.800.001	a	32.000.000	18.62	5.939.000
32.000.001	a	32.200.000	18.69	5.999.000
32.200.001 en adelante				5.999.000

más el 30% del exceso sobre $32.200.000

II. La Tabla del impuesto sobre las ventas para los responsables del régimen simplificado.

Artículo 502 del Estatuto Tributario. Tablas para determinar el impuesto.

Las cuotas fijas computables para la determinación del impuesto son las contenidas en la siguiente tabla:

REGIMEN SIMPLIFICADO

Año Gravable 1995

Base de ingresos neto del año 1994 provenientes de la actividad comercial.

INTERVALOS

Primera Columna $			Segunda Columna $	Cuota fija anual para 1995
entre	0	y	2.500.000	0
entre	2.500.001	y	3.700.000	248.000

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Primera Columna $		Segunda Columna $		Cuota fija anual para 1995
entre	3.700.001	y	5.000.000	348.000
entre	5.000.001	y	6.200.000	448.000
entre	6.200.001	y	7.500.000	548.000
entre	7.500.001	y	8.700.000	648.000
entre	8.700.001	y	9.900.000	744.000
entre	9.900.001	y	11.200.000	844.000
entre	11.200.001	y	12.400.000	944.000
entre	12.400.001	y	13.700.000	1.044.000
entre	13.700.001	y	14.900.000	1.144.000
entre	14.900.001	y	16.100.000	1.240.000
entre	16.100.001	y	17.400.000	1.340.000
entre	17.400.001	y	18.600.000	1.440.000
entre	18.600.001	y	19.900.000	1.540.000
entre	19.900.001	y	21.100.000	1.640.000
entre	21.100.001	y	22.400.000	1.740.000
entre	22.400.001	y	23.600.000	1.840.000
entre	23.600.001	y	24.800.000	1.936.000
entre	24.800.001	y	26.100.000	2.036.000
entre	26.100.001	y	27.300.000	2.136.000
entre	27.300.001	y	28.600.000	2.236.000
entre	28.600.001	y	29.800.000	2.336.000
entre	29.800.001	y	31.000.000	2.432.000
entre	31.000.001	y	32.300.000	2.532.000
entre	32.300.001	y	33.500.000	2.632.000
entre	33.500.001	y	34.800.000	2.732.000
entre	34.800.001	y	36.000.000	2.832.000
entre	36.000.001	y	37.300.000	2.932.000
entre	37.300.001	y	38.500.000	3.032.000
entre	38.500.001	y	39.700.000	3.128.000
entre	39.700.001	y	41.000.000	3.228.000
entre	41.000.001	y	42.200.000	3.328.000
entre	42.200.001	y	43.500.000	3.428.000
entre	43.500.001	y	44.700.000	3.528.000

III. Otros valores absolutos reajustados para el año gravable de 1995.

Norma	Con referencia 1994	Con referencia 1995
Estatuto Tributario		
Impuesto sobre la Renta		
Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional.		
Artículo 55.		
Los primeros... de las contribuciones de la empresa que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional.		
Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador, en la parte que excedan de los primeros...		960.000
serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.		
Donaciones y contribuciones		
Artículo 126-1		
Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de...		15.900.000
anuales, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.		
Rentas exentas		
Artículo 206.		
Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o		
Norma	**Con referencia 1994**	**Con referencia 1995**
abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:		
Numeral 4.		
El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo		
ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de...		2.200.000
Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de		$2.200.000
la parte no gravada se determinará así:		

Salario mensual promedio				Parte no gravada
Entre	2.200.001	y	2.600.000	el 90%
Entre	2.600.001	y	3.000.000	el 80%
Entre	3.000.001	y	3.400.000	el 60%
Entre	3.400.001	y	3.700.000	el 40%
Entre	3.700.001	y	4.100.000	el 20%
De	4.100.001	en adelante		0%

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Norma	Con referencia 1994	Con referencia 1995
Descuentos Tributarios		
Artículo 253.		
Por reforestación		
El monto de la inversión no puede exceder de... por cada árbol.		200
Ganancias ocasionales exentas		
Artículo 307.		
Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge.		
Sin perjuicio de los primeros...		7.400.000
gravados con tarifa cero por ciento (0.%), estarán exentos los primeros...		7.400.000
del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.		
Artículo 308.		
Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge.		
Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será del veinte por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior a...		7.400.000
Excepciones al impuesto de remesas		
Artículo 322.		
Casos en los cuales no se aplica el impuesto de remesas.		
Literal n)		
A los ingresos por concepto de derechos de autor recibidos por personas naturales colombianas, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de....		3.700.000
por cada título y por cada año. Igualmente, no están sometidas las regalías y anticipos pagados por editores colombianos a titulares de esos derechos residentes en el exterior, hasta por un monto de...		3.700.000
Régimen Tributario especial		
Artículo 363.		
Funciones del comité.		
Literal b)		
Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria y Aduanera, calificar la procedencia de los egresos efectuados en el período gravable, y la destinación del beneficio neto o excedente a los fines previstos, para las entidades cuyos ingresos en el año respectivo sean superiores a...		515.600.000
o sus activos sobrepasan los....		1.031.200.000
el último día del año fiscal. **Retención en la fuente**		
Artículo 368-2		
Personas naturales que son agentes de retención.		
Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a...		318.100.00
también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.		
Artículo 387		
Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención.		
Literal c)		
Los pagos efectuados, con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente. Lo anterior, será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores...		29.400.000
en el año inmediatamente anterior.		
Impuesto sobre las Ventas		
Régimen Simplificado		
Artículo 499.		
Quiénes pueden acogerse a este régimen.		
Numeral 2.		
Que sus ingresos netos, provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior, no superen la suma de....		44.700.000

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Norma	Con referencia 1994	Con referencia 1995
Numeral 3.		
que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior no sea superior a...		124.200.000
Artículo 503.		
Cuando los ingresos superen la cifra establecida se liquidará como régimen común.		
Cuando los ingresos netos provenientes de la actividad comercial del respectivo año gravable, sean superiores a la suma de....		44.700.000
el impuesto se determinará en la forma y condiciones establecidas para los responsables que se encuentren en el régimen común.		
Procedimiento Tributario		
Corrección de las declaraciones tributarias		
Artículo 589-1		
Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada.		
En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al 10% de la sanción de que trata el artículo 641, sin que exceda de...		15.900.000
y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma **Declaración de renta y complementarios**		
Artículo 592.		
Quiénes no están obligados a declarar		
No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios:		
Numeral 1		
Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a...		9.500.000
y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de...		73.500.000
Artículo 593.		
Asalariados no obligados a declarar.		
Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:		
Numeral 1.		
Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de...		73.500.000
Numeral 3.		
Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a...		38.200.000
Artículo 594-1.		
Trabajadores independientes no obligados a declarar.		
Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismo un 80% o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a...		25.400.000
y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de...		73.500.000
Artículos 596 y 599.		
Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio.		
Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio según sea el caso firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año sean superiores a...		637.500.000

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Norma	Con referencia 1994	Con referencia 1995
Artículos 602 y 606.		
Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención.		
Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retenciones, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a...		637.500.000
Otros Deberes Formales de los Sujetos Pasivos de Obligaciones Tributarias y de Terceros		
Artículo 616.		
Excepciones a la obligación anterior.		
Para los comerciantes minoristas o detallistas, que cumplan con las condiciones que se señalan a continuación, el documento equivalente será el comprobante interno, en virtud del cual se registren global o individualmente las operaciones diarias:		
Literal b).		
Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmedia-t-amente anterior no excedan de...		44.600.000
Literal c)		
Que su patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior no sea superior a...		124.300.000
Parágrafo 1.		
Quienes sin tener la calidad de comerciantes enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, solamente deberán expedir factura o documento equivalente cuando la cuantía de la operación sea superior a...		640.000
Sanciones		
Artículo 639.		
Sanción mínima.		
El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de...		64.000
Artículo 641.		
Extemporaneidad en la presentación.		
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de...		15.900.000
Cuando no existiere saldo a favor. En caso en que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de...		15.900.000
cuando no existiere saldo a favor.		
Artículo 642.		
Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al e mplazamiento.		
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de...		31.800.000
cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento al mismo, o de cuatro veces el valor del		

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Norma	Con referencia 1994	Con referencia 1995
saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de..		31.800.000
cuando no existiere saldo a favor.		
Artículo 650-2		
Sanción por no informar la actividad económica.		
Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de...		3.200.000
que se graduará según la capacidad económica del declarante.		
Artículo 651.		
Sanción por no enviar información.		
Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:		
Literal a)		
Una multa hasta de...		94.200.000
Artículo 652.		
Sanción por expedir facturas sin requisitos.		
Literal b)		
Una sanción del uno por ciento del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de....		6.400.000
Artículo 655.		
Sanción por irregularidades en la contabilidad		
Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción po libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de...		127.500.000
Artículo 659-1		
Sanción a sociedades de contadores públicos.		
Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionados por la Junta Central de Contadores con multas hasta de....		3.800.000
La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.		
Artículo 660.		
Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria y aduanera.		
Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a...		3.800.000
originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria y Aduanera, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.		
Artículo 668.		
Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio.		
Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el registro nacional de vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Adminstración de Impuestos y Aduanas lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a...		52.000
por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de...		26.000
Inciso 2º		
Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de...		100.000

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Norma	Con referencia 1994	Con referencia 1995
por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.		
Cuando se trate de responsables del régimen simplificado la sanción será de...		52.000
Artículo 674.		
Errores y verificación.		
1. Hasta...		6.400
por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.		
2. Hasta...		6.400
por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos y Aduanas o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.		
3. Hasta...		6.400
por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.		
Artículo 675.		
Inconsistencias en la información remitida.		
1. Hasta...		6.400
cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.		
2. Hasta...		13.000
cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.		
3. Hasta...		19.000
cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).		
Artículo 676.		
Extemporaneidad en la entrega de la información.		
Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos ijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos y Aduanas los documentos recibidos; así como para entregar información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de...		130.000
por cada día de retraso.		
Acuerdos de Pago		
Artículo 814.		
Facilidades para el pago.		
El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo o secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración.		
Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a...		18.800.000
Intervención de la Administración		
Artículo 844.		
En los procesos de sucesión.		
Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a...		4.500.000

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Norma	Con referencia 1994	Con referencia 1995
deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.		
Devoluciones		
Artículo 862.		
Mecanismos para efectuar la devolución.		
La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.		
La Administración Tributaria y Aduanera podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a...		6.400.000
mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales sólo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.		
Decretos Reglamentarios		
Decreto 2715 de 1983		
Artículo 1.		
Cuantías no sometidas a retención.		
Inciso 1°.		
A partir de la vigencia del presente Decreto no habrá retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por intereses en cuenta de ahorro UPAC cuando el interés diario sea inferior a...		87
Inciso 2°.		
A partir de la vigencia del presente Decreto no habrá retención por pagos o abonos por intereses en cuenta de ahorro diferentes de UPAC, en establecimientos vigilados por la Superintendencia Bancaria, cuando el interés diario sea inferior a...		300
Decreto 2775 de 1983		
Artículo 2°.		
En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono corresponda a un interés diario inferior de...		200
Artículo 6°.		
No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a...		25.000
Decreto 353 de 1984		
Artículo 11.		
Inciso 3°.		
En el caso de industrias cuya actividad implique la exrtacción de recursos naturales no renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a...		16.172.300.000
el término máximo será de 48 meses.		
Decreto 1512 de 1985		
Artículo 5°		
Inciso 3°		
Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los pagos o abonos en cuenta:		
lit. m) los que tengan en cuantía inferior a...		170.000
Decreto 198 de 1988		
Artículo 3°		
No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulado de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a...		52.000
Decreto 1189 de 1988		
Artículo 13.		
En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, no se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a...		300
Cuando los intereses correspondan a un interés diario de...		300
o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago o abono en cuenta.		
Artículo 15.		
La retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por concepto de rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del		

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Norma	Con referencia 1994	Con referencia 1995
correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a...		150.000
Decreto 3019 de 1989		
Artículo 6°		
A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor de adquisición sea igual o inferior a...		320.000
podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos.		
Decreto 422 de 1991		
Artículo 2°.		
Numeral 2.		
Que sus ingresos netos provenientes de su actividad comercial en el año fiscal inmediatamente anterior no supere la suma de....		38.800.000
Numeral 3.		
Que su patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o el inicial cuando se iniciaron actividades en el año, no sea superior a...		107.800.000
Decreto 1107 de 1992		
Artículo 1°.		
Responsables del impuesto sobre las ventas en los servicios.		
Numeral 2.		
Haber obtenido ingresos netos provenientes de su actividad comercial en 1994 mayores a...		44.700.000
Numeral 3.		
Haber poseído a 31 de diciembre del mismo año un patrimonio bruto fiscal mayor de....		124.200.000
Decretos 2595 de 1993		
Artículo 1°.		
Cuantía excluida de retención en compras agrícolas.		
A partir del 1° de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, o en las compras de café pergamino tipo federación, cuyo valor no exceda de...		590.000

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 1995, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre Nacional contenido en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 519. *Regla general de causación del impuesto y tarifa.* El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a veinte millones de pesos ($20.000.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a cuatrocientos millones de pesos ($400.000.000).

Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, la tarifa del impuesto será de trescientos mil pesos ($300.000).

Artículo 521. *Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía.* Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

a) Los cheques que deben pagarse en Colombia: dos pesos ($2.00) por cada uno;

c) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: doscientos pesos ($200.00).

Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto. Igualmente se encuentran gravados:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, diez mil pesos ($10.000.oo); las revalidaciones, cuatro mil pesos ($4.000).

2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, veinte mil pesos ($20.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, sesenta mil pesos ($60.000) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa de Minerales de Colombia, cien mil pesos ($100.000).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

4. Las licencias para portar armas de fuego, cuarenta mil pesos ($40.000); las renovaciones, diez mil pesos ($10.000).

5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, trescientos mil pesos ($300.000); las renovaciones, doscientos mil pesos ($200.000).

6. Cada reconocimiento de persona jurídica cuarenta mil pesos ($40.000); tratándose de entidades sin ánimo de lucro, veinte mil pesos ($20.000).

Artículo 531. *Las operaciones de fomento de la Caja Agraria están exentas del impuesto de timbre.* Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Créditro Agrario, Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de cuatro millones de pesos (4.000.000).

Artículo 544. *Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.* Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previstos por la ley, incurrirán en cada caso en multa de diez mil pesos ($10.000), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 545. *Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.* El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la ley, incurrirá en multas sucesivas de veinte mil pesos ($20.000) a un millón de pesos ($1.000.000), que impondrán mediante providencia motivada el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o sus delegados, los administradores o sus delegados.

Artículo 546. *Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.* Los gobernadores de los departamentos y alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multas de cuatro mil pesos ($4.000) a veinte mil pesos ($20.000), impuestas por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 3º. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable de 1995, quedarán así:

Artículo 623. *Información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.*

A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorrado-res, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a doscientos noventa y tres millones quinientos mil pesos ($293.500.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto;

b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a cinco millones doscientos mil pesos ($5.200.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año;

c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios, y en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a treinta millones novecientos mil pesos ($30.900.000), con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

Artículo 628. *Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.* A partir del año 1991, los comisionistas de bolsas deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a trescientos ochenta y un millones setecientos mil pesos ($381.700.000), con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo 629. *Información de los notarios.* A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a diez millones trescientos mil pesos ($10.300.000), por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 631. *Para estudios y cruces de información.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Literal e)

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor del pago o abono sea superior a trescientos veinte mil pesos ($320.000), con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

Literal f)

Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor individual del ingreso sea superior a tres millones doscientos mil pesos ($3.200.000) con indicación del concepto, valor acumulado e impuesto sobre las ventas liquidado, cuando fuere el caso.

Literal j)

Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda a tres millones doscientos mil pesos ($3.200.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

Parágrafo 2º

Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a mil doscientos setenta y cinco millones de pesos ($1.275.000.000) o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a dos mil quinientos cincuenta millones cien mil pesos ($2.550.100.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4º. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la contribución especial de que trata el artículo 13 de la Ley 6ª de 1992, aplicables a partir del 1º de julio de 1995 y hasta el 30 de junio de 1996 quedarán así:

a) *Petróleo crudo.* Con base en el total producido en el mes, a razón de mil cien pesos ($1.100) por cada barril de petróleo liviano producido y en el caso del petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API, a razón de setecientos pesos ($700) por cada barril producido.

b) *Gas libre y/o asociado.* Con base en el total producido en el mes, excluido el destinado para el uso de generación de energía térmica y para consumo doméstico o residencial, a razón de treinta y ocho pesos ($38) por cada mil pies cúbicos de gas producido.

c) *Carbón.* Con base en el total exportado durante el mes, a razón de doscientos pesos ($200) por tonelada exportada.

d) *Ferroníquel.* Con base en el total exportado durante el mes, a razón de treinta y ocho pesos ($38) por cada libra exportada.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional de la contribución especial a que se refiere este artículo e indicados en el artículo 4º del Decreto 2495 de 1993 continuarán vigentes hasta el 30 de junio de 1995.

Artículo 5º. El presente Decreto rige desde el primero (1º) de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
Guillermo Perry Rubio.

PENSIONES DE JUBILACION

Decreto Número 2852 de 1994 (Diciembre 26) por el cual se modifica el artículo 77 del Decreto 2649 de diciembre 29 de1993 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 77 del Decreto 2649 de 1993, quedará así:

Artículo 77. *Pensiones de jubilación*. Las pensiones de jubilación representan el valor presente de todas las mesadas futuras que el ente económico deberá hacer a favor de personas que tengan o vayan a adquirir ese derecho, de conformidad con normas legales o contractuales. Dicho valor se debe reconocer al cierre del período con base en estudios actuariales, preparados en forma consistente, con base en el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia o control.

A partir de diciembre de 1994, el porcentaje amortizado del cálculo actuarial deberá incrementarse anualmente en al menos cuatro puntos porcentuales sobre el valor amortizado del año inmediatamente anterior. La provisión anual debe incrementarse en forma racional y sistemática de manera que en todo caso a 31 de diciembre del año 2005 se tenga amortizado el 100% del cálculo correspondiente. A partir de entonces, se mantendrá la amortización en dicho porcentaje.

La obligación por pensión sanción, cuando a ella haya lugar, sólo se debe reconocer en el momento de determinar su real existencia. El monto inicial y los incrementos futuros deben afectar los resultados de los correspondientes períodos.

Las obligaciones por concepto de Bonos o Títulos Pensionales deberán calcularse en forma separada y formarán parte del actuarial a cargo del ente económico, el cual deberá registrarlas como un pasivo en cuentas destinadas para tal propósito.

Artículo 2º. *Parámetros técnicos para los cálculos actuariales*. En la elaboración de los cálculos actuariales por pensiones de jubilación que en lo sucesivo elaboren las empresas que por ley o convención colectiva tienen a cargo pensiones o plenas o compartidas con el ISS, deberán tenerse en cuenta los siguientes parámetros técnicos:

a) Tabla de mortalidad de rentistas hombres y mujeres experiencia ISS 1980-1989 adoptada por Resolución 0585 de abril 11 de 1994 de la Superintendencia Bancaria, o las disposiciones que la modifiquen o adicionen;

b) Inclusión de las mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año;

c) Las tasas de interés continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes emanadas de la Superintendencia respectiva;

d) Las obligaciones por concepto de Bonos o Títulos Pensionales deberán calcularse en una forma separada y conforme a la metodología descrita en los Decretos 1725, 1726 y 1887 de 1994, respectivamente. Los montos por tales conceptos forman parte de la reserva del cálculo actuarial a cargo de la entidad.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 26 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo,
Rodrigo Marín Bernal.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

CREDITOS HIPOTECARIOS DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Decreto Número 2911 de 1994 (Diciembre 31) por el cual se adoptan medidas para la orientación de los recursos del sistema financiero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 50 y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Amplíase la vigencia del Decreto 2654 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 2º. Las corporaciones de ahorro y vivienda y los demás establecimientos de crédito que otorguen créditos hipotecarios de largo plazo para vivienda, deberán acreditar que han destinado a financiar vivienda de interés social, el 23% del saldo de las nuevas operaciones de crédito hipotecario para bienes inmuebles.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria ejercerá el control de lo dispuesto en este artículo, por períodos trimestrales. En tal virtud, el total de la cartera nueva al final de cada trimestre, será la base a la cual se le aplicará el porcentaje requerido de cartera de vivienda de interés social que deberán demostrar los establecimientos de crédito al finalizar el trimestre siguiente».

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D.T., a 31 de diciembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.,
Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.

ENTIDADES ASEGURADORAS DE VIDA, MONTOS DE PATRIMONIO TECNICO SANEADO

Decreto Número 2925 de 1994
(Diciembre 31)

por el cual se actualizan los montos de patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras de vida para operar los ramos de seguros previsionales, de pensiones y de riesgos profesionales del régimen de seguridad social.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política, el literal c) del numeral 1° del artículo 48 del estatuto orgánico del sistema financiero, el artículo 6° del Decreto 717 de 1994 y el literal a) del artículo 79 del Decreto 1295 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno Nacional establecer las normas requeridas para garantizar que las entidades aseguradoras mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los riesgos asociados con su actividad; y

Que es necesario actualizar los montos de patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras de vida que exploten o pretendan obtener autorización para explotar los ramos de seguros previsionales, de pensiones y de riesgos profesionales del régimen de seguridad social,

DECRETA:

Artículo 1º. *Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para el ramo de seguros previsionales.* Las entidades aseguradoras de vida que estén autorizadas para explotar o pretendan explotar el ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia deberán mantener, un patrimonio técnico saneado no inferior a trescientos millones de pesos ($300.000.000), en adición a los montos requeridos para los demás ramos.

Artículo 2º. *Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para el ramo de seguros de pensiones.* Las entidades aseguradoras de vida que estén autorizadas para explotar o pretendan explotar el ramo de seguros de pensiones en el cual, con excepción de los ramos alternativos, se incluirán las modalidades previstas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993, deberán mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a novecientos millones de pesos ($900.000.000), en adición a los montos requeridos para los demás ramos.

Artículo 3º. *Cuantía mínima de patrimonio técnico saneado para el ramo de seguros de profesionales.* Las entidades aseguradoras de vida que estén autorizadas para explotar o pretendan explotar el ramo de seguros de riesgos profesionales deberán mantener, durante 1995, un patrimonio técnico saneado no inferior a seiscientos millones ($600.000.000) en adición a los montos requeridos para los demás ramos.

Artículo 4º. *Actualización periódica.* Los valores establecidos en los artículos 1° y 2° del presente Decreto deberán acreditarse para los efectos señalados, mientras se expide un nuevo decreto dentro del período señalado en el artículo sexto del Decreto 717 de 1994.

Artículo 5º. *Vigencia.* El presente Decreto deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir del 1° de enero de 1995 inclusive.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D.T., a 31 de diciembre de 1994.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Sol Navia Velasco.

SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Decreto número 228 de 1995 (enero 31) por el cual se dictan normas en materia del Sistema General de Seguridad Social Integral.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º *Reporte de novedades.* Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones reportarán al Instituto de Seguros Sociales la novedades por retiro de la afiliación del Instituto de Seguros Sociales de los trabajadores que hayan seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde el mes de abril de 1994 en adelante.

Dicho reporte se efectuará exclusivamente en medio magnético, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el Instituto de Seguros Sociales y se acompañará de una certificación de la respectiva administradora sobre la afiliación de los trabajadores que se reportan.

En ningún caso, el Instituto de Seguros Sociales podrá requerir documentos adicionales cuyo efecto, directa o indirectamente, constituya impedimento para el reporte de esta novedad.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán hasta el día 20 de cada mes para reportar las novedades, las cuales deberán ser registradas por el Instituto de Seguros Sociales a más tardar al mes siguiente.

Artículo 2º *Intereses moratorios.* No se causarán intereses moratorios a cargo de los empleadores que hayan pagado oportunamente al Instituto de Seguros Sociales cotizaciones que han debido entregar a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones de conformidad con las decisiones de afiliación adoptadas por los trabajadores.

Artículo 3º *Devoluciones.* Las cotizaciones correspondientes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que han sido canceladas al Instituto de Seguros Sociales deberán ser entregadas en un plazo máximo de 60 días a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Superintendencia Bancaria. La tasa de interés que el Instituto de Seguros Sociales reconocerá por lo aportes que debe devolver será equivalente a la rentabilidad mínima de la porción invertida en las inversiones admisibles diferentes de acciones que obtuvo el Sistema General de Pensiones durante el período en el cual el Instituto de Seguros Sociales se abstuvo de efectuar el traslado correpondiente.

En el monto de la cotización que el Instituto de Seguros Sociales debe devolver no se incluirá el monto del aporte destinado al Fondo de Solidaridad Pensional. En este caso, el Instituto de Seguros Sociales deberá suministrarle información que acredite la realización de dicho pago al Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 4º *Traslado de cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional.* El traslado de las cotizaciones correpondientes al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Riesgos Profesionales y sus rendimientos, si no se hace en unidades deberá, efectuarse a más tardar el día 20 de cada mes.

En ningún caso se reconocerá monto de comisión o remuneración alguna a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional.

Artículo 5º *Alcance del Reporte de Novedades.* El reporte de novedades al Instituto de Seguros Sociales, cualquiera que sea su modalidad, en ningún caso constituye, respecto del trabajador, la afiliación al Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguros Sociales, específicamente en lo que se refiere al artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 6º *Afiliaciones.* El procedimiento previsto por el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, respecto de la selección de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones, se surte con el diligenciamiento del formulario por parte del afiliado frente al empleador o frente a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Artículo 7º *Fecha de pago.* Por una única vez y por efecto de la adopción del sistema de autoliquidación en el Instituto de Seguros Sociales, los pagos que se deben efectuar al Sistema General de Seguridad Social durante el mes de febrero se podrán efectuar hasta el día 24 inclusive, del mencionado mes.

Los pagos de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social deberán efectuarlos los empleadores, en el mes siguiente a aquel que es objeto de las cotizaciones, de acuerdo con el siguiente calendario:

Ultimo dígito NIT o C.C. del empleador	**Fecha de pago (Día del mes)**
1,2,3,4,5	3,4,5,6,7
6,7,8,9,0	6,7,8,9,10

Parágrafo 1º No se considera como núemro del NIT el dígito de verificación.

Parágrafo 2º Los empleadores o los trabajadores independientes cuya fecha de pago coincida con un día sábado, domingo o festivo, deberán cancelar sus aportes a más tardar el primer día hábil siguiente.

Artículo 8º *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 31 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Francisco Azuero Zúñiga.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Sol Navia Velasco.

El Ministro de Salud,
Alonso Gómez Duque.

ENTIDADES DEL SECTOR SOCIAL SOLIDARIO

Decreto Número 305 de 1995 (febrero 10) por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial, de las que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, son sociedades fiduciarias de naturaleza pública aquellas en las cuales el Estado tenga participación superior al 50% de capital social.

para los mismos efectos se considera que hacen parte del sector social solidario las sociedades fiduciarias y las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantías, en las que más del cincuenta por ciento (50%) del capital social pertenezca a entidades cooperativas, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión, organizaciones sindicales, bancos cooperativos o cajas de compesación familiar.

Artículo 2º Cuando a ello haya lugar , para calcular la cifra a que se refiere el primer inciso de artículo anterior se aplicará al artículo 457 del Código de Comercio.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 10 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
María Sol Navia Velasco.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DERECHOS "ANTI DUMPING" Y DERECHOS COMPENSATORIOS

Dercreto Numero 299 de 1995
(febreo 10)
por el cual se regula la aplicación de derechos "antidumping" y de derechos compensatorios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 10 de la Ley 7ª de 1991 y de conformidad con la recomendación del Consejo Superior de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley 7ª de 1991, ordena al Gobierno Nacional regular la protección a la producción nacional contra las prácticas desleales de comercio internacional y fijar los requisitos, procedimientos y factores para determinar la correspondiente imposición de derechos;

Que es necesario adecuar la legislación nacional a los cambios del comercio internacional, consultando para ello los progresos técnicos y legislativos en la materia, como aquellos previstos en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias con el fin de contrarrestar los perjuicios a la producción nacional derivados del "dumping" o de las subvenciones, mediante la imposición de derechos "antidumping", o compensatorios, respectivamente,

DECRETA

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º *Ambito de aplicación.* El presente Decreto establece las disposiciones aplicables a las importaciones de productos originarios de países no miembros del Acuerdo de Cartagena que son objeto de "dumping" o de subvenciones, cuando causen o amenacen causar perjuicio importante a parte principal de la producción nacional, o retrasen sensiblemente el establecimiento de una producción en Colombia. Las investigaciones a las que se refiere este decreto se adelantarán por el Insitituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, y se harán en interés general.

La imposición de derechos "antidumping", o de derechos compensatorios se hace en interés público, con propósito correctivo y preventivo de la causación del perjuicio, siempre que exista la práctica desleal, y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen. Los derechos se imponen respecto de un país y si es el caso de manera particular sobre algunos de los productores y exportadores de ese país.

Las investigaciones por subfacturación de importaciones en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, pueden adelantarse simultáneamente con las relativas a "dumping" o a subvenciones en el Incomex.

Si en el curso de un procedimiento administrativo, el Incomex, tiene elementos de juicio que le permitan suponer la existencia de subfacturación, enviará, de oficio, copia de todos los documentos pertinentes a la DIAN, sin perjuicio de continuar el procedimiento para lo de su competencia. La DIAN deberá aplicar las reglas sobre reserva documental a que se refiere el artículo 43 del presente Decreto.

CAPITULO II

Definiciones

Artículos 2º Para los efectos previstos en este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

Derechos "antidumping": Mecanismo que en la forma de un derecho aduanero a las importaciones, restablece las condiciones de competencia distorsionada por el "dumping", según el procedimiento que más adelante se señala.

Derechos compensatorios: Mecanismo que en la forma de un derecho aduanero a las importaciones, restablece las condiciones de competencia ditorsionada por la subvención, según el procedimiento que más adelante se señala.

Fecha de la venta: Será la del documento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el de la firma de contrato, el del pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura entre otros.

Importaciones masivas: Son las importaciones del producto objeto de investigación, realizadas entre la fecha de la apertura de la investigación en los casos de "dumping", o la fecha de invitación a celebrar consultas en las investigaciones por subsidios, y la de imposición de medidas provisionales,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

cuyo volumen y otras circunstancias tales como la rápida acumulación de inventarios, deterioren gravemente el efecto reparador del derecho "antidumping" o compensatorio definitivo.

La calificación de las importaciones masivas se hará teniendo en cuenta su comportamiento en el período antes señalado, en relación con el comportamiento de las importaciones en un período de tres años anteriores a la fecha de apertura de investigación o de invitación a la celebración de consultas antes señaladas. Se considerará también en cada caso particular, el tamaño del mercado del producto investigado.

Mejor información disponible: Se entiende por mejor información disponible aquella oportuna y adecuadamente allegada a la investigación, de oficio o por parte interesada, susceptible de ser verificada.

Operaciones comerciales normales: Son operaciones celebradas entre partes independientes o entre partes asociadas o que han concertado entre sí un acuerdo compensatorio siempre que los precios y costos sean comparables a los de las operaciones celebradas entre partes independientes.

Partes asociadas o vinculadas: Se entenderá que hay vinculación o asociación de dos o más empresas cuando:

1. Una de ellas controla directa o indirectamente la otra.
2. Ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona.
3. Ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados.

Partes interesadas: Para los efectos del presente Decreto se entenderá por partes interesadas, el peticionario, exportadores, productores extranjeros, importadores del producto objeto de investigación, asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean importadores, exportadores o productores de ese producto, el gobierno del miembro exportador, los productores del producto similiar en Colombia o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en los que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en Colombia.

Parte principal de la producción nacional: Para la presentación de la solicitud se considerará parte principal de la producción nacional, por lo menos el 25% de la misma en términos de volumen de producción del producto idéntico o similar. No obstante, para la apertura de la investigación deberá acreditarse por escrito el apoyo de más del 50% de la producción nacional de dicho producto.

Perjuicio: El concepto genérico de perjuicio puede referirse al perjuicio importante, a la amenaza de perjuicio importante, o al retraso sensible del establecimiento de una producción en Colombia.

Producción nacional: Para los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante en los siguientes casos podrá determinarse así:

1. Cuando los productores nacionales tengan vínculo con los exportadores o con los importadores del producto que se supone objeto de "dumping" o de subvención, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.
2. En circunstancias excepcionales, cuando existan mercados regionales, la producción nacional podrá estar dividida en dos o más mercados distintos. Podrá considerarse que los productores de cada mercado representan una producción nacional, si venden la mayor parte de la producción del producto de que se trate en ese mercado, y si en éste, la demanda no está satisfecha en forma sustancial por los productores del producto de que se trate, establecidos en otro lugar del país.

En tales circunstancias, se podrá llegar a la conclusión de que existe perjuicio incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la producción nacional total, siempre que las importaciones a precios de "dumping" o con subvenciones, se concentren en ese mercado aislado y causen perjuicios a los productores de la totalidad o de la casi totalidad de la producción de ese mercado.

Producto similar: Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

Prueba de perjuicio: Comprobación que las importaciones objeto de "dumping" o de subvenciones, causen o amenacen causar perjuicio, o retrasen sensiblemente el establecimiento de una producción naiconal del país importador. En los casos en que el país no tiene compromisos internacionales que lo obliguen a otorgar la prueba de perjuicio, es posible la aplicación de medidas correctivas con la sola

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

comprobación de la existencia de la práctica desleal, para lo cual se considerará si en el país exportador o de origen, se otorgaría la prueba del perjuicio a las exportaciones colombianas. En estos casos, el peticionario deberá presentar la información de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de este Decreto.

Valor normal: El valor normal al cual se refiere el presente Decreto corresponde a la noción del valor normal contenida en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT o cualquier otro Acuerdo que los sustituya o modifique y se refiere en general al precio del producto cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación.

CAPITULO III

"Dumping"

Artículo 3º *Concepto.* Se considera que una importación se efectúa a precio de "dumping" cuando su precio de exportación es menor que el valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales, comparados en el mismo nivel de comercialización.

Artículo 4º *Precio de exportación.* Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

Cuando no exista precio de exportación o cuado a juicio de Incomex, el precio no sea fiable por existir una asociación, vínculo o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al cual los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente. Si los productos no se vendiesen a un comprador independiente o la venta no se hiciere en el mismo estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que dicho instituto determine.

Al calcular el precio de exportación se realizarán los ajustes necesarios para tener en cuenta todos los gastos en que se incurra hasta la venta, incluyendo, entre otros: los costos de transporte, seguros, mantenimiento, carga y descarga; los derechos de importación y otros tributos causados después de la exportación desde el país de origen, un margen razonable de gastos generales, administrativos y de ventas, un margen razonable de beneficio y cualquier comisión habitualmente pagada o convenida.

Artículo 5º *Valor normal en operaciones normales.* Se enteinde por valor normal el realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado al país, cuando es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen de exportación, en operaciones comerciales normales.

Para los efectos anteriores no se tendrán en cuenta las ventas a pérdida o por debajo de costos, si éstas se han realizado dentro de un período de tiempo, que será normalmente de 1 año y nunca inferior a 6 meses, y en un volumen significativo, esto es, superior al 20% del total de las ventas.

En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen , sino desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación hacia Colombia se comparará por lo general con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen, entre otros casos, cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

Artículo 6º *Valor normal en otras operaciones.* Cuando el producto similar no sea vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o de exportación, o cuando a causa de una situación especial del mercado, como el precio o el bajo volumen de las ventas internas, éstas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se obtendrá así:

1. Considerando el precio de exportación más alto de un producto similar que se exporte a un tercer país desde el mismo país, siempre y cuando sea representativo, o
2. Considerando el precio calculado de un producto similar. Este se obtendrá del costo de producción en el curso de operaciones comerciales normales en el país de origen, más un margen razonable de gastos administrativos y de ventas, así como también de la utilidad o del beneficio, teniendo en cuenta para ello los datos del productor del producto objeto de la investigación, o del promedio de los datos de otros productores de bienes similares al que es objeto de investigación u otro método razonable. La utilidad o el beneficio no será superior al habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría en el mercado interno del país de origen.

Parágrafo. Se considerará bajo el volumen de las ventas del producto similar en el mercado del país de origen o de exportación, si éste representa menos del 5% de las ventas del producto considerado al país importador, salvo que se demuestre que aunque represente una menor proporción, es de magnitud suficiente para permitir una compación adecuada.

Artículo 7º *Valor normal en países con economía centralmente planificada.* Para las importaciones procedentes u originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende realmente un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.

En esto casos, el Incomex para determinar el valor normal, deberá tener en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. Los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada.
2. Escala de producción.
3. Calidad de los productos.

Teniendo en cuenta los anteriores factores, la selección del país no debe implicar abiertamente desventajas para el productor o exportador del país de origen.

Artículo 8º *Ajustes al precio de exportación.* Con el fin de establecer una comparación válida entre el valor normal y el precio de exportación, se descontarán, en forma de ajustes al precio de exportación, entre otros:

1. Los montos directamente relacionados con los gastos en que haya incurrido el exportador teniendo en cuenta las condiciones acordadas con el comprador para la entrega del bien (FOB, CIF etc.).
2. Los montos correspondientes a los gastos directos que se produzcan para proporcionar garantías, asistencia técnica y otros servicios de postventa.
3. Los gastos correspondientes a las comisiones que se hayan pagado en relación con las ventas de que se trate. También se deducirán los salarios que se paguen al personal ocupado de tiempo completo en actividades de venta.

El monto de los ajustes se calculará sobre la base de la información pertinente correspondiente al periodo de investigación de la práctica o teniendo en cuenta los datos del último ejercicio económico de que se disponga.

Artículo 9º *Ajustes al valor normal.* Con el fin de establecer una comparación válida entre el valor normal y el precio de exportación, se tendrá en cuenta, en forma de ajustes al valor normal, entre otros:

1. El monto correspondiente a una estimación razonable del valor de la diferencia en las características del producto de que se trate.
2. El monto correspondiente a los gravámenes de importación o a los impuestos indirectos que deba pagar un producto similar y los materiales que se hayan incorporado a él físicamente, cuando se destina al consumo en el país de origen o de exportación y que no se paguen o devuelvan, cuando el producto se exporta a Colombia.
3. Los siguientes gastos de venta:
   a) Gastos por concepto de transporte, seguros, mantenimiento, descarga y costos accesorios en que se haya incurrido al trasladar el producto de que se trate, desde las bodegas del exportador al primer comprador independiente;
   b) Gastos de embalaje y empaque del producto de que se trate;
   c) Gastos de los créditos otorgados para las ventas de que se trate. El volumen de la devolución se calculará en relación con la moneda que se exprese en la factura;
   d) Gastos correspondientes a las comisiones que se hayan pagado en relación con las ventas de que se trate. También se deducirán los salarios que se paguen al personal ocupado de tiempo completo en actividades directas de ventas;
   e) Gastos directos que se produzcan por proporcionar garantías, asistencia técnica y otros servicios de postventa.

Artículo 10. *Margen de "dumping".* Por margen de "dumping" se entiende el monto en el cual el precio de exportación es inferior al valor normal. Dicho margen se calculará por unidad del producto que se importe al territorio nacional a precio de "dumping".

El precio de exportación y el valor normal se deberán examinar sobre una base comparable, teniendo en cuenta las condiciones acordadas para la entrega del bien, preferiblemente a nivel exfábrica y con base en operaciones efectuadas en fechas lo más próximas posible.

Por norma general, la comparación entre los precios del valor normal y de exportación considerados en el periodo de análisis, podrá hacerse sobre la base de promedios ponderados. Si en el periodo de análisis varían los precios del valor normal y de exportación o se presentan circunstancias exepcionales, el margen podrá calcularse a partir del valor normal promedio ponderado y los distintos precios de exportación o sobre la base de transacción por transacción.

Para la determinación del margen de "dumping" se tendrá en cuenta, en cada caso según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad, pudiéndose efectuar ajustes al precio normal o al precio de exportación

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

según los siguientes criterios y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de este Decreto:

1. Diferencias en las características físicas del producto

2. Diferencias en la cantiddad, considerando descuentos por cantidades libremente convenidas en el curso de operaciones comerciales normales, durante un período representativo, y en el costo de producción de diferentes cantidades.

3. Diferencias en las condiciones de venta, las cuales podrán comprender diferencias de los derechos e impuestos indirectos, de las condiciones crediticias, de garantías, de modalidad de asistencia técnica, de servicios de postventa, de comisiones, de embalaje, de transporte, de servicios de mantenimiento, de carga y de costos accesorios u otros.

4. Diferencias por cargas impositivas en los casos en que un producto exportado a Colombia haya quedado exento de gravámenes a la importación o de impuestos indirectos, que recaigan sobre el producto similar y sobre los materiales incorporados a él, cuando el producto se destine al consumo en el país de origen o de exportación o en los casos en que se haya procedido a la devolución de dichas contribuciones.

Cuando un interesado dentro de la investigación solicite que se tome en consideración alguna de tales diferencias, le corresponderá aportar la prueba de que tal solicitud se justifica.

Parágrafo. Se considerará de "minimis" el margen de "dumping" inferior al 2% del precio de exportación

CAPITULO IV

Subvenciones

Artículo 11. *Concepto.* Se considera que una importación ha sido subvencionada cuando la producción, fabricación, transporte o exportación del bien importado o de sus materias primas e insumos, ha recibido directa o indirectamente cualquier prima, ayuda, premio, estímulo o incentivo del Gobierno del país de origen o de exportación o de sus organismos públicos o mixtos.

El empleo de tipos de cambio múltiples en el país de origen o de exportación, así como la existencia de alguna forma de sostenimiento de los ingresos o precios cuando con ello se otorgue una ventaja, igualmente podrán ser considerados como subvención.

Artículo 12. *Elementos para determinar la subvención.* La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentaje "*ad valorem*", por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

La cuantía de la subvención se establecerá deduciendo los siguientes elementos de la subvención total:

1. Cualquier gasto en que necesariamente se haya tenido que incurrir para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma.

2. Los tributos a la exportación, los derechos y otros gravámenes a que se haya sometido la exportación del producto a Colombia, destinados especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando un interviniente dentro de la investigación solicite tal deducción, deberá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

La cuantía de la subvención se considerará de "minimis" cuando ésta sea inferior al 1% *ad valorem*.

CAPITULO V

Perjuicio, amenaza de perjuicio, retraso del establecimiento de una producción en Colombia

Artículo 13. *Examen del perjuicio.* La determinación de la existencia del perjuicio deberá basarse en pruebas suficientes y comprenderá el examen objetivo de los siguintes factores:

1. Información sobre la producción nacional de que se trate, globalmente considerada, teniendo en cuenta:

   1.1. Volumen de las importaciones a precios de "dumping" o con subvenciones, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros.

   Se considerarán de "minimis" las importaciones si el volumen de éstas es inferior al 1% del volumen del consumo nacional del producto investigado, así como aquellas importaciones de un país que representen menos del 3% de las importaciones totales de dicho producto.

   1.2 Efectos de las importaciones sobre las tendencias de la producción nacional en cuestión, en factores tales como: los precios, la producción, la participación en el mercado, las utilidades, la utilización de la capacidad instalada, los inventarios, las ventas, la captación de capital o inversión, el empleo y los salarios, entre otros.

2. Información sobre los productores nacionales afectados, considerando los efectos sobre la

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

producción, la utilización de la capacidad instalada, los inventarios, las ventas, la participación en el mercado, los precios, el crecimiento, las utilidades, el rendimiento de las inversiones, el flujo de caja, la capitalización, el empleo y los salarios entre otros.

3. Información para determinar la relación causal entre las importaciones y el perjuicio aducido, particularmente si los compradores han cambiado de proveedor.

Ninguno de los factores considerados en los numerales 1 y 2 dará pos sí sólo una directriz definitiva en la determinación de la existencia de perjuicio.

Artículo 14. *Examen de la amenaza de perjuicio.* La amenaza de perjuicio se determinará cuando ésta sea inminente. Para ello el Incomex considerará entre otros factores además de los contemplados en el artículo anterior del presente Decreto, los siguientes:

1. La posibilidad de un aumento sustancial de las importaciones, siempre que éstas sean hechas a precios de "dumping" o con subvenciones, como consecuencia de la existencia de un contrato de suministro o de la adjudicación de una licitación , entre otros.

2. Un aumento o excedente en la capacidad instalada o utilizada del país exportador.

Artículo 15. *Examen del retraso sensible del establecimiento de una producción.* Para determinar el retraso sensible del establecimiento de una producción en Colombia, el Incomex examinará entre otros factores, los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes.

Artículo 16. *Período de análisis del perjuicio.* El análisis de los factores señalados en los artículos 13, 14 y 15 del presente Decreto se realizará teniendo en cuenta:

1. Un período de al menos tres años, dos años anteriores al que se halla en curso y el año en curso. Cuando no haya transcurrido el primer semestre del último año, la información deberá referirse a los tres años anteriores y al período transcurrido del año en curso.

2. Podrán acumularse las importaciones provenientes u originarias de más de dos países sujetos a investigación, con el fin de evaluar el volumen y el efecto de éstas en la producción nacional, cuando éstas no estén sometidas a derechos provisionales o a derechos definitivos, siempre y cuando el volumen de las importaciones acumuladas sea inferior al 3% de las importaciones totales y la sumatoria de las importaciones de los países acumulados sea superior al 7% de dichas importaciones.

CAPITULO VI

Medidas

Artículo 17. *Manifestaciones de intención.* El Comité de Prácticas Comerciales evaluará los casos en que las autoriadades competentes del país de origen o exportación, los productores o los exportadores, ofrezcan a través del Incomex, porque éste lo proponga o por iniciativa de las partes, suprimir o limitar la subvención, o revisar los precios de exportación o cesar las exportaciones hacia Colombia, según el caso, en medida tal que se supriman los efectos perjudiciales resultante.

En las investigaciones por "dumping", el Incomex sólo recibirá manifestaciones de intención durante los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

No se considerarán los ofrecimientos:

1. Que no incluyan el suministro de la información y la autorización de realizar las verificaciones que la autoridad investigadora considere necesarias para constatar que se cumplan.

2. Que ofrezcan limitaciones cuantitativas, en los casos de investigación por "dumping".

Artículo 18. *Trámite de las manifestaciones de intención.* En caso de presentarse manifestaciones de intención, el Incomex, mediante resolución motivada, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, las comunicará a los participantes en la investigación, concendiéndoles un plazo de cinco días hábiles para manifestar al Incomex, por escrito, sus comentarios sobre el contenido de las mismas.

En un plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de la resolución que comunica las manifestaciones de intención, el Incomex convocará al Comité de Prácticas Comerciales para exponer ante éste los términos de las mismas y los comentarios recibidos al respecto. El Comité formulará al Ministerio de Comercio Exterior una recomendación sobre ellos. El Ministerio de Comercio Exterior adoptará y publicará la decisión más conveniente a los intereses del país.

El Ministerio mediante resolución, al aceptar el ofrecimiento, podrá disponer que no se cobren derechos "antidumping", o compensatorios, o que se cobren en un monto inferior al margen de "dumping" o de subvención identificado, o que sólo se cobren a partir de cierta fecha, o hasta cierta fecha. La aplicación de las concesiones que contenga la decisión que se haya tomado quedará condicionada al cumplimiento de los ofrecimientos hechos con las manifestaciones de intención que aceptó el Ministerio de Comercio Exterior.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

En las resoluciones correspondientes, el Ministerio de Comercio Exterior, dispondrá igualmente que, en caso de incumplimiento o de renuencia de la autoridad, del productor, o del exportador oferentes a facilitar información periódica realativa al cumplimiento, el Incomex podrá establecer la aplicación inmediata de derechos provisionales sobre la base de la mejor información disponible sin perjucio de declarar el incumplimiento mediante resolución motivada.

Si después de recibir las manifestaciones de intención la autoridad determina que no existe mérito para la imposición de derechos "antidumping" o compensatorios definitivos, en la resolución que ponga fin a la investigación se indicará que cesa la obligatoriedad de los ofrecimientos que se hayan aceptado.

Artículo 19. *Derechos "Antidumping" y derechos compensatorios.* El Ministerio de Comercio Exterior, o el Incomex según el caso, podrán determinar y ordenar el cobro de derechos "antidumping" o de derechos compensatorios, definitivos, o provisionales, a la importación de todo producto objeto de "dumping" o de subvención, respecto del cual se haya comprobado que causa, amenaza causar un perjuicio importante a la producción nacional, o retrasa sensiblemente el establecimiento de una producción en Colombia.

El monto de los derechos, generalmente podrá expresarse en una de las siguiente formas o como combinación de ellas, si fuere necesario: en porcentaje *ad valorem*, o de acuerdo con un precio base.

De no existir obligaciones internacionales aplicables sobre la materia, se podrán determinar derechos "antidumping" o derechos compensatorios, previa constatación de "dumping" o de la subvención y se considerará si en el país exportador o de origen se otorgaría la prueba de perjuicio a las exportaciones colombianas.

Artículo 20. *Cálculo de los derechos.* Siempre que la información lo permita y que las características de la investigación lo posibiliten, los derechos deberán calcularse teniendo en cuenta el monto suficiente para eliminar el perjuicio importante, la amenaza del perjuicio importante, o el retraso sensible para el establecimiento de una producción.

Para el efecto deberá tenerse en cuenta:

1. El precio del producto importado en el mercado nacional frente al precio del producto nacional.
2. Los precios a los cuales se vende el producto en el mercado nacional.
3. El efecto de las medidas en el mercado nacional.

La aplicación de un derecho "antidumping" o de un derecho compensatorio, no será superior al margen de "dumping" o a la cuantía de la subvención.

Artículo 21. *Derechos provisionales.* El Incomex únicamente para imperdir que se cause el perjuicio durante el plazo de la investigación, podrá aplicar, mediante resolución motivada sólo susceptible de revocación directa, derechos provisionales, si después de dar a la parte investigada oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamento de los cuestionarios que para el efecto envie, se llega a la conclusión preliminar de que existe "dumping" o subvención y que existe prueba suficiente del consiguiente perjuicio.

Cuando se trate de investigaciones contra importaciones de productos originarios de países con los cuales Colombia no haya adquirido compromisos internacionales para la aplicación de derechos "antidumping" o de derechos compensatorios, el Incomex podrá imponer derechos provisionales en la resolución que decida la apertura, sin que para ello sea necesario haber dado a los interesados la oportunidad a que se refiere el inciso anterior.

La cuantía de los derechos "antidumping" o compensatorios provisonales se señalará en la resolución que los fije y se pagarán, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones del producto respecto del cual se concluyó que se efectuaron importaciones a precio de "dumping", o con subvenciones y que causen perjuicio a una producción en Colombia.

Dichos pagos podrán suplirse mediante el otorgamiento de una garantía que se constituirá ante autoridad aduanera correspondiente, teniendo en cuenta el plazo señalado en la respectiva resolución emitida por el Incomex. Las garantías se regirán por lo dispuesto en las disposiciones aduaneras.

La resolución se publicará en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, Capítulo Incomex, debiéndose comunicar en la forma y oportunidad establecidas en el artículo 38 del presente Decreto.

Artículo 22. *Derechos definitivos.* Cuando se hubiere establecido un derecho "antidumping", o un derecho compensatorio definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que los fije, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de "dumping", o con subvenciones y que causan perjuicio a una producción en Colombia.

El Ministerio de Comercio Exterior, previo concepto del Comité de Prácticas Comerciales, adoptará la decisión más conveniente a los intereses del país y podrá determinar que el derecho "antidumping" o el compensatorio sea inferior al margen de "dumping", o a la cuantía de la subvención, si un monto inferior es suficiente para eliminar el perjuicio.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 23. *Imposición de derechos por importaciones masivas o incumplimiento.* Además de los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio de Comercio Exterior podrá ordenar la imposición de derechos definitivos así:

1. Cuando se produzca un daño por importaciones masivas objeto de "dumping", o con subvenciones a la exportación a las que se refiere el artículo 2° del presente Decreto, nacionalizadas dentro de los 90 días anteriores a la fecha de imposición de los derechos provisionales, pero en ningún caso antes de la fecha de la publicación de la resolución de apertura de la investigación en los casos de "dumping", o antes de la fecha de invitación a celebrar las consultas a que se refiere el artículo 35 del presente Decreto.

2. Cuando se presenten incumplimintos en el manifestaciones de intención que se hubieran aceptado conforme a lo previsto en el artículo 18 del presente Decreto, sobre las importaciones despachadas para consumo en los 90 días anteriores a la fecha del establecimiento de los derechos provisionales pero en ningún caso antes del incumplimiento.

Artículo 24. *Medidas antielusión.* Podrán incluirse en el ámbito de aplicación de un derecho definitivo vigente sobre un producto importado, las partes, piezas o componentes destinados a operaciones de montaje o terminación en Colombia si se ha establecido que:

1. El producto montado o terminado con esas piezas o componentes en Colombia, es similar al producto objeto de derechos definitivos.

2. El montaje o la terminación en Colombia es efectuada por una parte que está vinculada al exportador o productor cuyas exportaciones están sujetas a derechos definitivos, o que actúan en nombre de ellos.

3. Las piezas o componentes se han obtenido en el país sometido al derecho vigente, del exportador o del productor al que se le aplica el derecho definitivo, de proveedores del exportador, o del productor o de una parte del país exportador que suministra en nombre del exportador o productor.

4. Las importaciones de piezas, partes o componentes y las operaciones de ensamble o teminación han aumentado desde la iniciación de la investigación que dio lugar a la imposición de derechos definitivos.

5. El costo total de las piezas, partes o componentes es igual o superior al 70% del costo total de todas las piezas o componentes utilizados en las operaciones de montaje o de terminación del producto similar.

6. Existen pruebas de "dumping" en el producto producido con estas piezas, resultante de comparar el precio del producto una vez montado o terminado en Colombia y el valor normal previamente establecido del producto similar cuando fue sometido al derecho "antidumping" definitivo inicial.

7. Existen pruebas de que es necesaria la inclusión de esas piezas en el ámbito de aplicación de las resoluciones de imposición de derechos definitivos para evitar el perjuicio a la producción nacional de producto similar al sujeto a derechos definitivos.

Las autoridades podrán imponer derechos provisionales sobre las partes, piezas o componentes hasta por el monto de los derechos definitivos vigentes sobre el producto terminado, cuando existan pruebas suficientes de la ocurrencia de los puntos 1 a 6, y definitivos cuando existan pruebas suficientes de la ocurrencia de los puntos 1 a 7.

Artículo 25. *Excedentes y devoluciones.* Habrá lugar a devoluciones, o al cobro reducido de la garantía, cuando:

1. Los derechos definitivos sean inferiores a los derechos provisionales que se hayan pagado, o garantizado en un monto equivalente a la diferencia entre ellos.

2. Se establezca un derecho definitivo por amenaza de perjuicio, o por retrazo sensible al establecimiento de una producción en Colombia sin que se haya producido todavía el perjuicio, por el monto total del derecho pagado o por la devolución de la garantía.

3. En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la devolución de la garantía o de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales.

La DIAN devolverá los excedentes siguiendo el trámite previsto en las disposiciones aduaneras para el reembolso de dinero a los importadores, u ordenará la devolución de la garantía.

Artículo 26. *Aplicación y vigencia de los derechos "antidumping" y compensatorios.* Un derecho "antidumping" o un derecho compensatorio permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años, a menos que persistan las causas que lo originaron.

Ningún producto importado podrá ser objeto simultáneamente de derechos "antidumping" y de derechos compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del "dumping" o de las subvenciones.

La DIAN aplicará los derechos "antidumping" y compensatorios conforme a las disposiciones legales y a la resolución que imponga los derechos, así como a las normas

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

En ningún caso las investigaciones que se adelanten obstaculizarán la introducción de la mercancía en el territorio nacional.

Artículo 27. *Revisión de los derechos.* A partir del primer año de la imposición de derechos definitivos y siempre que hayan cambiado las condiciones que motivaron su imposición, el Incomex, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá ordenar la reapertura de la investigación para llevar a cabo revisiones de los mismos.

La resolución que ordena la reapertura de la investigación se asimilará, para efectos procedimentales, a la resolución que adopta la decisión preliminar. En ningún caso el plazo entre la resolución de reapertura y la que adopta la determinación definitiva, será superior a cuatro meses.

Los derechos definitivos que se hubieran establecido permanecerán vigentes durante la investigación que se adelante con motivo de una revisión.

Artículo 28. *Adopción de decisiones.* Todas las decisiones en el curso de la investigación, se tomarán con base en la mejor información disponible:

Cuando para la verificación de la información oportuna y adecuadamente allegada a la investigación, el Incomex requiera la participación del peticionario o de la parte interesada, deberá ponerla previamente en su conocimeinto. Si éstos no permiten realizar la verificación se tendrá por cierta la información, salvo que existan elementos de convicción en contrario.

CAPITULO VII

Procedimientos y Competencias

Artículo 29. *Inicio del procedimeinto.* El Incomex podrá iniciar el procedimiento al que se refiere este Decreto de oficio o a petición de parte principal de la producción nacional.

Artículo 30. *Investigación oficiosa.* El Incomex podrá adelantar oficiosamente una investigación, cuando existan pruebas suficientes que permitan presumir la existencia del perjuicio ocasionado por las importaciones a precios de "dumping", o con subvenciones.

La información sobre el perjuicio, necesaria para que se adelante la investigación, debe ser presentada por los productores nacionales afectados o interesados, de conformidad con los requerimentos del Incomex.

Artículo 31. *Iniciación del procedimiento a petición de parte principal de la producción nacional.* El Incomex podrá iniciar el procedimiento cuando así lo soliciten los productores nacionales en representación de parte principal de la producción nacional que se considere perjudicada por importaciones de productos similares, con "dumping" o con subvenicones, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. La solicitud también podrá ser presentada por una asociación de productores que cumpla con los mismos requisitos.

Para los efectos de las investigaciones a las que se refiere este Decreto, se entiende por importaciones en curso las que se realicen al amparo de registro de importación vigentes y las que se deban realizar en desarrollo de contratos comerciales vigentes, o de licitaciones adjudicadas, cuyos embarques se produzcan dentro del período de investigación determinado.

Artículo 32. *Requisitos de la petición.* La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en la guía elaborada por la Subdirección de Prácticas Comerciales del Incomex, diligenciando los formularios y anexando la documentación exigida en los mismos. Dicha documentación deberá presentarse en la Subdirección de Prácticas Comerciales, o en las oficinas regionales, o seccionales del Incomex.

La solicitud contendrá además, como mínimo, las siguietnes precisiones:

1. Identificación del peticionario.
2. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate.
3. Países de origen o de exportación.
4. Nombre y domicilio de los importadores y exportadores, si se conocen.
5. Precios de exportación y valor normal en el país de origen o de exportación.
6. Estímulo, incentivos, prima, subvención, o ayuda de cualquier clase que se otorgue al bien importado, o a sus materias primas e insumos en el país de origen o de exportación, autoridad u organismo que la otorga, indicando en su caso la disposición aplicable y de ser posible, el valor o monto del mismo y su incidencia sobre el precio del producto importado.
7. Determinación del perjuicio de su amenaza, o del retraso sensible del establecimiento de una producción en Colombia, producido por las importaciones que se efectúen a precio de "dumping", o con subvenciones, mediante indicadores de la producción, de las ventas, de la utilización de la capacidad instalada y del comportamiento de las utilidades, entre otros.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

8. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información suministrada.

9. Entrega de las pruebas que se pretenden hacer valer.

10. Elementos para determinar la casualidad entre la práctica y el perjuicio.

11. Identificación de la documentación confidencial y resumen o versión no confidencial de tal documentación.

Artículo 33. *Recepción de conformidad.* Si el Incomex, al examinar la petición encuentra que ésta cumple con los requisitos del artículo anterior, la recibirá de conformidad, informando de ello al peticionario, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Si el Incomex encuentra que se hace necesario solicitar información adicional para efectos de la recepción de conformidad, la requerirá al peticionario. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el inciso anterior, que comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte la información requerida. Una vez se allegue la información solicitada, el Incomex procederá, dentro del término anteriormente señalado, a recibir de conformidad.

Si transcurridos dos meses, contados a partir de la solicitud de información adicional, ésta no ha sido allegada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la petición y se ordenará su archivo.

Artículo 34. *Evaluación de la petición de imposición de derechos "antidumping".* El Incomex contará con un plazo de 20 días hábiles, a partir de la fecha del envío de la comunicación del recibo de conformidad, para evaluar la petición de investigación para la imposición de derechos "antidumping", pudiendo pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio, o a petición del interesado, con el fin de establecer la existencia de mérito para abrir investigación.

La existencia de mérito para abrir una investigación sobre "dumping" dependerá de:

1. La comprobación de que la solicitud se hace en nombre de parte principal de la producción nacional.

2. La existencia de indicios suficientes del "dumping", del perjuicio y de la relación causal entre estos dos elementos.

Artículo 35. *Evaluación de la petición de imposición de derechos compensatorios.* Cuando se trate de investigación sobre subvenciones, el Incomex dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de conformidad, dará a las autoridades de los países cuyos productos sean objeto de investigación, la oportunidad para que dentro de un plazo máximo de un mes, eleven consultas con el fin de dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida entre las autoridades colombianas y las del país de origen o de exportación.

Una vez transcurrido el mes para las consultas previas a la apertura, el Incomex contará con un plazo de 20 días hábiles para evaluar el mérito de la solicitud de investigación para la imposición de derechos compensatorios, con el fin de decidir la apertura. Si como consecuencia de las consultas previstas en el inciso anterior se llegase a la solución allí señalada, el Incomex se abstendrá de abrir investigación.

La existencia de mérito para abrir la investigación sobre subsidios dependerá de:

1. La comprobación de que la solicitud se hace en nombre de parte principal de la producción nacional.

2. La existencia de indicios suficientes del subsidio, del perjuicio y de la relación causal entre estos dos elementos.

Artículo 36. *Consultas.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la opotunidad de elevar consultas se dará igualmente durante todo el plazo de la investigación. En tal caso, el plazo del mes previsto para la tramitación de las consultas no suspenderá los demás plazos y términos establecidos para la investigación.

Artículo 37. *Apertura de la investigación e imposición de derechos provisionales.* Si al evaluar la petición, el Incomex encuentra razones para abrir la investigación, así lo dispondrá mediante resolución motivada, que se publicará dentro de los plazos sañalados en los artículos 34 y 35 del presente Decreto, en la Gaceta del Ministerio de Comercio Exterior, Capítulo Incomex. Si no se encontrare justificación para abrir la investigación, el Incomex así lo dispondrá, mediante resolución motivada, dentro de los mismos términos.

Cuando se ordene abrir investigación contra importaciones de productos originarios de países con los cuales Colombia no haya adquirido compromisos internacionales para la aplicación de derechos "antidumping" o de derechos compensatorios, el Incomex, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del presente Decreto, podrá imponer derechos provisionales en la resolución que decida la apertura. En este caso los cuestionarios del Incomex serán enviados con posterioridad a la imposición de los derechos provisionales.

Artículo 38. *Envío y recepción de cuestionarios.* Dentro de los siete días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución que ordena abrir la

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

investigación, el Incomex deberá remitir copia del acto y de los formularios que para tal efecto haya diseñado para requerir información sobre el caso a las partes interesadas que se relacionen en la petición, a la dirección allí suministrada, y a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen o de exportación. A los demás interesados se les convocará mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional. El Incomex observará los mismos términos para el envío de los cuestionarios posteriores a la determinación preliminar, cuando a ello haya lugar.

Las partes interesadas deberán devolver los formularios debidamente diligenciados dentro de los 40 días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del envío de los mismos, sin perjuicio de los plazos previstos en los acuerdos comerciales que suscriba el país. Este plazo podrá prorrogarse, mediante resolución motivada, hasta por 10 días calendario adicionales, en caso de solicitud debidamente justificada por parte de los interesados.

Las respuestas que envíen los productores o exportadores en el extranjero, deberán presentarse en idioma español, o en su defecto deberá allegarse traducción oficial, así como para los documentos con los que se pretende demostrar lo afirmado por cada interesado en la investigación.

Artículo 39. *Determinación preliminar.* Dentro de un plazo de 65 días calendario, contados a partir de la fecha de apertura de la investigación, el Incomex deberá, mediante resolución motivada, pronunciarse respecto de las decisiones preliminares de la investigación, y si es del caso podrá ordenar el establecimiento de derechos provisionales. En ningún caso podrá adoptarse la determinación preliminar antes de transcurridos 60 días calendario contados a partir de la publciación de la resolución que ordena la apertura salvo lo dispuesto en le inciso segundo del artículo 37 del presente Decreto.

Siempre que las circunstancias especiales lo ameriten, el Incomex podrá prorrogar, de oficio o a petición de parte interesada, hasta en un mes, el plazo señalado para la determinación preliminar.

Parágrafo. La documentación y la información recibida 15 días antes del término máximo para la adopción de la determinación preliminar, podrá no ser considerada en la determinación preliminar, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

Artículo 40. *Audiencia entre intervinientes.* Dentro de los 15 días calendario siguientes a la publicación de la determinación preliminar, las partes interesadas en la investigación, y en general quienes acrediten tener interés legítimo en la misma, podrán solicitar la celebración de una audiencia entre intervinientes que representen intereses distintos.

El Incomex cuenta con cinco días hábiles para convocar su celebración. La audiencia deberá llevarse a cabo en el término de un mes contado a partir de la fecha en que se presenta la solicitud.

Artículo 41. *Conclusión de la investigación.* Habiéndose dado oportunidad a la partes interesadas intervinientes para presentar sus razones, y con base en las pruebas e información disponible, el Incomex convocará al Comité de Prácticas Comerciales, para informar sobre las conclusiones de la investigación, dentro de un término de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar, para que éste conceptúe sobre ellos. El término aquí señalado podrá prorrogarse hasta en un mes cuando el Incomex considere que circunstancias especiales lo ameritan.

Producido el concepto del Comité, el Ministerio de Comerio Exterior, dentro del mes siguiente, adoptará la decisión correspondiente mediante resolución motivada, que se comunicará a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 38 del presente Decreto.

Una investigación podrá darse por concluida en cualquier momento entre otras razones, cuando el margen de "dumping", la cuantía de la subvención o el volumen de las importaciones sea de "mínimis".

Artículo 42. *Plazo de la investigación.* Para realizar y dar por concluida la investigación, las autoridades dispondrán de un plazo máximo de ocho meses, contados, a partir de la fecha de publicación del acto que ordenó su apertura, incluidas las prórrogas.

Dentro de dicho término y cuando se considere conveniente, el Incomex podrá pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio o a petición de cualquier persona que demuestre interés en la investigación.

Artículo 43. *Reserva de documentos confidenciales.* El Incomex al iniciar la actuación hará cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario, o las partes interesadas aporten con carácter confidencial. Tales documentos recibirán tratamiento confidencial de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y no podrán ser registrados sino por las autoridades.

Quienes aporten documentos confidenciales deberán enviar resúmenes no confidenciales de ellos. Si el Incomex considera que los documentos aportados como confiden-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ciales no revisten tal carácter, solicitará a quien los aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la minifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo, en escrito dirigido al Incomex.

El carácter reservado de un documento no será oponible a que las autoridades lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a las autoridades asegurar la reserva de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este Decreto.

Parágrafo. Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, se aporten documentos como confidenciales y no se alleguen los resúmenes no confidenciales correspondientes, o no se levante la confidencialidad cuando el Incomex lo solicite, o no se expresen las razones por las cuales el aportante se abstiene de hacerlo, o cuando éstas no estén debidamente justificadas, se podrá no tomar en cuenta, dentro de la investigación, la documentación aportada como confidencial.

Artículo 44. *Acceso al expediente.* Cualquier persona podrá tener acceso a los documentos no confidenciales de que trata este Decreto y podrá solicitar la expedición de fotocopias de ellos, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 45. *Procedimientos y requisitos.* El Incomex establecerá los procedimientos internos, la guía de solicitud, los formularios y demás requisitos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 46. *Competencias.* Para los efectos de lo señalado en este Decreto el Ministerio de Comercio Exterior, el Comité de Prácticas Comerciales al que se refiere el artículo 31 del Decreto 2350 de 1991 y el Incomex tendrán las siguientes funciones:

1. Ministerio de Comercio Exterior. Adoptar las decisiones definitivas y resolver acerca de las manifestaciones de intención que se le presenten.
2. Comité de Prácticas Comerciales. Conceptuar al Ministerio de Comercio Exterior sobre las manifestaciones de intención, los resultados de la investigación y autorizar las prórrogas del plazo de la investigación, cuando existan razones que lo justifiquen.
3. Incomex. Practicar evaluación formal de las solicitudes presentadas de acuerdo con lo señalado en el artículo 32, evaluar el mérito para la apertura de la investigación y decidir sobre ella, comunicar mediante resolución motivada el resultado de la evaluación preliminar e imponer los derechos provisionales a los que se refiere el artículo 21 cuando haya lugar a ello, comunicar mediante resoluciones los términos de las manifestaciones de intención de conformidad con el artículo 18 y preparar por cada caso un estudio que incluya los resultados de la investigación, sin perjuicio de todas las demás facultades inherentes que le asisten como autoridad investigadora.

Artículo 47. El Comité de Prácticas Comerciales al que se refiere el artículo 31 del Decreto 2350 de 1991 oirá el concepto del Superintendente de Industria y Comercio o su delegado, antes de efectuar la recomendación al Ministro de Comercio Exterior a la que se hace referencia en los artículos 18 y 22.

Artículo 48. *Aplicación.* El presente Decreto se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales celebrados por Colombia, que regulen específicamente la mateia.

Artículo 49. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto 150 de 1993.

Publíquese y cúmplace.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 10 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Comercio Exterior,
Daniel Mazuera Gómez

ESTATUTOS ORGANICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA-INURBE

Decreto Número 322 de 1995 (febrero 20)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 59 del 21 de noviembre de 1994, que adopta los Estatutos orgánicos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Decreto ley 1050 de 1968, artículo 26 y la Ley 3ª de 1991, artículo 14 parágrafo,

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el Acuerdo número 59 de 1994 emanando de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe- y cuyo texto es el siguiente:

"Acuerdo Número 59 de 1994

por el cual se adoptan los estatutos orgánicos del Instituto Nacional de vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana,Inurbe, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 26 del Decreto ley 1050 de 1968 y en desarrollo del artículo 14 de la Ley 3ª de enero 15 de 1991.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 3ª de enero 15 de 1991, se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se estableció el Subsidio Familiar de Vivienda y se reformó el Instituto de Crédito Territorial, ICT, cambiando su denominación por la de Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Que el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, debe cumplir funciones atinentes al fomento de soluciones de Vivienda de Interés Social, a la promoción de la aplicación de la Ley 9ª de 1989 o a las que la modifiquen, adicionen o complementen, así como a la de administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda.

Que por Decreto 1034 de 1992, se aprobó el Acuerdo 19 de 1992, *por el cual se adoptaron los estatutos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -Inurbe-.*

Que la expedición de normas posteriores, así como la política de modernización del Estado, hacen necesario adecuar los estaturos del Inurbe.

ACUERDA:

Artículo 1º. Adoptar los estatutos que regirán la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, acorde con las siguientes disposiciones.

CAPITULO I

Naturaleza Jurídica, Sigla, Domicilio, Objetivo y Funciones.

Artículo 2º. *Naturaleza Jurídica.* El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- Inurbe- creado mediante Ley 3ª de 1991, mantendrá su naturaleza de Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e idependiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que ostentaba el Instituto de Crédito Territorial I.C.T.

Artículo 3º. *Sigla.* La sigla del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana será Inurbe, la cual podrá utilizarse en todos los actos y operaciones, al igual que para identificar objetos o bienes de su propiedad.

Artículo 4º. *Domicilio.* El domicilio principal del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe- será la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., y podrá tener las mismas dependencias regionales a que se refiere el Decreto 1074 de junio 26 de 1992, por el cual se aprobó la Estructura Interna del Inurbe, y demás normas que los sustituyan, complementen o adicionen. La Junta Directiva podrá abrir dependencias Regionales para el cumplimiento del objeto del Instituto.

Artículo 5º. *Objeto.* El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe- tendrá como objeto fomentar las soluciones de Vivienda de Interés Social y promover la aplicación de la Ley 9ª de 1989 o las que la modifiquen, adicionen o complementen para lo cual prestará asistencia técnica y financiera a las administraciones locales y seccionales y a las organizaciones populares de vivienda, así como también, administrará los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda.

Artículo 6º. *Funciones.* Para el desarrollo de su objeto el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-, cumplirá la siguientes funciones:

1. Coordinar sus actividades con las entidades del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, para el desarrollo de las políticas respectivas y la aplicación de la Reforma Urbana.

   En especial coordinará con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero los planes de Subsidio Familiar de Vivienda con los programas de crédito de esa entidad para vivienda rural.

2. Administrar los recursos nacionales del Subsidio Familiar de Vivienda, en coordinación con las administraciones locales, para la construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas previstas en la Ley 3ª de 1991 y sus decretos reglamentarios.

3. Prestar Asistencia Técnica a los Municipios, Distritos, Administraciones Seccionales, Regiones, Provincias,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Asociaciones de Municipios, Territorios Indígenas y Areas Metropolitanas, para el desarrollo de las políticas de vivienda de interés social y la aplicación de la Reforma Urbana.

4. Otorgar crédito a Municipios, Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Organizaciones Populares de Vivienda y entidades ejecutoras, a través de intermediarios financieros o con garantías bancarias, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social.

5. Otorgar, excepcionalmente, créditos hipotecarios directamente o a través de intermediarios financieros, o con garantía bancaria, para el desarrollo de programas de soluciones de vivienda de interés social; o aquellos créditos de que trata el artículo 119 de la Ley 9ª de 1989.

6. Fomentar las Organizaciones Populares de Vivienda y prestarles asistencia técnica.

7. Investigar y desarrollar metodologías y tecnologías apropiadas para la ejecución de los programas de vivienda de interés social y de la reforma urbana.

8. Promover y fomentar centros de acopio de materiales de construcción y de herramientas destinados a soluciones de vivienda de interés social.

9. Ejecutar proyectos para el desarrollo de soluciones de vivienda de interés social, dando prioridad a aquellos realizados en asocio con las administraciones locales o las Organizaciones Populares de Vivienda; y excepcionalmente, adelantarlos de manera directa, mediante expreso encargo de su Junta Directiva, aprobado con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo.

10. Evaluar, con base en la política de vivienda de interés social, la participación de las Cajas de Compensación Familiar que concurran en la financiación del Subsidio Familiar de Vivienda.

11. Continuar desarrollando las funciones propias de Agente Especial, en los casos de urbanizaciones objeto de toma de posesión o liquidación previstas en la Ley 66 de 1968.

12. Celebrar encargos de gestión, sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Ley para los establecimientos públicos.

13. Continuar las actuaciones, hechos y operaciones administrativas, adelantadas por el Instituto de Crédito Territorial con anterioridad a la vigencia de la Ley 3ª de 1991.

14. Hacer parte como socio de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con el sector de la vivienda de interés social y la reforma urbana, previa autorización legal. En todo caso, la vinculación del Inurbe a estas entidades requerirá la aprobación de la Junta Directiva.

15. Las demás funciones señaladas al ICT por la Ley 9ª de 1989 y las que se le asignen de acuerdo a la Ley y sus normas reglamentarias.

CAPITULO II

Tutela Administrativa y Delegación

Artículo 7º. *Tutela.* El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá sobre el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-, la tutela gubernamental de conformidad con las normas legales, con el propósito de controlar sus actividades y lograr la coordinación de éstas con la política general del Gobierno y del sector del cual forma parte.

Artículo 8º. *Delegación de funciones.* El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe- podrá delegar con la aprobación de la Junta Directiva y con el voto favorable de su Presidente, en entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, el cumplimiento de algunas de las funciones que le están asignadas, en los términos de la Constitución Política y de la Ley.

CAPITULO III

Organos de Dirección y Administración

Artículo 9º. *Dirección y Administración.* El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe- estará dirigido por la Junta Directiva y administrado por el Gerente General, quien será su representante legal.

Artículo 10. *Junta Directiva.* Estará integrada por los siguientes miembros.

1. El Ministro de Desarrollo Económico o su Delegado, quien la presidirá.

2. Un Delegado del presidente de la República.

3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o el Presidente de la Finanaciera de Desarrollo Territorial, como su Delegado personal.

4. El Ministro de Agricultura, o el Gerente de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, como su Delegado personal.

5. El jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado.

6. Dos Alcaldes designados por el Presidente de la República de ternas propuestas por las organizaciones que los representan, y

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

7. Dos representantes de las Agremiaciones Nacionales de las Organizaciones Populares de Vivienda, designados por el Presidente de la República de ternas propuestas por ellas.

Parágrafo. El Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-, forma parte de la Junta Directiva, con voz pero sin voto. Como Secretario de la Junta Directiva, acutará el Secretario General del Instituto.

Artículo 11. *Funciones.* Corresponde a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe como su órgano máximo de dirección las siguientes funciones:

1. Adoptar los Estatutos y cualquier modificación que a ellos se introduzca.

2. Adoptar la organización interna del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe, para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar las dependencias administrativas que estime conveniente para el correcto funcionamiento y el cabal cumplimiento de los objetivos del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

3. Adoptar la planta de personal y cualquier reforma que se haga a la misma, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

4. Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen la normal ejecución de los planes y programas del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

5. Establecer los planes y programas que deberá adelantar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe- para desarrollar y ejecutar las políticas de vivienda de interés social que formule el Gobierno Nacional, dentro del marco del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

6. Reglamentar el otorgamiento y administración del Subsidio Familiar de Vivienda, de coformidad con las disposiciones legales vigentes.

7. Reglamentar el otorgamiento de créditos y la asistencia técnica con destino a programas de vivienda de interés social.

8. Reglamentar la participación de las comunidades en los programas de vivienda de interés social, así como la forma de evaluar los aportes de los beneficiarios del subsidio, hechos en especie, trabajo o vinculación a una organización comunitaria.

9. Conceptuar previamente sobre la periodicidad y cuantía de las asiganaciones del subsidio familiar de vivienda.

10. Evaluar el funciomiento general del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana -Inurbe, y adoptar las medidas que requiera par conformar su actividad con las políticas generales del Gobierno Nacional.

11. Organizar comités de trabajo permanentes y accidentales, integrados por miembros de la Junta Directiva y el Gerente General del Instituto, con el objeto que estudien y conceptúen sobre los temas que sean de su competencia.

12. Examinar las cuentas y aprobar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros.

13. Autorizar las comisiones al exterior de los empleados públicos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

14. Determinar los niveles, las escalas o los grupos, las dependencias, los criterios y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, de conformidad con las disposiciones legales.

15. Autorizar al Gerente General del Instituto para delegar total o parcialmente en los Subgerentes, Secretario General, Jefes de Oficina, de División y en los Directores Regionales del Instituto, las funciones de que tratan los numerales 1, 4, 5, 11, 12, 16 y 23 del artículo 22 de este Acuerdo, sin perjuicio de las delegaciones que por Ley o disposiciones de la Junta Directiva se encuentran autorizadas o se autoricen. La autorización a que se refiere el presente numeral, en materia de contratación, deberá impartirse cuando quiera que las cuantías de los contratos a suscribirse por parte de los delegatorios supere la menor cuantía a que se refiere el artículo 24 numeral 1, literal a), del Estatuto Contractual vigente.

16. Autorizar con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo Económico, la ejecución directa de proyectos por parte del Instituto, para el desarrollo de soluciones de vivienda de interés social, de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 12 de la Ley 3ª de 1991.

17. Analizar la conveniencia o inconveniencia y emitir su pronunciamiento respecto de la vinculación del Inurbe como socio de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas directa o indirectamen-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

te con el Sector de la Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, previa autorización legal.

18. Autorizar la reducción de intereses, la ampliación de plazos, el otorgamiento de préstamos en condiciones especiales y adoptar las medidas necesarias en caso de calamidad pública.

19. Las demás que señale la ley, complementarias o afines a las determinadas en el Estatuto.

Parágrafo. Las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, requieren para su validez la aprobación por Decreto del Gobierno Nacional. Las relacionadas con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 requieren para su validez el voto favorable e indelegable del Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 12. *Reuniones.* La Junta Directiva se reunirá una vez al mes en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cuando sea convocada por su Presidente o por el Gerente General.

Artículo 13. *Citación a reuniones.* La convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva se hará mediante citación escrita a sus miembros, con anticipación no menor de tres (3) días y con indicación de los temas a tratar.

Artículo 14. *Quórum deliberatorio y decisorio.* La Junta Directiva de la entidad se constituirá con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. Las decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes, salvo cuando el quórum estuviere constituído por tres (3) miembros, evento en el que se requerirá la unanimidad. En todo caso se mantendrá la necesidad del voto favorable del Ministerio de Desarrollo Económico, en los eventos señalados por la Ley 3ª de 1991.

Artículo 15. *Calidad de los Miembros.* Los miembros de la Junta Directiva, que no ostenten la calidad de empleados públicos aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho dicha calidad.

Artículo 16. *Honorarios.* Los Miembros de la Junta Directiva, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, que serán fijados por Resolución Ejecutiva con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-.

Artículo 17. *Asistencia de otros funcionarios.* A las reuniones de Junta Directiva podrán concurrir los funcionarios que ésta o el Gerente General determinen con el fin de informar o conceptuar sobre temas objeto de estudio.

Artículo 18. *Denominación de los actos.* Las decisiones de carácter general de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos, los cuales deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la misma.

Artículo 19. *De las Actas.* De las reuniones de la Junta Directiva se levantarán Actas que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma, y se harán constar en un libro de Actas.

Artículo 20. *Enumeración Acuerdos y Actas.* Los Acuerdos se numerarán sucesivamente, con indicación del día, mes y año en que se expiden y estarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario de la Junta. De igual manera se procederá en relación con las Actas.

Artículo 21. *Gerente General.* El Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-, es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 22. *Funciones del Gerente General.* El Gerente General del Insitiuto tendrá, además de las que señalen la leyes, las siguientes funciones:

1. Llevar la representación legal del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-.

2. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva, dictar los actos que le correspondan y realizar las actividades conducentes al cumplimiento del objeto y fin del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-, según lo dispuesto por la Ley 9ª de 1989, la Ley 3ª de 1991 y demás normas complementarias, así como por sus estatutos y normas legales aplicables.

3. Proponer a la Junta Directiva la organización interna que debe tener el Instituto, así como la creación, supresión o fusión de unidades administrativas a nivel Central y Regional.

4. Proponer a la Junta Directiva la creación, supresión o modificación de cargos, la asignación de primas técnicas de conformidad con las disposiciones legales vigentes, dirigir la administración de personal del Inistituto y nombrar, remover y promover al personal del mismo.

5. Aprobar como elegibles los planes de vivienda de interés social.

6. Asignar el Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con las disposiciones vigentes.

7. Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la entidad.

8. Establecer, desarrollar, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

9. Ordenar la ejecución de los planes y proyectos de la Entidad y procurar su evaluación y ajustes, de conformidad con las normas vigentes.

10. Someter a consideración de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-Inurbe-, así como las modificaciones presupuestales que garanticen la ejecución normal de los planes y proyectos del mismo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

11. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto, conforme a las normas generales y reglamentarias del Presupuesto nacional, a los estatutos y Acuerdos de Junta Directiva.

12. Dirigir la actividd contractual de la Entidad, así como los procesos de selección de contratistas y dictar los actos, adjudicar y celebrar los contratos que requiera el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" para el desarrollo de sus objetivos y fines.

13. Proponer a la Junta Directiva los planes y programas que deberá adelantar el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" para desarrollar y ejecutar las políticas de vivienda de interés social.

14. Adoptar el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos Mínimos y someterlo a revisión y aprobación del Departamento Administrativo de la Función Pública.

15. Constituir apoderados que representen el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" en asuntos judiciales y extrajudiciales.

16. Previo informe a la Junta Directiva, conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se adelanten contra el Inurbe, de conformidad con los Estatutos y las normas vigentes sobre la materia.

17. Presentar para aprobación de la Junta Directiva, los proyectos de reglamentación, adición o modificación de las disposiciones sobre otorgamiento y administración del Subsidio Familiar de Vivienda, otorgamiento de créditos y asistencia técnica con destino a planes de vivienda de interés social, así como sobre la participación de las comunidades en los planes de vivienda de interés social.

18. Establecer y ejecutar planes generales o especiales, para la presentación del servicio de asistencia técnica, a entidades públicas o privadas y a particulares que adelantan o gestionen programas de vivienda de interés social, acorde con la reglamentación proferida por la Junta Directiva.

19. Otorgar crédito a los entes públicos y privados a que se refiere el artículo 12 de la Ley 3ª de 1991, de conformidad con la reglamentación que expida la Junta Directiva.

20. Fomentar centros de acopio de materiales de construcción y herramientas destinados a soluciones de vivienda de interés social, según reglamentación aprobada por la Junta Directiva.

21. Ordenar la ejecución de proyectos para el desarrollo de soluciones de vivienda de interés social, dando prioridad a aquellos realizados en asocio de las administraciones locales o de las organizaciones populares de vivienda y excepcionalmente, realizados de manera directa por el Inurbe, mediante expreso encargo de la Junta Directiva con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo Económico.

22. Definir los procedimentos internos para el diligenciamiento del formulario único de inscripción para planes de vivienda de interés social, así como para los postulantes al subsidio familiar de vivienda.

23. Someter a aprobación de la Junta Directiva, el balance y los estados financieros del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe".

24. Tramitar lo relativo al otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados públicos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

25. Las demás que le señalen la Constitución y las Leyes, la Junta Directiva, los presentes estatutos y todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento del Inurbe y con el fomento de la vivinda de interés social y la promoción de la aplicación de la ley 9ª de 1989.

Parágrafo. El Gerente General podrá delegar algunas de sus funciones, según autorización de la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo 11 de estos estatutos.

Artículo 23. *Actos del Gerente General.* Los actos o decisiones del Gerente General se denominarán Resoluciones, las cuales se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estará a cargo del Secretario General del Instituto.

Artículo 24. *Inhabilidades e Incompatibilidades.* Los miembros de la Junta Directiva y el Gerente General, se

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

someterán al régimen de inhabilidades e incompatibilidades determinadas en las normas legales.

CAPITULO IV

Organización Interna

Artículo 25. La estructura orgánica del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" se ajustará a la siguiente nomenclatura:

1. Las Unidades de nivel directivo se denominarán Secretaría General y Subgerencias.
2. Las Unidades que cumplen funciones de asesoría y coordinación se denominarán oficinas; comités y consejos, cuando incluyan personas ajenas al Instituto.
3. Las Unidades operativas que atienden servicios administrativos internos se denominarán Divisiones.
4. Las Unidades o dependencias administrativas que cumplen funciones a nivel Regional se denominarán Regionales.

CAPITULO V

Servidores Públicos

Artículo 26. *Calidad.* Las personas que presten sus servicios al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" tendrán el carácter de empleados públicos y por lo tanto, estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos.

Artículo 27. El Gerente General del Instituto tomará posesión ante el Presidente de la República o ante el Ministro de Desarrollo Económico. Los demás servidores públicos lo harán ante el Gerente General o ante quien él delegue esta función.

CAPITULO VI

Patrimonio y Controles

Artículo 28. El Patrimonio del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" estará constituido por:

1. Las partidas que se le apropien en el Presupuesto Nacional.
2. Los derechos, acciones, concesiones y privilegios adquiridos por el antigüo Instituto de Crédito Territorial y los que adquiera en el futuro "Inurbe".
3. Los fondos provenientes de empréstitos internos o externos que el Instituto contrate directamente o que la nación obtenga con destino a éste.
4. La recuperación de activos del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" y la contraprestación por las operaciones que realice.
5. Las adquisiciones que a cualquier título hiciere y los auxilios, donaciones, herencias y subvenciones que recibiere de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
6. Las sumas, valores o bienes que el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" reciba por enajenación o arrendamiento de cualquiera de los bienes de su propiedad.
7. Los ingresos que provengan por cualquier concepto de acuerdo con las finalidades y objetivos de la Entidad.

Artículo 29. *Destinación.* El patrimonio del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" se destinará expresamente al cumplimiento de los objetivos asignados por la Ley 9ª de 1989. La Ley 3ª de 1991, sus decretos reglamentarios y para la atención de compromisos generados durante su gestión como Instituto de Crédito Territorial. Por tanto ni en todo ni en parte, podrá dedicarse a otros fines.

Artículo 30. *Manejo.* El Manejo del patrimonio del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" se hará conforme a presupuestos que deben someterse en su elaboración, trámite y publicidad, a las normas que para los establecimentos públicos establecen la Ley Orgánica del Presupuesto y sus reglamentaciones, así como a las demás disposiciones sobre la materia y a los presentes estatutos.

Artículo 31. *Control Administrativo.* El control administrativo de la ejecución presupuestal será ejercido por el Gerente General del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley, Decretos Reglamentarios, los estatutos y las disposiciones de la Junta Directiva.

Artículo 32. *Control fiscal.* Será ejercido por la Contraloría General de la República, de acuerdo con las normas legales vigentes.

CAPITULO VII

Régimen Jurídico de los Actos y Contratos

Artículo 33. *Actos Administrativos.* Los actos administrativos que expida el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" para el cumplimiento de sus funciones están sujetos al procedimeinto gubernativo contemplado en las disposiciones legales.

Artículo 34. *Recursos.* Salvo lo dispuesto en normas legales especiales, contra las resoluciones y providencias que dicten

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

el Gerente General, en los asuntos de su competencia, sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" en ejercicio de funciones atribuidas legalmente, procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra los actos administrativos expedidos en ejercicio de funciones delegadas, procederán los recursos que establezca la ley en desarrollo del artículo 211 de la Constitución Nacional.

Artícuolo 35. Salvo lo que las normas legales disongan, contra los actos que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno.

Artículo 36. *Régimen Contractual.* Los contratos que celebre el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe", se sujetarán a las disposiciones legales vigentes para la contratación administrativa.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Artículo 37. *Suministro de Información.* Todo informe sobre asuntos relacionados con el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" que deba suministrarse a las autoridades o público en general, se dará de conformidad con las reglamentaciones que se expidan y con la disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 38. *Certifiaciones.* Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo del Gerente General, así como de los Miembros de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Económico. Las referentes a los demás empleados del Instituto Nacional de Vivienda y de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe", las expedirá el Jefe de la División Administrativa del mismo, o quien haga sus veces a nivel Regional.

Artículo 39. *Privilegios y Prerrogativas.* El Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe" como establecimiento público goza de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación. Así como de las establecidas en los Decretos legislativos 200 de 1939 y 1368 de 1957.

Artículo 40. *Modificaciones a los Estatutos.* Las modificaciones a estos Estatutos deberán ser adoptadas mediante Acuerdo de la Junta Directiva y sometidas a posterior aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 41. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno Nacional: deroga las disposiciones que le sean contrarias, sustituye en su totalidad al Acuerdo número 019 de 1992, aprobado por Decreto 1034 de 1992 y el Acuerdo 28 del 21 de julio de 1994.

Comuníquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 1994.

El Presidente. Ministro de Desarrollo Económico,
(Fdo) Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario,
(Fdo.) Diego Zuluaga Tiriviño"

Artículo 2º El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 1034 de 1992.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal

MEDIDAS EN MATERIA TRIBUTARIA
DECRETOS

Decreto Número 326 de 1995 (febrero 20) por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 174 de 1994

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. *Costo de los Inventarios.* A partir del año gravable de 1995 los contribuyentes obligados a presentar su declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público, únicamente pueden determinar el costo de enajenación de los activos movibles por alguno de los sistemas previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Parágrafo 1°. De acuerdo con el inciso primero del artículo 34 del Decreto 187 de 1975, la autorización para adoptar un sistema de reconocido valor técnico con el objeto de determinar el costo de enajenación de los activos movibles, debe solicitarse a través de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al domicilio del contribuyente, con seis (6) meses de antelación al vencimiento del respectivo año gravable.

Parágrafo 2°. Los contribuyentes que hasta el año gravable de 1994 calcularon los costos de enajenación de los activos movibles por el sistema de juego de inventarios y deben adoptar el sitema de inventarios permanentes en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 174 de 1994, tienen seis (6) meses de plazo, contados desde la fecha de publicación de este Decreto, para poner en práctica dicho sistema. Dentro de este mismo plazo deben presentar la correspondiente solicitud, los contribuyentes que se encuentren en la situación mencionada y deseen hacer uso de la opción prevista en el numeral 3 del artículo 62 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Desmonte de la Provisión UEPS o LIFO.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 174 de 1994, los contribuyentes del impuesto sobre la renta deben desmontar, a partir del año gravable de 1995, las diferencias existentes al 31 de diciembre de 1994 entre el valor de los inventarios, detallados, valorados por métodos distintos de las últimas entradas, primeras salidas, y el valor neto asignado a los mismos inventarios en los libros de contabilidad, con base en las provisiones o reservas acumuladas u otros cálculos que condujeron a la determinación de dicho valor neto.

El valor de tales diferencias se congela al 31 de diciembre de 1994. A solicitud de los funcionarios de impuestos, los contribuyentes sujetos al desmonte de las diferencias a que se refiere la ley que se reglamenta, deberán demostrar la forma de acumulación y los valores que conforman esta diferencia hasta la fecha de su congelación.

No habrá lugar al desmonte de aquella porción de las diferencias de inventarios referidas en el presente artículo, que al momento de expedición de la Ley 174 de 1994 estaban siendo discutidas en procesos de determinación, recursos o demandas. En caso de que los fallos resulten total o parcialmente favorables al contribuyente, las diferencias que subsistan después de la decisión final de los correspondientes procesos, deberán ser desmontadas dentro del término que reste para completar el período de cinco años previsto en el artículo 3° de la ley que se reglamenta o en el año en que se produzca el fallo definitivo, si es posterior al año 1999.

Artículo 3°. *Procedimiento para el Desmonte.* La fracción de las diferencias que se desmonta, que en ningún caso puede ser inferior al veinte por ciento (20%) del valor congelado al 31 de diciembre de 1994, se suma cada año al valor del inventario final, a partir del año gravable de 1995, hasta agotar dicho valor congelado. El inventario final, así determinado, es el inicial del ejercicio siguiente. El valor de la fracción que se desmonta cada año debe ser incluido en la respectiva declaración de renta como un ingreso, a título de corrección monetaria fiscal. Para quienes utilizan el sistema de juego de inventarios, el valor de la fracción que se desmonta en un ejercicio no interviene en la determinación del costo de ventas del mismo período.

A partir del año gravable de 1996 el inventario final debe reflejar, además de la fracción de las diferencias de inventarios desmontada en el mismo ejercicio, el valor de las fracciones desmontadas en los ejercicios anteriores, ajustadas por inflación, inherentes a los inventarios en existencia al cierre de cada año, de acuerdo con el método de valoración de inventarios utilizado por el contribuyente.

Parágrafo. Para efectos de la presentación de estados finacieros los contribuyentes pueden realizar los ajustes y reclasificaciones necesarios para cumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, pero de todas maneras en sus declaraciones de renta se deben reflejar los efectos del desmonte de las diferencias de inventarios, en la forma señalada en el presente Decreto. Para efectos de control, deben mantener a disposición de los funcionarios de impuestos nacionales las conciliaciones necesarias para explicar las diferencias entre la contabilidad y las declaraciones de renta.

Artículo 4°. *Valor de los Inventarios Declarados.* Salvo las diferencias objeto del desmonte a que se refiere el artículo 2° de este Decreto, mientras dura dicho proceso, el valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar las provisiones para su protección y otras de naturaleza contable, que no son deducibles de acuerdo con las normas generales, debe coincidir con el valor total registrado en los libros de contabilidad y en la respectiva declaración de renta.

Artículo 5°. *Cambio de Método de Valoración.* De acuerdo con el parágrafo del artículo 3° de la Ley 174 de 1994, el método de valoración de inventarios debe ser utilizado de manera uniforme durante todo el ejercicio gravable. Cuando un contribuyente decida cambiarlo, deberá hacerlo saber al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales de su jurisdicción, mediante comunicación escrita, por lo menos con dos meses de antelación al inicio del ejercicio gravable

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a partir del cual se realizará el cambio. La comunicación debe incluir, además del nombre o razón social e identificación tributaria del contribuyente y el código de actividad económica, el método de valoración actual y el propuesto y las razones para efectuar el cambio.

Artículo 6º. *Avalúo como Costo Fiscal.* Los autoavalúos incluidos en las declaraciones del Impuesto Predial Unificado, autorizadas por los concejos municipales de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 44 de 1990, y por el artículo 155 del Decreto 1421 de 1993 en el caso de Santafé de Bogotá, D.C., podrán ser tomados como costo para la determinación de la renta o ganancia ocasional en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. También podrán ser tomados como costo, para los mismos efectos, los avalúos catastrales formados o actualizados por las respectivas autoridades de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley 14 de 1983, en la forma como fueron modificados por los artículos 74 y 75, respectivamente, de la Ley 75 de 1986.

Los avalúos no formados, a los cuales se refiere el artículo 7° de la Ley 14 de 1983, no se tendrán en cuenta para los fines previstos en este artículo.

Artículo 7º. *Requisitos para Aceptar el Avalúo como Costo.* Para que los autoavalúos o avalúos mencionados en el artículo precedente puedan ser utilizados como costo fiscal en la enajenación de inmuebles, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el inmueble enajenado constituya activo fijo para el contribuyente, de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto Tributario.

2. Si se trata de autoavalúo, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del Impuesto Predial Unificado y en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable anterior al de la enajenación.

3. Si se trata de avalúo formado, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del Impuesto de Renta y Complementarios correspondiente al año gravable anterior al de la enajenación.

4. Para los fines previstos en los numerales 2 y 3 que anteceden, no se tendrán en cuenta las modificaciones a los avalúos o autoavalúos consignadas en la correcciones, adiciones o modificaciones a las declaraciones de renta y del impuesto predial unificado correspondiente al año anterior al de la enajenación.

5. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos al régimen de ajustes integrales por inflación, deben incrementar el costo a que se refiere el presente artículo con los ajustes realizados sobre el correspondiente avalúo o autoavalúo, declarando como contrapartida un ingreso en la cuenta de correción monetaria fiscal.

Parágrafo 1º. Los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo no serán exigidos a los contribuyentes que demuestren no estar obligados a presentar las correpondientes declaraciones de renta o del impuesto predial unificado.

Parágrafo 2º. La opción a que se refiere este artículo es sin perjuicio de la facultad que tienen los contribuyentes para determinar el costo fiscal de los activos fijos con base en lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 73 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Para los fines señalados en el numeral 2 del presente artículo, se tendrá en cuenta las modificacio-nes a la declaraciones del impuesto predial unificado corres-pondientes al año gravable de 1994, siempre que hayan sido presentadas a más tardar el 22 de diciembre de dicho año.

Artículo 8º. *Efectos Contables y Fiscales del Sistema de Ajustes por Inflación.* De acuerdo con el inciso primero del artículo 330 del Estatuto Tributario, el sistema de ajustes por inflación aplicado según las disposiciones contenidas en el Título V del Libro I de dicho Estatuto, con las modificaciones que le introdujo la Ley 174 de 1994, produce efectos para determinar el impuesto de renta y complementarios y el patrimonio de los contribuyentes.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 174 del 1994, para efectos de la contabilidad comercial se utilizará el sistema de ajustes integrales por inflación de acuerdo con lo previsto en las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados, contenidos en el Decreto 2649 de 1993 y demás disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaraia, la Superintendencia de Valores, La Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Subsidio Familiar, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y otros entes con capacidad para expedir normas o principios de contabilidad, deberán atenerse además a lo que dispongan en materia de ajustes por inflación las respectivas entidades de vigilancia.

Artículo 9º. *Unificación de los Indices de Ajustes.* De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 174 de 1994, en la determinación del impuesto sobre la renta se utilizarán, a partir del año gravable de 1995, los mismos índices y las mismas clasificaciones de los ajustes por inflación registrados en la contabilidad para los correspondientes rubros. En con-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

secuencia, para el cálculo de los ajustes fiscales por inflación se deben tener en cuenta la siguientes reglas, además de las consagradas en otras disposiciones vigentes:

a) Con excepción de aquellos bienes que deben ser reexpresados con base en índices especiales, como en el caso de los activos expresados en moneda extranjera, en UPAC o con pacto de reajuste, los ajustes por inflación se deben calcular con relación a las partidas no monetarias, utilizando para ello el PAAG anual, mensual acumulado o mensual.

   Quienes opten por los ajustes anuales, utilizarán el PAAG mensual acumulado para las transacciones ocurridas en el curso del año. Quienes opten por los ajustes mensuales utilizarán el PAAG mensual para todos los efectos. En consecuencia, no hay lugar a utilización de índices basados en promedio o porcentajes del PAAG anual;

b) En el caso de sociedades que se constituyan durante el año, se aplicará el PAAG mensual o mensual acumulado a partir del mes siguiente al de la constitución. En los casos de liquidación de sociedades y sucesiones, el PAAG mensual o mensual acumulado se aplicará hasta el mes anterior al de la liquidación;

c) Si se trata de activos fijos adquiridos durante el año, el costo de adquisición se deberá ajustar con el PAAG mensual o mensual acumulado, a partir del mes siguiente al de la adquisición. El mismo procedimiento se utilizará para las adiciones o mejoras. Los activos fijos retirados por enajenación, por pérdida o por otras causas, se ajustarán con el PAAG mensual o mensual acumulado, hasta le mes anterior al retiro;

d) Las compras de mercancías o inventarios que se realicen durante el año gravable se deberán ajustar a partir del mes siguiente al de la compra, con base en el PAAG mensual o mensual acumulado;

e) La diferencia entre el valor en libros de los activos expresados en moneda extranjera y su valor expresado el último día del año, según la tasa de cambio en pesos para la respectiva moneda a esa fecha, constituye el ajuste que se debe considerar como un mayor o menor valor del activo y como ingreso o gasto financiero, según corresponda.

   Cuando los activos se encuentren expresados en UPAC o cuando sobre los mismos haya pactado un reajuste de su valor, el ajuste que resulte al final del ejercicio, por la reexpresión de los valores, de acuerdo con la cotización de la UPAC o el reajuste pactado, se considera como mayor valor del activo y como contrapartida un ingreso financiero.

   Cuando una partida se haya reexpresado aplicando la tasa de cambio vigente, el valor de la UPAC o el pacto de reajuste, no puede ajustarse adicionalmente por el PAAG en el mismo período;

f) El valor de las patentes, derechos de marca y demás intangibles pagados efectivamente, se ajustará siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos. El mismo procedimiento se debe seguir respecto de los cargos diferidos que constituyan activos no monetarios;

g) El valor de los pasivos no monetarios poseídos el último día del período gravable, se debe ajustar con base en la tasa de cambio en pesos para la respectiva moneda, el valor de la UPAC o el reajuste convenido, determinados en esa fecha, reconociendo un gasto o un ingreso financiero, según corresponda, salvo cuando tales conceptos deban activarse.

Artículo 10. *Notificación Cuando no se Ajustan los Activos.* A partir del año gravable de 1995, cuando el valor de mercado de un determinado activo sea inferior por lo menos en un treinta por ciento (30%), al valor que resultaría si se aplicara el ajuste fiscal respectivo, el contribuyente puede dejar de ajustarlo para los fines del impuesto sobre la renta. En este caso debe notificar su decisión al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales de su jurisdicción, mediante comunicación escrita entregada por lo menos con cuatro meses de antelación a la fecha en que vence el plazo para presentar la declaración de renta del respectivo ejercicio.

El contribuyente debe explicar en dicha comunicación las razones que tiene para no efectuar el ajuste y acompañar los documentos necesarios para demostrar que el valor de mercado del correspondiente activo es inferior al límite previsto en la ley para acceder a esa opción.

Parágrafo 1º. No se requiere la notificación prevista en el presente artículo, cuando se trate de activos cuyo valor de mercado se encuentre dentro de los límites que permiten al contribuyente no ajustarlos, siempre que su costo fiscal individual al 31 de diciembre del año anterior al del ajuste no exceda de cincuenta millones de pesos ($50.000.000). En estos casos, el contribuyente debe mantener dentro de su contabilidad una certificación sobre el valor de mercado del correspondiente activo, expedida por un perito capacitado para realizar estos avalúos.

Parágrafo 2º. De acuerdo con el artículo 353 del Estatuto Tributario, el valor patrimonial neto de los activos no monetarios que no hayan sido objeto de ajustes por inflación en el ejercicio, debe excluirse de la base para el cálculo del ajuste al patrimonio líquido.

Artículo 11. *Bases para los Ajustes Fiscales.* A partir del primero de enero de 1995, los contribuyentes sujetos al

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

régimen de ajustes por inflación deben utilizar el costo fiscal de los activos no monetarios para el cálculo de los ajustes fiscales por inflación de los activos y del patrimonio; para la determinación de la renta o ganancia ocasional en la enajenación de activos fijos; para el cómputo de la deducción teórica; como base para la renta presuntiva y como valor patrimonial de los bienes. En consecuencia, el valor de los bienes y del patrimonio al comienzo del año y al final del año anterior debe calcularse de acuerdo con el costo fiscal.

El costo fiscal de los activos no monetarios se establece de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 69 y siguientes del Estatuto Tributario y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986. El patrimonio se establece según los principios señalados en los artículos 261 y siguientes del Estatuto Tributario, excepto el valor patrimonial de los activos no monetarios que es el mismo costo fiscal, según dispone el artículo 8° de la ley que se reglamenta. El pasivo se establece de acuerdo con los principios consagrados en los artículos 283 y siguientes del Estatuto Tributario.

Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, por cualquier motivo, para efectos del ajuste del patrimonio líquido del mismo período se deducirá su valor patrimonial neto, calculado según el procedimiento previsto en el artículo 193 del Estatuto Tributario.

Artículo 12. *Ajuste de Bienes Raíces, Aportes y Acciones.* Las personas naturales sujetas al régimen de ajustes por inflación, pueden determinar el costo fiscal de los activos fijos representados en inmuebles, acciones y aportes en sociedades, según el procedimiento señalado en el artículo 73 del Estatuto Tributario, ajustado de acuerdo con el artículo 329 del mismo Estatuto. También pueden optar por el avalúo formado o el autoavalúo, en el caso de los inmuebles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° y en el numeral 5 del artículo 7° de este Decreto.

El costo fiscal determinado en la forma prevista en este artículo constituye el valor patrimonial de los correspondientes activos, que debe ser incluido en las declaraciones de renta, según dispone el artículo 8° de la Ley 174 de 1994.

Artículo 13. *Valor Patrimontial de los Activos.* Los contribuyentes no sujetos al régimen de ajustes por inflación deben declarar sus bienes de acuerdo con las reglas consagradas en el Capítulo I del Título II, Libro Primero del Estatuto Tributario, salvo cuando hagan uso de la opción que autoriza el artículo 4° de la Ley 174 de 1994 sobre avalúo formado o autoavalúo de los bienes raíces, en cuyo caso deben ceñirse a lo previsto en el artículo 6° de este Decreto.

Artículo 14. *Bases para la Deducción Teórica.* De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Estatuto Tributario, para el cálculo de la deducción teórica correspondiente a los años gravables de 1995 y 1996 no se tendrán en cuenta los inventarios. En consecuencia, para obtener la diferencia entre los activos no monetarios y el patrimonio líquido inicial, a la cual se refiere el numeral 1 del mencionado artículo 354, se tendrán en cuenta únicamente los activos no monetarios, representados en terrenos, edificios, maquinaria, equipo, muebles, aportes en sociedades y acciones.

Artículo 15. *Requisitos de las Facturas.* Los contribuyentes que utilicen el sistema de facturación por computador deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre el libro fiscal de registro de facturación y el sistema consolidado de registros de libros fiscales de facturación, cuando se encuentren en los casos señalados en dicho artículo. Además, deberán mantener a disposicón de las autoridades tributarias las copias de las facturas expedidas y los programas de computador utilizados para la facturación.

Artículo 16. *Iva Sobre Servicios Funerarios.* De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 174 de 1994, los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos y los avisos funerarios de prensa contratados a través de las funerarias están excluidos del impuesto sobre las ventas. Quienes presten servicios funerarios y de manera habitual también vendan bienes corporales muebles gravados con el impuesto a las ventas, son responsables de este impuesto en la forma establecida en el Estatuto Tributario, por las operaciones de venta.

Artículo 17. *Amnistía Tributaria.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios domiciliados en las zonas de régimen aduanero especial, comprendidas por los municipios de Maicao, Manaure y Uribia en la Guajira, Tumaco en Nariño, Guapi en en el Cauca, Leticia en el Amazonas y la Región del Urabá, Necoclí, San Juan de Urabá, Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Acandí y Unguía, podrán incluir en su declaración de renta correspondiente al año gravable de 1994 los activos movibles representados en las mercancías que hubieren omitido en las declaraciones de renta de los años gravables de 1993 y anteriores.

No habrá lugar a investigaciones, sanciones, requerimentos, liquidaciones o revisiones respecto de las declaraciones de renta de los años gravables de 1993 y anteriores, en las cuales tuvieron lugar las mencionadas omisiones, en lo concerniente a los activos poseídos en el país, objeto de la amnistía, o a los ingresos que dieron origen a tales bienes, para los contribuyentes que deseen hacer uso de este beneficio y cumplan todos los requisitos señalados a continuación:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

a) Haber tenido su domicilio en alguno de los municipios ubicados dentro de las zonas de régimen aduanero especial antes del 22 de diciembre de 1994;

b) Presentar en forma oportuna la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1994 e incluir en ella una renta gravable superior a la denunciada en su declaración de renta del año gravable de 1993, a menos que declaren por primera vez;

c) Pagar, dentro del mismo término previsto para la presentación de la declaración de renta del año gravable de 1994, una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los inventarios objeto de la amnistía, a título de impuesto complementario al de renta. Este impuesto tiene el carácter de no deducible.

Las sociedades colombianas que hagan uso del beneficio previsto en este artículo, previo el lleno de requisitos señalados para el efecto, deberán tratar el valor de los bienes objeto de la amnistía como superávit por utilidades retenidas anteriores a 1994. La distribución de estas utilidades a los socios o accionistas como participaciones o dividendos, no constituye renta o ganancia ocasional para los mismos.

Parágrafo. La amnistía prevista en este artículo no anula, revoca o invalida aquellos procesos respecto de los cuales se hubiere notificado al contribuyente requerimento especial, emplazamiento o pliego de cargos con anterioridad al 22 de diciembre de 1994.

Artículo 18. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

ESTATUTO TRIBUTARIO

Decreto Número 328 de 1995 (febrero 20) por medio del cual se reglamentan los artículos 804 y 820 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. *Remisibilidad de obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido, de quienes no se tenga noticia y que carecen de respaldo económico.* El Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, mediante resolución motivada, podrá, en cualquier tiempo, declarar la remisibilidad de obligaciones a cargo de las personas que hubieren fallecido, siempre que obre dentro del expediente el Registro Civil de Defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y la correspondiente investigación de bienes con resultados negativos.

Igualmente se podrá declarar la remisibilidad de obligaciones de cualquier cuantía que tengan más de cinco (5) años de anterioridad, siempre y cuando no existan bienes embargados, ni garantía alguna que ampare su pago, ni se tenga noticia del deudor y deudores solidarios.

Se entenderá no tener noticia del deudor cuando no es posible su localización en la dirección que figura en el Registro Unico Tributario (RUT), ni en las que resulten de la investigación de bienes. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no localizarlo en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderá no tener noticia del deudor, cuando en los últimos tres años no haya renovado su Matrícula Mercantil ni presentado alguna declaración tributaria, o cuando se tenga constancia de su liquidación.

En todos los casos, sólo podrá declararse la remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos a los deudores solidarios.

Artículo 2º. *Alcance de la investigación de bienes.* La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

Nivel local: En todos los casos se adelantará la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias.

Nivel nacional: Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales, la investigación se extenderá de acuerdo con los parámetros señalados por el Director de Impuesto y Aduanas Nacionales.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos, se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores puedan tener en las entidades financieras, a nivel nacional.

Si como consecuencia de la investigación se establecieren bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluta de la deuda.

En desarrollo de la investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimento por la Administración se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida.

Artículo 3º. *Remisibilidad de obligaciones de menor cuantía.* El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá declarar remisibles y, en consecuencia, suprimir de la contabilidad, de la cuenta corriente y de los demás registros de la Administración, las obligaciones de los contribuyentes o responsables, determinadas en liquidaciones privadas, oficiales y otros actos administrativos, sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, cuando la cuantía, incluidos los intereses y sanciones, no exceda de trescientos mil pesos ($300.000) moneda corriente, cada deuda y hayan transcurrido tres o más años de exigibilidad. En la determinación de la cuantía se excluirá la actaulización de que trata el artículo 8671 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. La cuantía expresada en el presente Decreto, será objeto de ajuste anual conforme al procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

Artículo 4º. *Gestión de cobro previa.* Para declarar remisibles las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, previamente debe requerirse al deudor, mediante extracto de cuenta corriente, cuenta de cobro, mandamiento de pago o cualquier otro tipo de comunicación escrita para que satisfaga las obligaciones.

Transcurrido al menos un mes de habérsele requerido, sin resultado positivo, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o los funcionarios en quien él delegue, mediante resolución, declararán la remisibilidad de las obligaciones no satisfechas y como consecuencia, ordenarán su supresión de la contabilidad, cuenta corriente y demás registros.

Cada obligación se identificará por su deudor, NIT, conceptos, períodos, cuantías y clase de título o títulos.

Artículo 5º. *Imputación de pagos.* De conformidad con lo previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, se imputarán al período e impuesto que ellos indiquen, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último, a los anticipos, impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación que en cada caso haya lugar a efectuar.

Artículo 6º. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 5º del Decreto 1809 de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

COMITE NACIONAL DE COFINANCIACION

Decreto Número 338 de 1995 (febrero 20) por el cual se crea el Comité Nacional de Cofinanciación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y en desarrollo de la facultad contenida en le artículo 1º del Decreto-ley 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación y composición.* Créase el Comité Nacional de Cofinanciación como un órgano de carácter consultivo del Gobierno Nacional, el cual estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación e integrado por:

1. El director del Departamento Nacional de Planeación o, en su defecto el Subdirector, quien lo presidirá.
2. Un representante del Vicepresidente de la República.
3. El Viceministro de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino del Ministerio de Agricultura.
5. El Viceministro de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable del Ministerio de Desarrollo Económico.
6. El Viceministro de Educación Nacional.
7. El Viceministro de Salud.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

8. El Viceministro de Transporte.

9. El Consejero para la Política Social de la Presidencia de la República.

10. El Gerente de la Red de Solidaridad Social.

11. El Director del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social, FIS.

12. El Presidente de Findeter, o en su defecto, el Director del Fondo de Cofinanciación de Vías, y el Director del Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Urbana.

13. El Director del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI.

14. El Gerente del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Parágrafo 1º Los miembros del Comité Nacional de Cofinanciación actuarán con voz y voto y no podrán delegar en ningún otro funcionario su asistencia a las sesiones que realice el Comité.

Parágrafo 2º. El Comité Nacional de Cofinanciación, a través del Director del Departamento Nacional de Planeación, podrá invitar a representantes de las entidades públicas o privadas a sus sesiones, de conformidad con los temas que se traten.

Artículo 2º. *Funciones.* El Comité Nacional de Cofinanciación ejercerá las siguientes funciones:

1. Coordinar la consistencia, homogeneidad y operatividad del Sistema Nacional de Cofinanciación, en especial lo relacionado con criterios y mecanismos comunes que permitan el acceso a los recursos, así como su asignación y seguimiento, sugiriendo los correctivos adecuados para el cumplimiento de los principios constitutivos del sistema. Para estos efectos, los Fondos de Cofinanciación deben presentar al Comité, informes cuatrimestrales durante el mes siguiente a la terminación del respectivo cuatrimestre, y un informe anual consolidado dentro de los dos meses subsiguientes al cierre del ejercicio fiscal, sobre la evolución del Sistema de Cofinanciación.

2. Presentar propuestas de procedimientos, mecanismos y condiciones de cofinanciación, de carácter común, al Comité Interfondos de que trata el numeral 6 del artículo 24, del Decreto 2132 de 1992, para que las entidades territoriales presenten solicitudes de cofinanciación de programas y proyectos, recomendando su adopción, por parte de las Juntas Directivas de los Fondos de Cofinanciación para la Inversión Social, de Cofinanciación para la Inversión Rural, y por los Comités de Administración de los Fondos de Cofinanciación de Vías y para la Infraestructura Urbana.

3. Asesorar el diseño de procedimientos, mecanismos y condiciones de cofinanciación, de carácter común, para que las entidades territoriales presenten solicitudes de cofinanciación de programas y proyectos, recomendando su adopción, por parte de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y la Gerencia de la Red de Solidaridad Social.

4. Asesorar el diseño y puesta en marcha de estrategias de fortalecimiento y apoyo a las instancias de los niveles territoriales en las cuales está concebida la organización regional del Sistema de Cofinanciación.

5. Recomendar la aprobación de las políticas que se diseñen sobre divulgación, capacitación y asistencia técnica a las entidades territoriales, en lo relacionado con los mecanismos, procedimientos y condiciones de cofinanciación.

6. Recomendar la aprobación de términos de respuesta o atención a las solicitudes que le presenten las diversas autoridades del orden nacional y territorial, sobre el Sistemas Nacional de Cofinanciación.

Parágrafo 1º. La adopción, modificación o reforma de los procedimientos, mecanismos y condiciones de que trate este artículo, por parte de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana y de la Gerencia de la Red de Solidaridad Social, deben ajustarse a los diseños recomendados previamente para su adopción, por el Comité Nacional de Cofinanciación. En caso de que las entidades mencionadas en este parágrafo, realicen cambios a los procedimientos, mecanismos y condiciones señalados por el Comité Nacional de Cofinanciación, los mismos deberán ser sometidos a su consideración, y no podrán ser adoptados hasta tanto éste no conceptúe, de manera definitiva, sobre los mismos.

Parágrafo 2º. Las decisiones del Comité Nacional de Cofinanciación que sean adoptadas con el voto favorable de la mayoría de los integrantes del Comité Interfondos de que trata el artículo 24 del Decreto 2132 de 1992, se considerarán igualmente para todos los efectos como decisiones de este último organismo, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

En todo caso, los procedimientos, mecanismos y condiciones fijados por las entidades mencionadas en el parágrafo 1º de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

este artículo serán acordes con los lineamientos adoptados por el Comité Interfondos, en las condiciones que aquí se establecen.

Artículo 3°. *Reglamento.* El Comité Nacional de Cofinanciación adoptará su reglamento, en el cual se determinarán, entre otros aspectos, sesiones, periocidad, actas y decisiones.

Artículo 4°. *Secretaría Técnica.* La Unidad Administrativa Especial de Desarrollo Territorial del Departamento Nacional de Planeación actuará como Secretaría Técnica del Comité Nacional de Cofinanciación. Para tal efecto, el jefe de la Unidad asistirá a las sesiones del Comité con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Cofinanciación tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar las propuestas de diseño, que deban se aprobadas por el Comité Nacional, que garanticen consistencia, homogeneidad y operatividad del Sistema;

b) Preparar los instructivos para el diligenciamiento y elaboración de los informes requeridos, y remitir éstos a los miembros del Comité Nacional de Cofinanciación en las fechas establecidas;

c) Coordinar la preparación de los documentos técnicos de apoyo que soliciten los miembros del Comité Nacional de Cofinanciación para el cumplimiento de sus funciones;

d) Convocar a los miembros del Comité Nacional de Cofinanciación a las sesiones ordinarias o extraordinarias, de acuerdo con lo que se establezca;

e) Elaborar las actas y memorias correspondientes a las sesiones del Comité Nacional de Cofinanciación ;

f) Llevar los archivos de actas, memorias y demás documentos técnicos del Comité Nacional de Cofinanciación;

g) Hacer seguimiento a la actividad de las Unidades Departamentales de Cofinanciación, Udeco;

h) Vigilar el cumplimiento de los cupos indicativos de los recursos del Sistema Nacional de Cofinanciación;

i) Las demás que le asigne el Comité Nacional de Cofinanciación.

Artículo 6°. *Funcionarios.* Para el cumplimiento de las funciones señaladas en el presente Decreto a la Unidad Adminstrativa Especial de Desarrollo Territorial, como Secretaría Técnica del Comité Nacional de Cofinanciación, el Departamento Nacional de Planeación hará las gestiones necesarias para garantizar la designación de los funcionarios que dicha Unidad requiera y, para tal efecto, se contará con la asesoría de funcionarios de las entidades que integran el Sistema Nacional de Cofinanciación y demás entidades citadas, asignados en comisión.

Artículo 7° *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 20 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Nacional de Planeación,
José Antonio Ocampo Gaviria.

ESTATUTO TRIBUTARIO REGLAMENTACION

Decreto Número 376 de 1995 (febrero 27) por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1994

Artículo 1°. Tasa de corrección monetaria a 31 de diciembre de 1994, para determinar la parte no gravable del componente inflacionario para personas naturales.

La tasa de corrección monetaria que se tomará para efectos de determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 1994, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, a la cual se refiere el artículo 38 del Estatuto Tributario, será del 23,77%.

Artículo 2°. Parte no gravable del componente inflacionario, en el año gravable de 1994, para los contribuyentes distintos de las personas naturales no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

De conformidad con el artículo 40 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional para el año gravable 1994, el 41,44% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por las personas jurídicas, sociedades de hecho y demás contribuyentes distintos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligados al sistema de ajustes integrales por inflación.

Disposiciones aplicables para el año gravable de 1995

Artículo 3º. Parte no deducible de los gastos y costos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.

Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, no constituye costo ni deducción para el año gravable 1995, de conformidad con el artículo 81 del Estatuto Tributario, el 35.58% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que haya incurrido durante el año o período gravable.

Cuando se trate de ajuste anual por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 70% de los mismos, de conformidad con el inciso 1° del artículo 81 del Estatuto Tributario.

Artículo 4º. Rendimiento mínimo anual por préstamos ortorgados por las sociedades a sus socios.

Por el año gravable de 1995, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero cualquiera que sea su naturaleza o denominación que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será el 23,77% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

Tasas de interés

Artículo 5º. Tasa de interés moratorio para efectos tributarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1° de marzo de 1995 y el 29 de febrero de 1996 será del 49,72% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 6º. Tasa de interés moratorio en devoluciones y compensaciones de impuestos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio que regirá en materia de devoluciones y compensaciones, entre el 1° de marzo de 1995 y el 29 de febrero de 1996 será del 49,72% anual, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 7º. Tasa de interés corriente en devoluciones y compensaciones de impuestos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, la tasa de interés corriente a favor del contribuyente en materia de devoluciones y compensaciones que regirá del 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre del mismo año será del 22,07%, la cual se liquidará diariamente.

Artículo 8º. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplace.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 27 de febrero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Guillermo Perry Rubio.

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO

Decreto Número 358
(22 feb. 1995)
por medio del cual se reglamenta la Ley Orgánica del Presupuesto, y en especial el manejo de unas operaciones financieras de la Dirección del Tesoro Nacional.

El Presidente de la Repúblca de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que el confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Políticia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá compensar servicios

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

prestados por las Instituciones Financieras, a través del manejo de los promedios de sus cuentas corrientes en la respectiva institución.

La Dirección del Tesoro Nacional podrá recurrir, para efecto de dicha compensación, a otros tipos de depósitos, siempre y cuando, de su evaluación comparativa bajo condiciones de mercado, se determine que en términos financieros y de requerimiento de recursos, son más favorables para la Nación que los indicados en el inciso anterior. En este caso, la tasa de rentabilidad y los plazos pactados, reflejarán el costo, valorado en condiciones de mercado, de los servicios prestados por la institución financiera.

Artículo 2º. Asignase al Consejo Superio de Política Fiscal-CONFIS, la función de autorizar, para cada caso, la celebración de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, previa solicitud presentada por la Dirección del Tesoro Nacional, en la que se deberán especificar:

a) El origen de la operación;

b) La evaluación técnica correspondiente;

c) Las condiciones financieras en que se celebrará la operación y la vigencia de la misma;

d) Las entidades involucradas en la operación.

Artículo 3º. La Dirección del Tesoro Nacional deberá presentar al CONFIS informes mensuales sobre los recursos que se encuentren comprometidos mediante el sistema de compensación a que se refiere el presente decreto.

Artículo 4º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Santafé de Bogoá, D.C, a los 22 de feb. de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Ministro de Hacienda y Crédito Público
Guillermo Perry Rubio

Decreto Número 359 (Febrero 22 de 1995) por el cual se reglamenta la ley 179 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y el 56 de la Ley 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente decreto sobre el Programa Anual Mensualizado de Caja, las cuentas autorizadas y registradas y los pagos del Tesoro Nacional se aplicarán con carácter transitorio mientras se desarrolla el sistema de Cuenta Unica Nacional.

Del Programa Anual Mensualizado de Caja-PAC-

Artículo 2º. La Dirección General del Presupuesto Nacional comunicará a cada uno de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las metas anuales mensualizadas de pago para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja con fundamento en las metas financieras determinadas por el CONFIS. A través de las asesorías que esta Dirección brinde, en la elaboración del Programa Anual de Caja, se velará por que esta meta se cumpla.

La Dirección General del Presupuesto Nacional coordinará con el Departamento Nacional de Planeación la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja de inversión.

Artículo 3º. En la elaboración y ejecución del Programa Anual Mensualizado de Caja, los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación atenderán prioritaria y oportunamente los pagos para servir la deuda pública, los servicios públicos domiciliarios, los servicios personales, las pensiones y cesantías y las transferencias relacionadas con la nómina.

Artículo 4º. Los órganos que conforman secciones del Presupuesto General de la Nación presentarán el Programa Anual Mensualizado de Caja a la Dirección General del Presupuesto Nacional, antes del diez (10) de diciembre, clasificando el funcionamiento en servicios personales, gastos generales, transferencias y operación comercial; el servicio de la deuda en interna y externa y la inversión, diferenciando los pagos con recursos de aportes de la Nación de los correspondientes a ingresos propios de los establecimientos públicos.

Los pagos con recursos de aportes de la Nación deberán discriminar los que correspondan a recursos del crédito externo y donaciones del exterior.

Artículo 5º. Cuando la Dirección General del Presupuesto Nacional consolide el Programa Anual Mensualizado de Caja con las solicitudes presentadas por los órganos, hará la verificación frente a las metas financieras y su respectiva mensualización. En caso de presentarse diferencias efectuará los ajustes necesarios para darles coherencia y los comunicará a los órganos respectivos y a la Dirección del Tesoro Nacional.

La Dirección General del Presupuesto Nacional entregará el Programa Anual Mensualizado de Caja clasificado por secciones presupuestales, en el detalle del artículo anterior, a la Dirección del Tesoro Nacional, identificando en un

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

documento anexo las unidades ejecutoras de las secciones que tengan pagador o tesoro independiente. Igualmente, le comunicará las modificaciones aprobadas durante la vigencia, para que efectúe los ajustes correspondientes.

Artículo 6º. Los órganos que conforman el Presupuesto Nacional registrarán y mantendrán actualizado en la Dirección del Tesoro Nacional, por conducto del ordenador del gasto, el nombre del pagador o tesorero respectivo a quienes se les podrán girar los recursos asignados a cada órgano en el PAC. Estas cuentas estarán a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo la Dirección del Tesoro Nacional establecerá los procedimientos y requisitos a que haya lugar.

El manejo de las cuentas autorizadas por la Dirección del Tesoro Nacional, será responsabilidad exclusiva de los funcionarios que tienen registradas sus firmas para el manejo de las mismas.

Artículo 7º. La Dirección General de Crédito Público y los órganos que conforman el Presupuesto Nacional según el caso, deberán solicitar a la Dirección del Tesoro Nacional, en un formato específico, el giro de los recursos para cada concepto del gasto financiado con recursos del crédito externo o donaciones del exterior.

La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el detalle y oportunidad en que deba suministrarse dicha información, y se abstendrá de girar los recursos correspondientes, hasta que el órgano ejecutor no le haya presentado los reportes de que trata el presente artículo.

Artículo 8º. Las solicitudes de modificación a la parte del Programa Anual Mensualizado de Caja correspondiente a cada órgano con recursos de la Nación, serán presentadas por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y aprobadas por la Dirección General del Presupuesto Nacional, en las fechas y plazos que ésta establezca.

En las modificaciones al PAC de inversión se tendrán en cuenta las recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación como resultado del seguimiento de la ejecución de la inversión que realiza la unidad de Inversiones y Finanzas Públicas.

Artículo 9º. Las reducciones a la parte del PAC de cada sección, ya aprobada, deberán solicitarse dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes correspondiente, a través de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien certificará que los fondos pertinentes no se transfirieron a la cuenta que puede efectuar el tesorero o pagador de ese órgano, o fueron reintegrados. Es competencia de la Dirección General del Presupuesto Nacional del mismo Ministerio, aprobar la reducción respectiva.

Cuando se efectúen traslados presupuestales con cargo al Fondo de Compensación Interministerial, la Dirección General del Presupuesto Nacional hará de oficio los ajustes al Programa Anual Mensualizado de Caja y los comunicará a la Dirección del Tesoro Nacional y a los órganos afectados. Igual procedimiento se apliacará cuando se efectúen las distribuciones del Presupuesto Nacional autorizadas por las Disposiciones Generales de la ley anual de Presupuesto.

Artículo 10º. Las solicitudes de modificación a la parte del Programa Anual Mensualizado de Caja con ingresos propios de los establecimientos públicos, serán presentadas por el ordenador del gasto y por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces para aprobación de la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Artículo 11º. La Dirección General del Presupuesto Nacional presentará trimestralmente al Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS- un informe correspondiente a las modificaciones autorizadas al Programa Anual Mensualizado de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 12º. La Dirección del Tesoro Nacional comunicará a los diferentes órganos, dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes, una programación de giros que le permita atender los requerimientos de caja durante ese mes. En caso de que las entidades no comuniquen a la Dirección del Tesoro Nacional su inconformidad dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del recibo de la información, se entenderá como aceptada la programación inicial. Las observaciones presentadas a la programación serán atendidas por la Dirección del Tesoro Nacional de acuerdo con sus disponibilidades de recursos.

Parágrafo: La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los niveles de ejecución del mes o meses anteriores para la definición de la programación de giros mencionada en el presente artículo, sin exceder el valor del PAC aprobado.

El nivel de ejecución se calculará de acuerdo con el criterio que para el efecto establezca la Dirección del Tesoro Nacional y la información del movimiento de bancos de cada cuenta autorizada al órgano respectivo.

De las Cuentas Autorizadas y Registradas

Artículo 13º. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo podrá transferir recursos de la Nación a través de las cuentas autorizadas o registradas.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Los ingresos propios de los establecimientos públicos deberán manejarse en entidades financieras sometidas al control y vigilancia del Estado y deberán sujetarse a los mismos esquemas definidos para la Dirección del Tesoro Nacional, bajo la responsabilidad de los funcionarios que tengan la facultad de su manejo.

Los establecimientos públicos podrán pagar con sus propios ingresos obligaciones financiadas con recursos del Presupuesto Nacional mientras la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiere los recursos respectivos.

Artículo 14º. Los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional, o quien haga sus veces a nivel territorial, transfiera a las cuentas en cada órgano no tendrán por objeto proveer de fondos a entidades financieras, sino atender compromisos y obligaciones asumidos por ellos frente a su personal y a terceros, en desarrollo de las apropiaciones presupuestales.

Mientras se desarrolla el objeto de la apropiación y se crea la exigencia de situar los recursos, la Dirección General del Tesoro, o quien haga sus veces a nivel territorial, deberá efectuar inversiones que garanticen seguridad y rendimiento.

Los rendimientos así generados, cualquiera sea la fuente que los produce, deberán ser apropiados en el presupuesto con el fin de satisfacer las necesidades de gasto público.

Artículo 15º. Los recursos que formen parte del Presupuesto Nacional, girados por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrán mantenerse en cuentas corrientes AUTORIZADAS por más de cinco (5) días promedio mensual, contados a partir de la fecha de los giros respectivos, sin perjuicio de aquellos recursos correspondientes a cheques entregados al beneficiario y no cobrados.

En el caso de aquellos órganos que hacen giros a sus oficinas regionales, los cinco (5) días de que trata el inciso anterior se contarán de la siguiente manera: La oficina central deberá hacer el giro a las seccionales a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que recibió la transferencia de los recursos de la Dirección del Tesoro Nacional. Las seccionales deberán hacer uso de los recursos en los mismos términos del inciso anterior.

Los saldos de meses anteriores que se mantengan sin utilizar harán parte del cálculo anterior en el mes respectivo, mientras persista esta situación.

Una vez finalizado el mes, si la Dirección General del Tesoro Nacional detecta que se mantuvieron recursos en cuentas autorizadas por más de cinco (5) días promedio al mes, lo reportará a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales y a la Contraloría General de la República para que hagan las investigaciones sumarias y apliquen las sanciones del caso.

La Dirección del Tesoro Nacional establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 16º. Los recursos del Presupuesto Nacional podrán permanecer por un tiempo superior al establecido en el artículo anterior en cuentas corrientes, cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero donde se encuentra radicada la cuenta. En este evento, los respectivos servicios y el tiempo de reciprocidad deben acordarse previamente y por escrito y las condiciones financieras las autorizará la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17º. Son CUENTAS AUTORIZADAS aquellas a través de las cuales se transfieren recursos a las cuentas de los órganos que correspondan a las secciones del Presupuesto General de la Nación. Estas serán autorizadas por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18º. Son CUENTAS REGISTRADAS aquellas, diferentes a las anteriores, pertenecientes a los órganos estatales de cualquier naturaleza y orden, a las que la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público traslade recursos del Presupuesto Nacional.

La celebración y terminación de contratos de cuenta corriente para la transferencia de recursos del situado fiscal a los Servicios Seccionales de Salud y a los Fondos Educativos Regionales, requerirá de la autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional, hasta tanto dichas entidades se organicen a nivel territorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y demás normas que la reglamenten, reformen o adicionen. Las cuentas de los órganos públicos a los cuales los Servicios Seccionales de Salud y los Fondos Educativos Regionales giren recursos, no estarán sujetas a la autorización expresa de la Dirección del Tesoro Nacional.

Se exceptúan de la autorización y registro establecidos en el presente decreto, las cuentas destinadas al manejo de las rentas parafiscales, cuando el acto que las crea establezca que no son administradas por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 19º. La solicitud de registro de una cuenta, debidamente diligenciada y suscrita por quien tenga la capacidad de ordenar el gasto, y el tesorero o pagador, deberá

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

enviarse a la Dirección del Tesoro Nacional en el formato que ésta diseñe al efecto.

Artículo 20º. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley 80 de 1993 sobre negocios fiduciarios, para la selección, en forma directa, del establecimiento financiero donde los órganos puedan manejar, administrar, invertir o mantener sus recursos, al ser esta una actividad de prestación de servicios profesionales, se tendrán en cuenta criterios comerciales de calidad, costo, seguridad, rapidez y eficiencia de los servicios ofrecidos.

Artículo 21º. La solicitud para la celebración de contratos con entidades financieras para el manejo de los recursos públicos deberá remitirse a la Dirección del Tesoro Nacional, diligenciada y suscrita por el ordenador del gasto y el tesorero o pagador respectivo que girará contra esa cuenta.

La celebración de estos contratos se hará previa certificación de la entidad financiera sobre el recibo a satisfacción de los siguientes documentos:

1) Documento que acredite cuáles son los funcionarios que están autorizados para el manejo de la cuenta, así como el acta de posesión respectiva.

2) Las pólizas de manejo respectivas de cuya suficiencia y términos contractuales serán exclusivamente responsables los funcionarios del órgano titular de la cuenta.

3) Los documentos que acrediten la personería jurídica, cuando se trate de entidades descentralizadas.

Artículo 22º. La Dirección del Tesoro Nacional podrá negar la autorización para la celebración de contratos para el manejo financiero de los recursos del Presupuesto Nacional, en los siguientes casos:

1) Incumplimiento por parte del órgano solicitante de la obligación de inversión forzosa prevista en la legislación vigente.

2) No remisión o envío extemporáneo de la información que el respectivo órgano deba suministrar a la Dirección del Tesoro Nacional, en especial de la prevista en este decreto.

3) Cuando la pagaduría respectiva tenga vigente un contrato con una entidad financiera por el mismo concepto de gasto, salvo que se trate de sustitución de cuenta.

4) Cuando el establecimiento financiero correspondiente se encuentre sometido a la vigilancia especial de los órganos de control del Estado o a toma de posesión o liquidación forzosa administrativa.

5) Cuando la calificación del establecimiento financiero por la Dirección del Tesoro Nacional no sea satisfactoria. Para estos efectos se tendrán en cuenta las condiciones de calidad y cobertura del servicio, las tarifas, la tecnología disponible y la oportunidad y calidad de los reportes periódicos de información.

6) Cuando la entidad financiera se haya rehusado a participar en el convenio de plan piloto de Cuenta Unica Nacional.

Artículo 23º. El órgano que desee dar por terminado un contrato de cuenta autorizada deberá remitir a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud correspondiente debidamente diligenciada y suscrita por el ordenador del gasto y el tesorero o pagador respectivo.

El Contrato de cuenta se dará por terminado dentro del mes siguiente a la fecha en que la Dirección del Tesoro Nacional autorice su terminación.

Artículo 24º. Cada órgano podrá solicitar la terminación de una cuenta, en los siguientes eventos:

1) Pérdida, destrucción o hurto de la respectiva chequera, talonario o similar. En este evento, la cuenta que la sustituya deberá abrirse en la misma sucursal o agencia y entidad financiera en que se manejaba la cuenta cuyo contrato se autoriza terminar;

2) Cierre de la sucursal o agencia en que se había abierto la respectiva cuenta;

3) Cuando el órgano desee sustituir la cuenta por otra en una entidad financiera diferente. En este caso se requiere que la cuenta que se solicita sustituir haya sido abierta con una anterioridad de por lo menos un año. La conveniencia del cambio debe acreditarse atendiendo a los criterios de selección establecidos en el presente decreto;

4) Cambio de domicilio de la entidad.

Parágrafo: La dirección del Tesoro Nacional podrá ordenar la terminación de los contratos con las entidades financieras en las que se manejan los recursos del Presupuesto Nacional, en los siguientes eventos:

1) Incumplimiento por parte de la entidad financiera de los requisitos establecidos para el desarrollo de la Cuenta Unica Nacional;

2) Cuando la entidad financiera se rehúse a participar, o demande condiciones remuneratorias que no sean aceptadas por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

desarrollo del plan piloto o el establecimiento de la Cuenta Unica Nacional, o niegue la apertura de cuentas pertenecientes a la Cuenta Unica Nacional;

3) Cuando se envíe en forma extemporánea o incorrecta la información que se le solicite en desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 25º. Las entidades financieras no podrán abrir, manejar o terminar los contratos de cuenta con los órganos, sin el lleno de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas aplicables. Los órganos de vigilancia estatales velarán por el cumplimiento de tales requisitos y por la oportuna y completa remisión de la información solicitada por la Dirección del Tesoro Nacional, e impondrán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26º. Los órganos deberán enviar a la Dirección del Tesoro Nacional, dentro de los siete (7) primeros días calendario de cada mes, la información que ésta solicite de manera general, relativa al manejo de las cuentas autorizadas o registradas. En todo caso el órgano deberá suministrar cualquier información adicional en los plazos y condiciones que establezca la Dirección del Tesoro Nacional.

El ordenador del gasto será responsable del envío oportuno y completo de la información respectiva.

Artículo 27º. La Dirección del Tesoro Nacional enviará a la Contraloría General de la República, dentro de los quince (15) días siguientes a cada trimestre, una relación de las cuentas autorizadas y registradas durante el período respectivo.

De los Pagos del Tesoro Nacional

Artículo 28º. La Dirección del Tesoro Nacional en desarrollo de las apropiaciones presupuestales pagará directamente las obligaciones de la Nación , en los siguientes casos:

1) Servicio de la deuda pública nacional interna o externa.

2) Cuotas o aportes a instituciones internacionales.

3) El situado fiscal.

4) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

Los pagos deben ser soportados en un documento de instrucción de pago diligenciado en el formato que establezca la Dirección del Tesoro Nacional, firmado por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto del órgano competente, o quien haga sus veces, quienes serán los responsables de la información suministrada en el mismo. El documento de instrucción de pago será entregado en la Dirección del Tesoro Nacional dentro de los dos (2) primeros días hábiles del mes en que se vaya a realizar el pago.

Para atender el pago del servicio de la deuda pública interna y externa el documento deberá ser firmado por el Director General de Crédito Público.

De los Excedentes Financieros

Artículo 29º. Los excedentes de liquidez generados por los ingresos de los establecimientos públicos, no podrán mantenerse en depósitos en cuenta corriente bancaria por más de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos recursos correspondientes a cheques entregados al beneficiario y no cobrados, pasados los cuales deberán invertirse de conformidad con lo establecido por el artículo 48º de la Ley 179 de 1994.

Artículo 30º. Los excedentes financieros del ejercicio fiscal anterior de los establecimientos públicos del orden Nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, deberán ser consignados a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo establecido por el CONPES. Para tal efecto dichos órganos deberán celebrar con la Dirección del Tesoro Nacional un convenio en el cual se estipulen las fechas de consignación de los recursos, cualquier incumplimiento en los plazos convenidos para el pago generará intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Bancaria, liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación.

De las Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar

Artículo 31º. El monto que se determine como reserva presupuestal será constituido por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces en cada órgano y lo podrá ejecutar desde el momento en que la Dirección General del Presupuesto Nacional reciba la relación de los compromisos en que se basa la reserva y el PAC de reservas correspondiente a su período de pago. El control fiscal lo hará, en forma posterior, la Contraloría General de la República.

La presentación de la relación de las reservas presupuestales se hará por conducto del ordenador del gasto a la Dirección General del Presupuesto Nacional antes del 31 de enero del año en que se constituyan.

Solo podrán incluirse en la reserva presupuestal las obligaciones legalmente contraídas siempre que no se deriven de la entrega a satisfacción de los bienes y servicios y anticipos de contratos antes del 31 de diciembre.

Parágrafo: La constitución de las cuentas por pagar a 31 de diciembre se hará antes del 10 de enero del año en que se constituyan, por parte de los empleados de manejo de las

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

tesorerías o pagadurías, con la aprobación del ordenador del gasto, siempre que cumplan los requisitos del inciso cuarto del artículo 38 de la Ley 179 de 1994. Los establecimientos públicos dentro del plazo establecido, constituirán las cuentas por pagar y las ejecutarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

Artículo 32º. Las reservas presupuestales constituidas por los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación que no se ejecuten durante el año de su constitución fenecerán. Si durante el año de su constitución se cancelan reservas por desaparecer el compromiso que las originó, se elaborará un acta suscrita por el ordenador del gasto y el jefe de presupuesto o quien haga sus veces, y se comunicará a la Dirección General del Presupuesto Nacional para el ajuste respectivo en el PAC.

Artículo 33º. Los recursos de la Nación provenientes de saldos de vigencias anteriores que no se encuentren amparando reservas presupuestales o las cuentas por pagar, deberán reintegrarse a la Dirección del Tesoro Nacional. Igual procedimiento se aplicará cuando por cualquier causa se cancele una reserva constituida con recursos de la Nación, siempre que se haya efectuado la situación de fondos.

De las Plantas de Personal

Artículo 34º. Las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación que no incrementen sus costos anuales actuales o que no superen las apropiaciones vigentes de servicios personales, entrarán en vigencia una vez se expida el decreto respectivo.

En consecuencia, salvo que exista autorización en la Constitución o la ley, aquellas modificaciones de planta que incrementen los costos anuales actuales y superen las apropiaciones vigentes de servicios personales, entrarán en vigencia el 1º de enero del año siguiente a su aprobación.

Se entiende por costos anuales actuales, el valor de la planta de personal del 1º de enero al 31 de diciembre del año en que se efectúe la modificación.

Requerirán de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General del Presupuesto Nacional las modificaciones a las plantas de personal que incrementen sus costos anuales actuales o cuando sin hacerlo impliquen el pago de indemnizaciones a los servidores públicos.

En todo caso, la Dirección General del Presupuesto Nacional verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Para tal efecto, dará concepto previo a la expedición de los correspondientes decretos, indicando si las modificaciones propuestas se encuentran en el evento previsto en el inciso 1, o si, por el contrario, deben entrar a regir el 1º de enero del año siguiente.

De los Créditos Judiciales

Artículo 35º. Los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, radicados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al 28 de febrero de 1995, cuya documentación reúna los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen, continuarán siendo pagados por éste, durante la presente vigencia fiscal.

La documentación que no reúna los requisitos establecidos en el inciso anterior, se remitirá al órgano que represente la sección presupuestal condenada. Cuando fueren varios los órganos condenados, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirá la documentación respectiva al primero que aparezca como responsable en la decisión definitiva, quien deberá efectuar los trámites para el pago, quedando obligado a reportar dicho trámite a los demás órganos condenados. Una vez realizado el pago podrá cobrar a los demás la prorrata correspondiente, en el evento de que estos últimos cuenten con personería jurídica propia.

Artículo 36º. La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada del reparto y remisión de los expedientes, tendrá hasta el 15 de marzo de 1995 para realizar el inventario de estos.

Una vez realizado el inventario, iniciará el proceso de remisión, el cual deberá concluir a más tardar el 30 de abril de 1995. Este inventario tendrá una identificación numérica de cada expediente, que determinará el orden de sustanciación de los mismos y un informe del estado actual del expediente.

El representante legal de cada órgano o quien tenga entre sus funciones el manejo y representación de la parte administrativa, estará obligado a recibir el inventario con todos sus anexos; la única causa para no recibir al momento de su remisión será que lo inventariado no corresponda con los documentos enviados.

Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen.

Una vez remitido el inventario numerado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los diferentes órganos, estos le darán prelación, en la sustanciación y pago, con respecto a los que reciba directamente.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 37º. A partir del 1º de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando, por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pagó podrá cobrar a prorrata a aquellos.

Artículo 38º. Los diferentes órganos podrán pagar sus condenas a partir del 1º de marzo de 1995 en la medida en que cuenten con apropiación presupuestal para ello, y reúnan los requisitos para el pago.

Artículo 39º. La Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a solicitud del órgano público correspondiente, podrá hasta el 31 de diciembre de 1995, prestar la asesoría necesaria para el trámite correspondiente al pago de los créditos judicialmente reconocidos, conciliaciones y laudos arbitrales.

Artículo 40º. Los fallos de tutela seguirán tramitándose y atendiéndose de la misma manera que se venía haciendo a 31 de diciembre de 1994.

Disposiciones Varias

Artículo 41º. Todo programa o proyecto que haga parte del Plan Operativo Anual de Inversiones deberá estar inscrito en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Artículo 42º. El Departamento Nacional de Planeación-Unidad de Inversiones y Finanzas Públicas realizará el seguimiento financiero y presupuestal de los programas y proyectos de inversión pública como complemento al seguimiento presupuestal que efectúa la Dirección General del Presupuesto Nacional.

Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán enviar la información presupuestal o financiera que el Departamento Nacional de Planeación considere necesaria para realizar el seguimiento y control financiero a la inversión.

Artículo 43º. La omisión en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el presente decreto será reportada a la Procuraduría General de la Nación, para las investigaciones y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 44º. Sustituir en el artículo 46 del Decreto 3077 de 1989 las denominaciones servicios personales y transferencias por la genérica de gastos de funcionamiento establecida en el artículo 16 de la Ley 179 de 1994.

Artículo 45º. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Decreto 1805 de 1994, así mismo, deroga el artículo 9º del Decreto 753 de 1974.

Publíquese y Cúmplase,

Santafé de Bogotá, D.C., 22 feb. 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Guillermo Perry Rubio
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO

Decreto Número 360
22 de febrero de 1995
por el cual se compilan la Ley 38 de 1989 y la Ley 179 de 1994, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 179 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 179 de 1994 introdujo algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica del Presupuesto, y en su artículo 54 autorizó al Gobierno para compilar las normas de las dos leyes mencionadas, sin cambiar su redacción ni contenido;

Que la compilación que el Gobierno, efectúa mediante el presente decreto será el Estatuto Orgánico del Presupuesto, según lo dispone el artículo 54 de la Ley 179 de 1994.

DECRETA:

Artículo primero. Este Decreto compila las normas de las Leyes 38 de 1989 y 179 de 1994, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para efectos metodológicos al final de cada artículo del Estatuto se informan las fuentes de las normas orgánicas compiladas.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, será el siguiente:

I. Del sistema Presupuestal

Artículo 1. La presente Ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal. (Ley 38 de 1989, Art. 1°, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 1°).

Artículo 2. Esta Ley Orgánica del Presupuesto, su reglamento, las disposiciones legales que ésta expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social. En consecuencia, todos los aspectos atinentes a estas áreas en otras legislaciones quedan derogados y los que se dicten no tendrán ningún efecto. (Ley 179 de 1994, Art. 64).

Artículo 3. *Cobertura del Estatuto:* Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los Establecimientos Públicos del orden nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas se les aplicarán las normas que expresamente las mencione. (Ley 38 de 1989, Art. 2, Ley 179 de 1994, Art. 1°).

Artículo 4. Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la Ley de la República, se les aplicará las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional. (Ley 179 de 1994, Art. 63).

Artículo 5. *Sistema Presupuestal.* Está constituido por un plan financiero, por un plan operativo anual de inversiones y por el Presupuesto Anual de la Nación. (Ley 38 de 1989, Art. 3, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 5).

Artículo 6. *El Plan Financiero.* Es un instrumento de planificación y gestión financiera del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el Plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria. (Ley 38 de 1989, Art. 4, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 5).

Artículo 7. El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes. (Ley 38 de 1989, Art. 5, Ley 179 de 1994, Art. 2).

Artículo 8. *Banco Nacional de Programas y Proyectos.* Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica, económicamente y registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación.

En el plazo de un año y a partir de la vigencia de la presente Ley, el Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Fondo Nacional de Proyectos para el Desarrollo, deberán reglamentar el funcionamiento del Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del Banco Nacional de Programas y Proyectos. (Ley 38 de 1989, Art. 32, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 12).

Artículo 9. La Ley Anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social. (Ley 38 de 1989, Art. 6).

Artículo 10. El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las contribuciones parafiscales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos.

b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Resgistraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Depar-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

tamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan. (Ley 38 de 1989, Art. 7, Ley 179 de 1994, Arts. 3, 16 y 71).

II. De los Principios del Sistema Presupuestal

Artículo 11. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y la homeostasis. (Ley 38 de 1989, Art. 8, Ley 179 de 1994, Art. 4).

Artículo 12. *Planificación.* El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones. (Ley 38 de 1989, Art. 9, Ley 179 de 1994, Art. 5).

Artículo 13. *Anualidad.* El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción. (Ley 38 de 1989, Art. 10).

Artículo 14. *Universalidad.* Los estimativos de ingresos incluirán el total de los provenientes de impuestos, rentas, recursos y rendimientos por servicios o actividades de la Nación o de los órganos contemplados en el artículo 2°. del presente Estatuto, (corresponde al artículo 3° del presente Estatuto) y todos los recursos de capital que aquellas y estos esperen recibir o reciban, durante el año fiscal sin deducción alguna. (Ley 38 de 1989, Art. 11, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 3).

Artículo 15. *Unidad de Caja.* Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá la situación de fondos a los órganos para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1°. Los excedentes financieros que los establecimientos públicos liquiden al cierre de la vigencia fiscal es recurso presupuestal para la Nación, de libre asignación en la cuantía que determine anualmente el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Parágrafo 2°. Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente Ley. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por los órganos de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico. (Ley 38 de 1989, Art. 12, Ley 179 de 1994, Art. 55, incisos 3, 8 y 18).

Artículo 16. *Programación Integral.* Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Parágrafo. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución. (Ley 38 de 1989, Art. 13).

Artículo 17. *Especialización.* Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas. (Ley 38 de 1989, Art. 14, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 3).

Artículo 18. *Inembargabilidad.* Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (Ley 38 de 1989, Art. 16 Ley 179 de 1994, Arts. 6, 55, inciso 3).

Artículo 19. *Coherencia Macroeconómica.* El presupuesto debe ser compatible con las metas macroeconómicas fijadas por el Gobierno en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República. (Ley 179 de 1994, Art. 7).

Artículo 20. *Homeostasis Presupuestal.* El crecimiento real del Presupuesto de Rentas incluida la totalidad de los créditos adicionales de cualquier naturaleza, deberán guardar con-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

gruencia con el crecimiento de la economía, de tal manera que no genere desequilibrio macroeconómico. (Ley 179 de 1994, Art. 8).

Artículo 21. Cuando por circunstancias extraordinarias la Nación perciba rentas que puedan causar un desequilibrio macroeconómico, el Gobierno Nacional podrá apropiar aquellas que garanticen la normal evolución de la economía y utilizar los excedentes para constituir y capitalizar un Fondo de recuros del superávit de la Nación.

El capital del Fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o de tal forma que no afecten la base monetaria; podrán estar representados en títulos de mercado, o de deuda pública externa colombiana adquiridos en el mercado secundario y en inversiones de portafolio de primera categoría en el exterior.

El Gobierno podrá transferir los recursos del fondo al Presupuesto General de la Nación de tal manera que éste se agote al ritmo de absorción de la economía, en un período que no podrá ser inferior a ocho años desde el momento que se utilicen por primera vez estos recursos. Esta transferencia se incorporará como ingresos corrientes de la Nación.

Parágrafo. Los gastos financiados con base en estas rentas deberán presentarse por parte del Gobierno a aprobación del Congreso. (Ley 179 de 1994, Art. 15).

Artículo 22. La Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la asunción de obligaciones, que afecten presupuestos de vigencias futuras, cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas. Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos con la autorización previa del Concejo municipal, Asamblea Departamental y los Consejos Territoriales Indígenas o quien haga sus veces, siempre que estén consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y que sumados todos los compromisos que se prentendan adquirir por esta modalidad, no excedan su capacidad de endeudamiento.

Esta disposición se aplicará a las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas. El Gobierno reglamentará la materia.

El Gobierno presentará en el Proyecto de Presupuesto Anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras. (Ley 179 de 1994, Art. 9).

III. Del Confis

Artículo 23. *Naturaleza y Composición del Consejo Superior de Política Fiscal.* El CONFIS estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal.

El CONFIS estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro. (Ley 38 de 1989, Art. 18, Ley 179 de 1994, Art. 11).

Artículo 24. Son funciones del CONFIS:

1°. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del Sector Público, previa su presentación al CONPES y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.

2°. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al CONPES.

3°. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.

4°. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo.

5°. Las demás que establezca la Ley Orgánica del Presupuesto, sus reglamentos o las leyes anuales de Presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo. (Ley 38 de 1989, Art. 17, Ley 179 de 1994, Art. 10).

IV. Del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 25. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas (Ley 38 de 1989, Art. 20, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 10 y Arts. 67 y 71).

Artículo 26. Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Nacional y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

Parágrafo. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (Ley 38 de 1989, Art. 21, Ley 179 de 1994, Arts. 13 y 67).

Artículo 27. Los órganos públicos que reciban recursos de asistencia o cooperación internacional de carácter no reembolsable, deberán incorporar tales recursos dentro del Presupuesto. Se exceptúan aquellas donaciones que de forma urgente estén orientadas a resolver problemas específicos de comunidades afectadas por calamidades. En estos casos los órganos informarán de todas sus operaciones a las Comisiones Económicas del Congreso. (Ley 179 de 1994, Art. 55, incisos 3 y 61).

Artículo 28. Son contribuciones parafiscales, aquellos recursos públicos creados por la ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Estado o para desarrollar actividades de interés general.

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por los órganos del Estado o por los particulares, de acuerdo con la Ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, se deberán destinar, exclusivamente, al objeto para el cual se constituye, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte, al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

Se incorporará al Presupuesto General de la Nación las contribuciones parafiscales que ejecuten los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación. (Ley 179 de 1994, Art. 12).

Artículo 29. *Ingresos de los Establecimientos Públicos.* En el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos. Para estos efectos entiéndese por:

a) *Rentas Propias:* Todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación.

b) *Recursos de Capital:* Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y las donaciones. (Ley 38 de 1989, Art. 22, Ley 179 de 1994, Art. 14).

Artículo 30. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin tomar en consideración los costos de su recaudo. (Ley 38 de 1989, Art. 28).

V. El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones

Artículo 31. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de Funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: La Rama Judicial, La Rama Legislativa, La Fiscalía General de la Nación, La Procuraduría General de la Nación, La Defensoría del Pueblo, La Contraloría General de la República, La Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada Ministerio, Departamento Administrativo y Establecimientos Públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el Servicio de la Deuda Pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda. (Ley 38 de 1989, Art. 28, Ley 179 de 1994, Art. 16).

Artículo 32. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional- en el proyecto de ley incluirá los proyectos de inversión relacionados en el Plan Operativo Anual, siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

concertada con las oficinas de Planeación de los organos hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos. (Ley 38 de 1989, Art. 33, Ley 179 de 1994, Art. 55, incisos 3 y 18).

Artículo 33. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

a) A créditos judicialmente reconocidos.

b) A gastos decretados conforme a la ley.

c) Las destinadas a dar cumplimiento a los Planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que tratan los artículos 339 y 341 de la Constitución política que fueren aprobadas por el Congreso Nacional; y

d) A las leyes que organizan la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluye el Consejo Nacional Electoral, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública. (Ley 38 de 1989, Art. 24, Ley 179 de 1994, Arts. 16 y 55, incisos 1 y 4, Art. 71).

Artículo 34. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del Ramo, en forma conjunta. (Ley 179 de 1994, Art. 18).

Artículo 35. Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión.

El Presupuesto de Inversión Social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el Presupuesto de la Nación.

Parágrafo. El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación. (Ley 179 de 1994, Art. 17).

Artículo 36. Las funciones públicas a que se refieren, entre otros, los artículos 13, 25, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 61, 64, 67, 68, 69, 70, 79, 366 y 368 de la Constitución Política, podrán realizarse directamente por los órganos del Estado o a través de contratos por organizaciones o entidades no gubernamentales de reconocida idoneidad. (Ley 179 de 1994, Arts. 37, 55, inciso 3).

Artículo 37. La Nación podrá aportar partidas del Presupuesto General de la Nación, para préstamos a las entidades territoriales de la República y a las entidades descentralizadas si ello fuere necesario para el cumplimiento de leyes, contratos o sentencias o para atender necesidades del Plan Operativo Anual de Inversión. Estas apropiaciones se sujetarán únicamente a los trámites y condiciones que establezcan los reglamentos de este Estatuto.

Los recursos provenientes de la amortización e intereses de tales préstamos se incorporarán al Presupuesto General de la Nación. (Ley 38 de 1989, Art. 85).

Artículo 38. Los jefes de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación asignarán en sus anteproyectos de presupuesto y girarán oportunamente los recursos apropiados para servir la deuda pública y atender el pago de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de agua, luz y teléfono. A quienes no cumplan con esta obligación se les iniciará un juicio fiscal de cuentas por parte de la Contraloría General de la República, en el que se podrán imponer las multas que se estimen necesarias hasta que se garantice su cumplimiento.

Esta disposición se aplicará a las entidades territoriales. (Ley 38 de 1989, Art. 88, Ley 179 de 1994, Art. 50).

Artículo 39. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de estos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, el juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacero conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios. (Ley 179 de 994, Art. 65).

Artículo 40. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá forzosamente la partida necesaria par saldarlo. La no inclusión de esta partida, será motivo para que la Comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el Gobierno no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea el caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el Gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República. (Ley 38 de 1989, Art. 25, Ley 179 de 1994, Art. 19).

VI. De la Preparación del Proyecto de Presupuesto General de la Nación

Artículo 41. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de Presupuesto. (Ley 38 de 1989, Art. 27, Ley 179 de 1994, Art. 20).

Artículo 42. EL Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepararán el Plan Financiero. Este Plan deberá ajustarse con fundamento en sus ejecuciones anuales y someterse a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal. (Ley 38 de 1989, Art. 29).

Artículo 43. Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones. Este plan, una vez aprobado por el CONPES, será remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al Proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación. (Ley 38 de 1989, Art. 30, Ley 179 de 1994, Art. 22).

Artículo 44. La preparación de las Disposiciones Generales del Presupuesto la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General del Presupuesto Nacional-. (Ley 38 de 1989, Art. 34, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 18).

VII. De la Presentación del Proyecto de Presupuesto al Congreso

Artículo 45. EL Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura el cual contendrá el Proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal. (Ley 38 de 1989, Art. 36, Ley 179 de 1994, Art. 25).

Artículo 46. El Presupuesto de Rentas se presentará al Congreso para su aprobación en los términos del artículo 3° de esta Ley. (corresponde al Art. 10 del Presente Estatuto). El Gobierno presentará un anexo, junto con el mensaje presidencial, el detalle de su composición. Estos ingresos se podrán sustituir de acuerdo con el respectivo reglamento.

Los recursos del crédito se utilizarán tomando en cuenta la situación de liquidez de la Tesorería, las condiciones de los créditos y la situación macroeconómica. (Ley 179 de 1994, Art. 58).

Artículo 47. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, mediante un proyecto de ley propondrá los mecanismos para la obtención de nuevas rentas o la modificación de las existentes que financien el monto de los gastos contemplados.

En dicho proyecto se harán los ajustes al proyecto de presupuesto de rentas hasta por el monto de los gastos desfinanciados. (Ley 179 de 1994, Art. 24).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 48. Si el presupuesto fuere aprobado sin que se hubiere expedido el proyecto de ley sobre los recursos adicionales a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política, el Gobierno suspenderá mediante decreto, las apropiaciones que no cuenten con financiación, hasta tanto se produzca una decisión final del Congreso. (Ley 179 de 1994, Art. 30).

VIII. Del Estudio del Proyecto de presupuesto General de la Nación por el Congreso

Artículo 49. Una vez presentado el proyecto de presupuesto por el Gobierno Nacional, las Comisiones Cuartas del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las Comisiones Cuartas del Senado y Cámara de Representantes podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta Ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al Congreso antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

Antes del 15 de septiembre las Comisiones Cuartas del Senado y Cámara de Representantes decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1° de octubre de cada año. (Ley 38 de 1989, Art. 39, Ley 179 de 1994, Arts. 26 y 55, inciso 20).

Artículo 50. Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las Comisiones Cuartas del Senado y Cámara de Representantes. Las decisiones se tomarán en votación de cada Cámara por separado. (Ley 38 de 1989, Art. 40, Ley 179 de 1994, Arts 27 y 55, inciso 20).

Artículo 51. Una vez cerrado el primer debate, se designarán los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarias simultáneas e inmediato. (Ley 38 de 1989, Art. 42, Ley 179 de 1994, Art. 28).

Artículo 52. Si el Congreso no expidiere el Presupuesto General de la Nación antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate. (Ley 38 de 1989, Art. 43, Ley 179 de 1994, Art. 29).

Artículo 53. El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar a nombre del Gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el Proyecto de Presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de las Comisiones Cuartas de Presupuesto de Senado y Cámara de Representantes, hubiere necesidad de modificar una partida, éstas forumularán la correspondiente solicitud al Ministro de Hacienda y Crédito Público. (Ley 38 de 1989, Art. 44, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 20).

Artículo 54. El Director General del Presupuesto asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las Comisiones Constitucionales Cuartas de Senado y Cámara de Representantes, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan y de coordinar las labores de la administración y de la Rama Legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas Comisiones la vocería del Ministro de Hacienda y Crédito Público cuando éste así lo encomiende. (Ley 38 de 1989, Art. 45, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 20).

Artículo 55. Los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital que hubiese presentado el Gobierno con arreglo a las normas del presente Estatuto, no podrán ser aumentados por las Comisiones Cuartas Constitucionales del Presupuesto del Senado y Cámara de Representantes ni por las Cámaras, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Ley 38 de 1989, Art. 46, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 20).

Artículo 56. El Congreso podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el Servicio de la Deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración, las autorizadas en el Plan Operativo Anual de Inversiones y los planes y programas de que trata el numeral 3 del artículo 150 de la Constitución. (Ley 38 de 1989, Art. 48, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 1).

Artículo 57. Las decisiones en materia fiscal que deba adoptar el Gobierno Nacional son compentencia exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos previstos en el artículo 115 de la Constitución Política, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en materia fiscal, tendrá que actuar como parte del Gobierno Nacional.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Cualquier disposición en contrario quedará derogada y la que se dicte no tendrá ningún efecto. (Ley 179 de 1994, Art. 66).

IX. De la Repetición del Presupuesto

Artículo 58. Si el proyecto de Presupuesto General de la Nación no hubiere sido presentando en los primeros diez días de sesiones ordinarias o no hubiere sido aprobado por el Congreso, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución Política. Para su expedición el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal. En la preparación del decreto de repetición el Gobierno tomará en cuenta:

1. Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el Gobierno y liquidado para el año fiscal en curso.
2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.
3. Los traslados de apropiaciones efectuadas al presupuesto para el año fiscal en curso. (Ley 38 de 1989, Art. 51, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 1).

Artículo 59. Según lo dispone el artículo 348 de la Constitución Política, la Dirección General del Presupuesto Nacional hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal.

Si efectuados los ajustes, las rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, podrá el Gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de la rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El Presupuesto de Inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimentos del Plan Operativo Anual de Inversiones (Ley 38 de 1989, Art. 52, Ley 179 de 1994, Art. 55, incisos 1 y 18).

Artículo 60. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el Presupuesto de cuya repetición se trata, o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales. (Ley 38 de 1989, Art. 53, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 2).

X. De la Liquidación del Presupuesto

Artículo 61. Corresponde al gobierno dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación.

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional- observará las siguientes pautas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.
2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.
3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo. (Ley 38 de 1989, Art. 54, Ley 179 de 1994, Art. 31).

XI. De la Ejecución del Presupuesto

Artículo 62. No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del Presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadores o a través de aquellas.

La entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que le corresponda.

Para Entidades Territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación.

Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el Decreto de Liquidación o sus distribuciones serán evaluadas y aprobadas directamente por los óganos cofinanciadores. (Ley 38 de 1989, Art. 31, Ley 179 de 1994, Art. 23).

Artículo 63. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes,o en exceso

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecunaria a cargo de quien asuma estas obligaciones. (Ley 38 de 1989, Art. 86, Ley 179 de 1994, Art. 49).

Artículo 64. El CONFIS autorizará la celebración de contratos, compromisos u obligaciones, con cargo a los recursos del crédito autorizados, mientras se perfeccionan los respectivos empréstitos. (Ley 179 de 1994, Art. 33).

a) Del Programa Anual Mensualizado de Caja-Pac.:

Artículo 65. La ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación se hará a través del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC-. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la Cuenta Unica Nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos. En consecuencia, los pagos se harán teniendo en cuenta el PAC y se sujetarán a los montos aprobados en él.

El Programa Anual de Caja estará clasificado en la forma que establezca el Gobierno y será elaborado por los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, con la asesoría de la Dirección General del Presupuesto Nacional y teniendo en cuenta las metas financieras establecidas por el CONFIS. Para iniciar su ejecución, este programa debe haber sido radicado en la Dirección General del Presupuesto Nacional.

La Dirección del Tesoro Nacional no podrá modificar las disponibilidades establecidas en el PAC y , por lo tanto, deberá registrar y garantizar, de manera inmediata, sin restricciones ni requisitos adicionales, estos montos.

Cualquier incumplimiento de las obligaciones estatales que se produzca como consecuencia de la violación de lo establecido en los incisos anteriores será causal de mala conducta del servidor público que dio lugar a su ocurrencia.

El PAC correspondiente a las apropiaciones de cada vigencia fiscal, tendrá como límite máximo el valor del presupuesto de ese periodo.

Las modificaciones al PAC serán aprobadas por la Dirección General del Presupuesto Nacional, con base en las metas financieras establecidas por el CONFIS. Esta podrá reducir el PAC en caso de detectarse una deficiencia en su ejecución.

Igualmente, se podrán reducir las apropiaciones cuando se compruebe una inadecuada ejecución del PAC o cuando el comportamiento de ingresos o las condiciones macroeconómicas así lo exijan.

Las apropiaciones suspendidas, incluidas las que se financien con los recursos adicionales a que hace referencia el artículo 347 de la Constitución Política, lo mismo que aquellas financiadas con recursos del crédito no perfeccionados, sólo se incluirán en el Programa Anual de Caja (PAC) cuando cese en sus efectos la suspensión o cuando lo autorice el CONFIS mientras se perfeccionan los contratos de empréstito.

El gobierno reglamentará la materia. (Ley 38 de 1989, Art. 55, Ley 179 de 1994, Art. 32).

b) Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos.

Artículo 66. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del Presupuesto General, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto; se exceptúan las rentas de que trata el artículo 22 de este Estatuto. (Corresponde al artículo 29 del Presente Estatuto). (Ley 38 de 1989, Art. 61).

c) Modificaciones al Presupuesto.

Artículo 67. En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones. (Ley 38 de 1989, Art. 63, Ley 179 de 1994, Art. 34).

Artículo 68. Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplica unas u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el Programa Anual de Caja para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el Gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso. (Ley 38 de 1989, Art. 64, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 6).

Artículo 69. Cuando durante la ejecución del Presupuesto General de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el Gobierno, con arreglo a las disposición de los artículos siguientes. (Ley 38 de 1989, Art. 65).

Artículo 70. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión. (Ley 38 de 1989, Art. 66, Ley 179 de 1994, Art. 55, incisos 13 y 17).

Artículo 71. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones. (Ley 38 de 1989, Art. 67).

Artículo 72. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el Jefe de Presupuesto del órgano respectivo. (Ley 38 de 1989, Art. 68, Ley 179 de 1994, Art. 35).

Artículo 73. Los créditos adicionales y traslados al Presupuesto General del Nación destinados a atender gastos ocasionados por los estados de excepción, serán efectuados por el Gobierno en los términos que éste señale. La fuente de gasto público será el decreto que declare el estado de excepción respectivo. (Ley 38 de 1989, Art. 69, Ley 179 de 1994, Art. 36).

Artículo 74. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, cuando se declaren Estados de Excepción toda modificación al presupuesto general de la Nación deberá ser informada al Congreso de la República, dentro de los ocho días siguientes a su realización. En caso de que no se encuentre reunido el Congreso, deberá informarse dentro de los ocho días de iniciación del siguiente período de sesiones. (Ley 179 de 1994, Art. 57).

Artículo 75. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Presupuesto Nacional, elaborarán conjuntamente para su presentación al CONPES la distribución de los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas.

El Gobierno hará los ajustes presupuestales necesarios para darle cumplimiento a la distribución de los recursos a que se refiere el inciso anterior. También los hará una vez determinado el excedente financiero de la Nación. (Ley 179 de 1994, Art. 21).

Artículo 76. Cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno Nacional, mediante Decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con sus objetivos, sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República. (Ley 179 de 1994, Art. 59).

Artículo 77. Créase el Fondo de Compensación Interministerial, en cuantía anual hasta del uno (1%) por ciento de los ingresos corrientes de la Nación cuya apropiación se incorporará en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los órganos en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el Presidente de la República y el Consejo de Minstros califiquen de excepcional urgencia. El Ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este Fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibiliad presupuestal. (Ley 38 de 1989, Art. 70, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 3).

Artículo 78. Los créditos adicionales al Presupuesto de Gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

del Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Ley 38 de 1989, Art. 71, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 2).

d) Del régimen de las apropiaciones y reservas.

Artículo 79. Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de Diciembre de cada año las autorizaciones expiran y en consecuencia no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni comprometerse.

El Programa Anual Mensualizado de caja PAC, es la autorización máxima para efectuar pagos, en desarrollo de los compromisos adquiridos durante la vigencia fiscal. Finalizado el año el -PAC- de la vigencia expira.

Las obligaciones y compromisos que a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal no se hayan podido cumplir que estén legalmente contraídas y desarrollen el objeto de la apropiación, se podrán atender únicamente con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal siguiente. Para tal efecto, el Gobierno Nacional mediante decreto modificará el presupuesto de cada órgano hasta por el monto de sus obligaciones pendientes de pago, se exceptúan las transferencias correspondientes a las entidades territoriales.

Las cuentas por pagar a 31 de diciembre de la vigencia fiscal que amparen los compromisos que se hayan derivado de la entrega a satisfacción de los bienes y servicios y de anticipos pactados en los contratos se cancelarán con cargo a los saldos disponibles sin operación presupuestal alguna. En consecuencia, cada órgano comunicará a la Dirección General del Tesoro una relación detallada de éstas, antes del 10 de enero del año siguiente junto con el programa de pagos correspondinte. (Ley 38 de 1989, Art. 72, Ley 179 de 1994, Art. 38).

Artículo 80. Cada órgano enviará una relación detallada de los compromisos pendientes de pago a la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proponiendo la reducción presupuestal correspondiente.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que deben cumplir los órganos en este proceso. (Ley 38 de 1989, Art. 73, Ley 179 de 1994, Art. 39).

Artículo 81. El régimen de reservas presupuestales establecido en la Ley 38 de 1989 continuará vigente durante un período de 4 años de la siguiente forma:

Para el año de 1995 se podrán constituir reservas presupuestales hasta por un 75% de las obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre de 1994. Para el año de 1996 hasta un 50% de las correspondientes a 1995. Para el año de 1997 hasta un 25% de las correspondientes a 1996. Los remanentes se atenderán con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente para lo cual el Gobierno Nacional hará por Decreto los ajustes correspondientes.

En este período de transición el monto que se determine como reserva presupuestal se constituirá por cada órgano y lo podrá ejecutar desde el momento en que la Dirección General del Presupuesto Nacional reciba una relación de los compromisos en que se basa la reserva y PAC de reservas correspondientes a este período. El control fiscal lo hará, en forma posterior la Contraloría General de la República.

De 1998 en adelante se aplicará el sistema previsto en los artículos 38 y 39 de reforma (corresponden a los Art. 79 y 80 del Presente Estatuto) y quedan derogadas todas las refe-rencias que sobre reservas presupuestales se hagan en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. (Ley 179 de 1994, Art. 62 transitorio).

XII. Del Control Político y el Seguimiento Financiero

Artículo 82. *Control Político Nacional.* Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre le presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

a) Citación de los Ministros del Despacho a las sesiones plenarias o a las Comisiones Constitucionales;

b) Citación de los Jefes de Departamento Administrativo, a las Comisiones Constitucionales;

c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo, presenten a consideración de las Cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la admistración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política;

d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro, que presente el Contralor General de la República. (Ley 38 de 1989, Art. 76, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 1).

Artículo 83. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, para realizar la programación y la ejecución presupuestal, efectuará el seguimiento financiero del Presupusto General de la Nación, del presupuesto de las empresas industriales y comerciales

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

del Estado y de las sociedades de economía mixta con régimen de empresa industrial y comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras y del presupuesto de las entidades Territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. El Departamento Nacional de Planeación evaluará la gestión y realizará el seguimiento de los proyectos de inversión pública, además, adelantará las funciones asignadas a este departamento en la ley 60 de 1993. (Ley 38 de 1989, Art. 77, Ley 179 de 1994, Art. 40).

Artículo 84. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación; las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, la información que éstos le soliciten para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal. El Departamento Nacional de Planeación podrá solicitar directamente la información financiera necesaria para evaluar la inversión pública y para realizar el control de resultados.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras, las Corporaciones Autónomas Regionales y de las entidades territoriales en relación con el situado fiscal y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. Esta Dirección diseñará los métodos y procedimientos de información y de sistematización necesarios para ello. Lo anterior sin detrimento de las funciones legales establecidas al Departamento Nacional de Planeación en especial la Ley 60 de 1993.

Para tales efectos el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, determinará las normas y procedimientos que sobre suministro de información, registros presupuestales y su sistematización deberán seguir los órganos del orden nacional. (Ley 179 de 1994. Art. 41).

Artículo 85. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, podrá suspender o limitar el Programa Anual de Caja de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y ordenar la suspensión de la cofinanciación y sus desembolsos, para las entidades territoriales, cuando unos u otros incumplan con el suministro de los informes y demás datos requeridos para el seguimiento presupuestal y para el centro de información presupuestal.

Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, podrá efectuar las visitas que considere necesarias para determinar o verificar los mecanismos de programación y ejecución presupuestal que emple cada órgano y establecer sus reales necesidades presupuestales. (Ley 179 de 1994, Art. 42).

Artículo 86. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá la vigilancia administrativa del uso que se dé a los aportes o préstamos del Presupuesto Nacional por parte de las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, de conformidad con los reglamentos que para el efecto establezca el Gobierno. (Ley 38 de 1989, Art. 78, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 18).

Artículo 87. Control Fiscal. La Contraloría General de la República, ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales. (Ley 38 de 1989, Art. 179, Ley de 1994. Art. 71).

XIII. De las Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Artíuculo 88. A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Económica Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, dedicadas a actividades no financieras, le son aplicables los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica del Presupuesto con excepción del de inembargabilidad.

Le corresponde al Gobierno establecer las directrices y controles que estos órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como de la inversión de sus excedentes.

El Ministro de Hacienda establecerá las directrices y controles que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta dedicadas a actividades financieras deben cumplir en la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de sus presupuestos, esta función podrá ser delegada en el Superintendente Bancario. (Ley 179 de 1994, Art. 43).

Artículo 89. Los excedentes financieros de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en cada vigencia fiscal determinará la cuantía

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de los excedentes financieros que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del Presupuesto Nacional.

Parágrafo. El CONPES, al adoptar las determinaciones de este artículo deberá considerar el concepto del representante legal de las entidades correspondientes sobre las implicaciones financieras de la distribución de los excedentes financieros propuesta. (Ley 38 de 1989, Art. 26, Ley 179 de 1994, Art. 55, incisos 9 y 11).

XIV. Del Tesoro Nacional e Inversiones

Artículo 90. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el manejo de la Cuenta Unica Nacioanal podrá directamente o a través de intermediarios especializados autorizados, hacer las siguientes operaciones financieras en coordinación con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda:

a) Operaciones en el exterior sobre: Títulos valores de deuda pública emitidos por la Nación, así como títulos valores emitidos por otros gobiernos o tesorerías, entidades bancarias y entidades financieras, de las clases y seguridades que autorice el Gobierno;

b) Operaciones en el país sobre títulos valores emitidos por el Banco de la República y las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros títulos que autorice el Gobierno, las cuales, deberán hacerse a corto plazo y manteniendo una estricta política de no concentración y de diversificación de riesgos;

c) Celebrar operaciones de crédito de tesorería, y emitir y colocar en el país o en el exterior títulos valores de deuda pública interna, en las condiciones que establezca el Gobierno Nacional;

d) Liquidar anticipadamente sus inversiones, y vender y endosar los activos financieros que configuran su portafolio de inversiones en los mercados primario y secundario;

e) Aceptar el endoso a su favor de títulos valores de deuda pública de la Nación para el pago de obligaciones de los órganos públicos con el Tesoro de la Nación, con excepción de las de orien tributario;

f) Las demás que establezca el Gobierno.

El Gobierno podrá constituir un fondo para la redención anticipada de los títulos valores de deuda pública y si lo considera necesario contratar su administración.

En todos los casos las inversiones financieras deberán efectuarse bajo los criterios de rentabilidad, solidez y seguridad, y en condiciones de mercado. (Ley 38 de 1989, Art. 81, Ley 179 de 1994, Art. 44).

Artículo 91. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá capacidad para celebrar los contratos que se requieran en el desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, los cuales sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y de su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entiende cumplido con la orden de publicación, impartida por el Tesorero General de la República. En todo caso las operaciones de compra, venta y negociación de títulos que realice directametne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se sujetarán a las normas de derecho privado. (Ley 179 de 1994, Art. 45).

Artículo 92. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección del Tesoro Nacional, podrá adquirir como inversión transitoria de liquidez los títulos de deuda pública, emitidos por la Nación, sin que en tales eventos opere el fenómeno de confusión. Tales títulos así adquiridos podrán ser declarados de plazo vencido por el emisor redimiéndose en forma anticipada o ser colocados en el mercado secundario durante el plazo de su vigencia. (Ley 179 de 1994, Art. 60).

Artículo 93. La Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Unica Nacional, así como los de los órganos públicos o privados con los recuros de la Nación con excepción de los que obtengan los órganos de previsión social. (Ley 179 de 1994, Art. 47).

Artículo 94. Los establecimientos públicos del orden nacional invertirán sus excedentes de liquidez en títulos emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda en las condiciones del mercado, o en inversiones autorizadas por ésta.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá las condiciones y requisitos que deberán tener en cuenta los establecimientos públicos nacionales para obtener los créditos de Tesorería. (Ley 179 de 1994, Art. 48).

Artículo 95. A partir de la vigencia de la presente Ley, los órganos del orden nacional de la adminstración pública sólo podrán depositar sus recursos en la Cuenta Unica Nacional que para el efecto se establezca, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, o a nombre de ésta seguido del nombre del órgano, o en las entidades que ordene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno. (Ley 38 de 1989, Art. 82, Ley 179 de 1994, Art. 55, incisos 3 y 18).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

XV. De las Entidades Territoriales

Artículo 96. Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial. Mientras se expiden esta normas, se aplicará la Ley Orgánica del Presupuesto en lo que fuere pertinente.

Si el Alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el Concejo, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco días siguientes al recibo para su sanción. El Tribunal Administrativo deberá pronunciarse durante los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcade, bajo su directa responsabilidad. (Ley 38 de 1989, Art. 94, Ley 179 de 1994, Art. 52).

Artículo 97. En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Se consideran personas de menores ingresos las que tenga ingresos familiares inferiores a dos salarios mínimos mensuales. (Ley 179 de 1994, Art. 53).

XVI. De la Capacidad de Contratación, de la Ordenación del Gasto y de la Autonomía Presupuestal

Artículo 98. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratatción de la Administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Adminsitrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación. (Ley 38 de 1989, Art. 91, Ley 179 de 1994, Art. 51).

Artículo 99. Para garantizar la independencia que el ejercicio del control fiscal requiere, la Contraloría General de la República gozará de autonomía presupuestal para administrar sus asuntos según lo dispuesto por la Constitución y esta ley. (Ley 179 de 1994, Art. 68).

XVII. De las Responsabilidades Fiscales

Artículo 100. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;

b) Los funcionarios de los órganos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;

c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal.

d) Los Pagadores y el Auditor Fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

Parágrafo. Los ordenadores, pagadores, auditores y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta. (Ley 38 de 1989, Art. 89, Ley 179 de 1994, Art. 55, incisos 3 y 16, Art. 71).

Artículo 101. Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición. (Ley 38 de 1989, Art. 62, Ley 179 de 1994, Art. 71).

XVIII. Disposiciones Varias

Artículo 102. Si la Corte Constitucional declarare inexequible la ley que aprueba el Presupuesto General de la Nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente Estatuto. (Ley 38 de 1989, Art. 83, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 14 y Art. 71).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 103. Si la inexequibilidad o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexequibilidad o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el Presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas. (Ley 38 de 1989, Art. 84, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 6).

Artículo 104. El Gobierno establecerá las fechas, plazos, etapas, actos procedimientos e instructivos necesarios para darle cumplimiento a la presente ley y a la Ley 38 de 1989. (Ley 179 de 1994, Art. 56).

Artículo 105. El Gobierno Nacional podrá, a través del Fondo de Monedas Extranjeras del Banco de la República o mediante contrato directo, constituir una cuenta especial de manejo, que le permita a la Nación atender al pago de la Deuda Externa del Sector Público, para lo cual podrá sustituir, renegociar, convetir, consolidadr, establecer las condiciones y garantía de dicha deuda, cuyo giro y pago se efectuará conforme a los reglamentos de este Estatuto. Sin embargo, el Gobierno Nacional, antes de dos años, cancelará el contrato que existire con el Fondo de Monedas Extranjeras, FODEX. (Ley 38 de 1989, Art. 87).

Artículo 106. El Gobierno Nacional queda autorizado para hacer sustitución en el portafolio de deuda pública siempre y cuando se mejoren los plazos, intereses u otras condiciones de la misma. Estas operaciones sólo requieren autorización del Minsiterio de Hacienda y Crédito Público, no afectarán el cupo de endeudamiento, no tendrán efectos presupuestales y no afectarán la deuda neta de la Nación al finalizar la vigencia. (Ley 179 de 1994, Art. 46).

Artículo 107. Los recursos que se producen a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía en desarrollo del mecanismo de compensación y promoción de que trata el artículo 220 de la Ley 100 de 1993, no se constituirán en sujeto de obligación de incluirse en el Presupuesto General de la Nación.

La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales.

Las empresas sociales del Estado podrán recibir transferencias directas de la Nación, de las entidades territoriales. No obstante, para efectos de la ejecución presupuestal, las entidades territoriales, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción, celebrarán los convenios de que trata el artículo 238 de la Ley 100 de 1993 y establecerán los planes substitutivos de recursos para la financiación de las Empresas Sociales del Estado, en los términos del artículo 219 de la Ley 100 de 1993.

Las entidades territoriales podrán pactar con las empresas sociales del Estado la realización de reembolsos contraprestación de servicios y de un sistema de anticipos, siempre que estos últimos se refieran a metas específicas de atención.

Las cuentas especiales previstas para el manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales previstas en las leyes 60 de 1993 y 100 del mismo año, se integrarán en los fondos seccionales, distritales y municipales de salud de que tratan las disposiciones legales pertinentes, pero no formarán en ningún caso parte integral de los recursos comunes del presupuesto de tales entidades, por lo cual, su contabilización y presupuestación será especial en los términos del reglamente. (Ley 179 de 1994, Art. 69).

Artículo 108. Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando el Estado enajene su participación en una empresa, con el fin de tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, deberá ofrecer condiciones especiales para promover el acceso a dicha propiedad por parte de sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores siguiendo para el efecto el procedimiento que para cada caso establezca el Consejo de ministros, o quien haga sus veces en el nivel territorial.

No habrá lugar al ejercicio de derechos de preferencia en favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, distintos a lo establecido en el presente artículo.

La enajenación accionaria que se realice entre órganos estatales no se sujetará al procedimiento previsto en los literales anteriores, sino que para este efecto se aplicará únicamente las reglas de contratación interadminis-trativa vigentes. Así mismo la venta de activos estatales distintos de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones, sólo se sujetarán a las reglas generales de contratación.

En cualquier evento, las rentas que obtenga el Estado, como consecuencia de la enajenación de acciones, bonos u otros activos, deberán incorporarse en los presupuestos de la Nación o la entidad territorial correspondiente. (Ley 179 de 1994, Art. 70).

Artículo 109. La presente ley rige a partir de su vigencia excepto lo referente a la ejecución y seguimiento

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

presupuestal que empieza a regir el primero de enero de 1995. Modifica en lo pertinente la Ley 38 de 1989 y deroga la siguiente normatividad; el parágrafo del artículo 7, el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1 del artículo 20, el literal d) del artículo24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 57, 58, 59 y 60, el inciso 1 del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2 del artículo 90, 92 y 93 de la Ley 38 de 1989.

Así mismo deroga los artículos 264, 265 y 266 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

Las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto y el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 1994, se aplicarán en armonía con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 38 de 1989. (Ley 179 de 1994, Art. 71).

Artículo Segundo. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación,

Publiquese y Cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 feb. 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

Guillermo Perry Rubio
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

Resolución Externa Nº. 1 de 1995 (Enero 20)

Por la cual se dictan medidas sobre operaciones para regular la liquidez de la economía.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 16 literal b) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 11 de la Resolución Externa No. 1 de 1994 quedará así:

«Artículo 11°. Las entidades interesadas en participar como agentes colocadores de OMA deberán afiliarse al sistema SEBRA del Banco de la República, suministrar la información que éste exija mediante reglamentación de carácter general y acreditar capacidad técnica y administrativa suficiente para realizar las operaciones.

«Las entidades que se encuentren operando como agentes colocadores de OMA en la fecha de vigencia de esta resolución, tendrán un plazo de tres (3) meses para cumplir con los requisitos exigidos para el efecto por el Banco de la República.

«Parágrafo 1°. Con el fin de realizar una evaluación semestral, los agentes colocadores de OMA deberán enviar al cierre de los balances de junio y diciembre de cada año, una certificación suscrita por el revisor fiscal en donde se acredite haber alcanzado determinados niveles en ciertos indicadores financieros que para el efecto fije el Banco de la República.

«Parágrafo 2°. La Dirección del Tesoro Nacional queda excluida de la obligación contenida en el parágrafo 1°».

Artículo 2º. El inciso final del artículo 12 de la Resolución Externa No. 1 de 1994 quedará así:

«El Banco de la República suspenderá la realización de operaciones con aquellos agentes colocadores de OMAS que como resultado de la evaluación semestral, presenten riesgo de solvencia. Las entidades suspendidas sólo podrán reiniciar operaciones dentro del semestre siguiente, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de los indicadores financieros exigidos por el Banco de la República».

Artículo 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Resolución Externa Nº. 2 de 1995 (Enero 20)

Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales deberá sujetarse la Nación para colocar bonos o títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 16 literales c) y h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El aparte «Rendimiento efectivo máximo» del artículo 1° de la Resolución Externa No. 35 de 1994 quedará así:

«Rendimiento efectivo máximo: Se fijará de acuerdo con las condiciones de mercado prevalecientes a la fecha de lanzamiento de la emisión, sin que su tasa equivalente en dólares americanos exceda en 200 puntos básicos a la tasa que resulte del Título de Tesorería de los Estados Unidos de América del mismo plazo».

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Resolución Externa Nº. 3 de 1995 (Enero 20)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 33º. de la Resolución Externa Nº. 21 de 1993 quedará así:

«**Artículo 33º.** *Prepagos.* La amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30º de esta Resolución después de sesenta (60) meses contados desde la fecha de su contratación o antes de que transcurra dicho plazo igualmente sin la constitución de depósito cuando:

«1. El Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.

«2. Se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros obtenidos mediante la colocación en los mercados internacionales de capitales de títulos valores con plazo igual o superior a cinco (5) años.

«3. Se trate de préstamos externos otorgados para financiar proyectos mediante contratos tipo BOT, BOM, BOMT, BOOM o asimilables a éstos, cuando por la ocurrencia de los siguientes eventos se haga efectiva la cláusula de prepago obligatorio:

«a. La terminación anticipada del contrato;

«b. La pérdida total o parcial de los activos del proyecto que no justifiquen económicamente la continuación de éste;

«c. La expropiación de activos o bienes del proyecto.

«4. Cuando, habiendo transcurrido por lo menos la mitad del plazo pactado, el prepago se realice con el producto de la inversión de capital del exterior en el país derivada de:

«a. La colocación entre inversionistas de capital del exterior de recibos depositarios de acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas; o,

«b. La conversión de deuda externa en capital, mediante la inversión directa de capital del exterior a través de la suscripción por parte del acreedor de acciones o participaciones del capital social de las empresas deudoras.

«No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992».

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Resolución Externa Nº. 4 de 1995 (Enero 26)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 68 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

«**Artículo 68º.** *Intermediarios Autorizados.* Serán intermediarios del mercado cambiario los bancos comerciales, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional -FEN-, el Banco de Comercio Exterior de Colombia -Bancoldex- y las casas de cambio.

«No obstante ser intermediarios del mercado cambiario, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial sólo podrán realizar la totalidad de las operaciones autorizadas a los intermediarios del mercado cambiario cuando su monto mínimo de capital pagado y reserva legal alcance el monto mínimo que deba acreditarse para la constitución de una corporación financiera. En caso contrario, sus operaciones de cambio estarán limitadas a las que se establezcan en el Capítulo II, Título II, de esta Resolu-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ción. Las casas de cambio sólo podrán realizar las operaciones expresamente autorizadas».

Artículo 2º. El artículo 88 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

«**Artículo 88º.** *Categorías y Autorizaciones a Casas de Cambio.*

«*1. Categorías de casas de cambio.*

«Las casas de camblio se clasificarán por categorías y únicamente podrán realizar las siguientes operaciones que expresamente se les autorizan:

«a) Casas de cambio: podrán realizar las operaciones previstas en el artículo 85°. de esta resolución, excepto en lo referente al manejo y administración de sistemas de tarjetas de crédito y débito internacionales.

«b) Casas de cambio dedicadas exclusivamente a la compra y venta de divisas o cambistas: podrán comprar o vender divisas en efectivo y cheques viajeros que correspondan a operaciones que no deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario y comprar y vender divisas a los intermediarios del mercado cambiario.

«c) Casas de cambio especiales ubicadas en ciudades de frontera: podrán realizar las operaciones descritas en el artículo 93o. de esta resolución».

«*2. Autorización a casas de cambio.*

«Conforme lo previsto por el artículo 53, numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen, para adelantar operaciones propias de las casas de cambio, éstas deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia Bancaria.

«La autorización se otorgará mediante resolución motivada expedida por el Superintendente Bancario, una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente resolución y se establezca que los socios, directores, administradores y representantes legales de la sociedad, satisfacen adecuadas condiciones éticas, de responsabilidad, carácter e idoneidad profesional, por cualesquiera medios que se juzgue convenientes, incluida, en todo caso, la evaluación de la conducta que dichas personas hayan tenido durante la realización de actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

«*Parágrafo.* Las indagaciones de que trata este artículo deberán efectuarse igualmente cuando se trate de una cesión de derechos sociales, la cual deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia Bancaria».

Artículo 3º. El artículo 89 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

«**Artículo 89o.** *Requisitos.* Para obtener el certificado de autorización por parte de la Superintendencia Bancaria al que se refiere el artículo anterior, las distintas categorías de casas de cambio deberán acreditar ante dicho organismo los siguientes requisitos:

«*1. Para las casas de cambio.*

«a. Organizarse bajo la forma de Sociedades Anónimas.

«b. Tener un capital pagado no inferior a la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000). Esta cifra se reajustará anualmente desde 1996 de acuerdo con los parámetros sobre meta de inflación que establecerá el Banco de la República.

«c. Contar con una infraestructura tal que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

«*2. Para casas de cambio dedicadas exclusivamente a la compra y venta de divisas o cambistas.*

«a. Organizarse bajo la forma de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada.

«b. Tener un capital pagado no inferior a la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000). Esta cifra se reajustará anualmente desde 1996 de acuerdo con los parámetros sobre meta de inflación que establecerá el Banco de la República.

«c. Contar con una infraestructura tal que permita un adecuado manejo y debido control del conjunto de sus operaciones por parte de la Superintendencia Bancaria.

«*3. Para las casas de cambio especiales.*

«Las casas de cambio especiales ubicadas en ciudades de frontera deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 93 de esta resolución.

«*Parágrafo 1°.* Para obtener el certificado de autorización las casas de cambio a que se refiere el presente artículo deberán presentar ante la Superintendencia Bancaria una solicitud formal y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo en la forma indicada por esa entidad.

«*Parágrafo 2°.* Las casas de cambio que se encuentren en funcionamiento, tendrán un plazo de seis (6) meses para acreditar ante la Superintendencia Bancaria la totalidad de los requisitos previstos en este artículo, contados desde la fecha de vigencia de la Resolución Externa No.4 de 1995. Las casas de cambio actualmente existentes que no acrediten el cumplimiento de los requisitos dentro del plazo señalado, no podrán realizar ninguna de las operaciones a ellas autorizadas.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

«Sin perjuicio de lo aquí previsto las casas de cambio deberán continuar dando cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos para realizar las operaciones de cambio a ellas autorizadas.

Artículo 4°. El numeral 5o. del artículo 91 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

«5. Contar con revisor fiscal de conformidad con la ley para que certifique sus estados financieros y los comprobantes e informes que requiera periódicamente la Superintendencia Bancaria».

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Resolución Externa N° 5 de 1995 (Febrero 10)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1°. EL artículo 31° de la Resolución Externa N° 21 de 1993 quedará así:

Artículo 31°. *Modificaciones al Registro.* Cualquier cambio en las condiciones de un préstamo registrado deberá informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se acuerde la modificación.

Requerirán registro ante el Banco de la República, acompañado de la constancia de haber constituido el depósito en moneda legal de que trata el artículo 30°. de la presente Resolución, las prórrogas, el cambio de acreedor y deudro y el aumento de la tasa de interés del préstamo en más de cien (100) puntos básicos en el margen o en la tasa, si ésta es fija.

No obstante lo anterior, podrán efectuarse las modificaciones al registro sin la constitución del depósito cuando el cambio sea resultante de escisión, fusión, liquidación o concordato de sociedades, cambio de deudor en los créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral y cambio de acreedor en los préstamos sindicados".

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Resolucion Externa N° 6 de 1995 (Febrero 24)

Por la cual se expiden disposiciones en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 litera a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1° Sustitúyese los tres parágrafos del artículo 8° de la Resolución Externa N° 14 de 1994 con los siguientes dos:

«*Parágrafo 1°.* Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computará con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

«*Parágrafo 2°* Para el cálculo de la posición de encaje, las entidades se ditribuirán en dos grupos

«Habrá una diferencia de una semana entre a las fechas de cálculo de la posicón de encaje de uno y otro grupo. Para tal fin, los periodos de cálculo del requerido de encaje y las disponibilidades para cubrirlo correrán con una semana de diferencia entre uno y otro grupo.

«Para los efectos del presente parágrafo, el Banco de la República clasificará a cada entidad sujeta a encaje en uno de los dos grupos».

Artículo 2°. Cuando el Banco de la República decida modificar la conformación de los grupos, las entidades que cambien de grupo computarán su posición de encaje por una vez sobre un periodo de tres semanas, en lugar del periodo de dos semanas previsto en la Resolución Externa N° 14 de 1994.

Artículo 3°. Las referencias que en la Resolución Externa N° 14 de 1994 se hagan a periodos bisemanales o de dos semanas se entenderán aplicables a los periodos de tres semanas previstos en la presente resolución.

Artículo 4°. Disposición transitoria. Para dar aplicacion por primera vez a lo previsto en la presente resolución, a partir de la fecha en que comience a surtir efectos, el grupo que señale el Banco de la República calculará su posición de encaje por una sola vez sobre un periodo de tres semanas, en lugar del periodo de dos semanas previsto en la Resolución Externa N° 14 de 1994. El otro grupo continuará calculando su posición de encaje en la forma prevista en dicha resolución.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación y surte efectos desde el 8 de marzo de 1995.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEYES

174 Diciembre 22

Diario Oficial 41.643, diciembre 22 de 1994.

Dicta medidas sobre saneamiento aduanero e introduce modificaciones al Decreto 624 de 1989, por el cual se expidió el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

177 Diciembre 28

Diario Oficial 41.653, diciembre 28 de 1994.

Introduce modificaciones a la Ley 136 de 1994 por la cual se dictaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

178 Diciembre 28

Diario oficial 41.656, diciembre 29 de 1994

Aprueba el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1990, en Washington el 2 de junio de 1911, en la Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y Estocolmo el 14 de julio de 1967. Este Convenio fue enmendado el 2 de octubre de 1979.

179 Diciembre 30

Diario Oficial 41.659, diciembre 30 de 1994

I- Introduce modificaciones a la Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto. II- Deroga las siguientes normas contenidas en la Ley 38 de 1989: el parágrafo del artículo 7, el artículo 15, el artículo 19, el parágrafo 1 del artículo 20, el literal d) del artículo 24, los artículos 35, 37, 38, 41, 47, 49, 50, 56, 58, 59 y 60, el inciso 1°. del artículo 62, los artículos 74 y 75, el inciso 2 del artículo 79, el artículo 80, el inciso 2 del artículo 83, el literal d) del artículo 89 y los artículos 90, 92, y 93.

183 Enero 23 de 1995

Diario Oficial 41.685, enero 24 de 1995

Aprueba el Acuerdo Marco Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Acuerdo de Cartagena y sus países miembros, suscrito en Cophenague el 23 de abril de 1993.

185 Enero 27

Diario Oficial 41.690, enero 27 de 1995

Amplía las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito público interno y externo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto

2765 Diciembre 19

Diario Oficial 41.639, diciembre 20 de 1994

Ordena al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentar a consideración del Consejo de Ministros una propuesta para la venta del remanente de acciones que tal entidad posee como propietario fiduciario en el Banco de Comercio Exterior, Bancoldex, cuyo beneficiario es la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Comercio Exterior.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

2719 Diciembre 14

Diario Oficial 41.635, diciembre 15 de 1994

Fija la tabla de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables originados en la relación laboral o legal y reglamentaria.

2798 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Fija los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente.

2799 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Dicta medidas sobre devolución o entrega de mercancías aprehendidas, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2800 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Aclara el literal a) del artículo 6 del Decreto 2423 de 1993, al precisar que las corporaciones financieras también podrán celebrar las operaciones a que se refiere el literal h) del artículo 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con títulos cuyo plazo sea igual o menor de un año o que correspondan a financiaciones por parte del vendedor, cuyo plazo en el momento en que se efectúe la operación sea igual o menor de un año.

2802 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

I- Dispone cómo se pactarán las condiciones financieras de las operaciones de redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter-, con destino a las obras y actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. II- Deroga el artítulo 5 de la Resolución 43 de 1990 de la Junta Monetaria.

2803 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Señala los valores que podrán tomar los contribuyentes que sean personas naturales no sometidas al sistema de ajustes por inflación, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1994 de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos.

2804 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Reajusta los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre por salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país y sobre vehículos a que se refieren los artículos 50 y 55 de la Ley 14 de 1983.

2805 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

I- Dicta medidas sobre patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito. II- Deroga el parágrafo transitorio del artículo 5 y el literal b) del artículo 11 del Decreto 673 de 1994 y el artículo 5 del Decreto 806 de 1994.

2806 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Reajusta los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuetos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, y a la contribución especial a que se refiere el artículo 13 de la Ley 6 de 1992.

2852 Diciembre 26

Diario Oficial 41.651, diciembre 27 de 1994

Dicta medidas en materia contable relacionadas con las pensiones de jubilación y la elaboración de los correspondientes cálculos actuariales.

2854 Diciembre 26

Diario Oficial 41.651, diciembre 27 de 1994

I- Ordena la emisión del título de deuda pública interna denominado -Pagaré Pasivo Pensional- Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero Ley 69 de 1993-, por la suma de $40.000.000.000 moneda corriente. II- Fija las características del título de deuda pública a que se refiere el punto anterior.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

2868 Diciembre 28

Diario Oficial 41.653, diciembre 28 de 1994

Ordena la capitalización de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en la suma de $30.000.000.000 moneda corriente, la cual se llevará a cabo mediante la entrega de Títulos de Tesorerías, TES, Clase B.

2885 Diciembre 29

Diario Oficial 41.662, diciembre 31 de 1994

Aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las entidades privadas que administren fondos públicos de orden nacional y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y comerciales del Estado, para la vigencia fiscal de 1995.

2899 Diciembre 31

Diario Oficial 41.661, diciembre 31 de 1994

Fija los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1995, en la suma de $17.503.597.391 moneda legal.

2911 Diciembre 31

Diario Oficial 41.662, diciembre 31 de 1994

Modifica el artículo 2 del Decreto 2654 de 1993, al disponer que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y demás establecimientos de crédito que otorguen créditos hipotecarios de largo plazo para vivienda, deberán acreditar que han destinado para financiar vivienda de interés social, el 23% del saldo de las nuevas operaciones de crédito hipotecario para bienes inmuebles.

2925 Diciembre 31

Diario Oficial 41.662, diciembre 31 de 1994

Dicta medidas sobre montos de patrimonio técnico saneado que deben acreditar las entidades aseguradoras de vida para operar los ramos de seguros previsionales de pensiones y de riesgos profesionales del régimen de seguridad social.

228 Enero 31

Diario Oficial 41.702, febrero 3 de 1995

Dicta medidas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social Integral, así: 1- Reporte de informes al Instituto de Seguros Sociales por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones; 2- Devoluciones a los Administradores de Fondos de Pensiones, de las cotizaciones correspondientes al Sisitema General de Pensiones de los trabaja-dores afiliados al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancelada al ISS; 3- Traslado de cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Ejecutiva

170 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994.

Autoriza a la Compañía Telefónica del Huila S.A. - Telehuila- para emitir Bonos de Deuda Pública Interna, hasta por la suma de $2.000.000.000 moneda legal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decretos

2663 Diciembre 3

Diario Oficial 41.627, diciembre 7 de 1994

I- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 160 de 1994, relativas a los procedimientos de clasificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras del dominio de la Nación, resguardos indígenas y tierras de comunidades negras. II- Deroga el Decreto 2095 de 1961, los Capítulos I y II del Decreto 1265 de 1977 y el Decreto 2031 de 1988.

2664 Diciembre 3

Diario Oficial 41.627, diciembre 7 de 1994

I- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 160 de 1994, relativas a los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación. II- Deroga el Decreto 2275 de 1988 y el Capítulo III del Decreto 1265 de 1977.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

2665 Diciembre 3

Diario Oficial 41.627, diciembre 7 de 1994

I- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 160 de 1994, relativas a la extinción del derecho de dominio privado sobre inmuebles rurales. II- Deroga el Decreto 1577 de 1974.

2666 Diciembre 3

Diario Oficial 41.627, diciembre 7 de 1994

I- Dicta medidas reglamentarias de la Ley 160 de 1994, realtivas al procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales por el INCORA. II- Deroga los Decretos 134 y 135 de 1976, 2107 de 1988 y 2159 de 1989.

2716 Diciembre 14

Diario Oficial 41.635, diciembre 15 de 1994

Señala el marco jurídico de las asociaciones agropecuarias y campesinas, nacionales y no nacionales constituidas o que se constituyan en el territorio nacional.

2863 Diciembre 26

Diario Oficial 41.648, diciembre 26 de 1994

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 101 de 1993 por la cual se expidieron normas sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

167 Enero 24

Diario Oficial 41.686, enero 25 de 1995

I- Define al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios como una cuenta de manejo especial con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, sujeta a la Dirección de la Comisión Nacional Crédito Agropecuario. II- Dispone que el Fondo a que se refiere el punto anterior estará administrado por una Unidad de Seguros de la Caja de Cédito Agrario, Industrial y Minero.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decretos

2709 Diciembre 13

Diario Oficial 41.635, diciembre 15 de 1994

I- Reglamenta la Ley 71 de 1988 por la cual se dictaron medidas sobre régimen pensional, en la parte relacionada con la pensión de jubilación por aportes. II- Deroga los artículos 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28 y 29 del Decreto 1160 de 1989.

2779 Diciembre 22

Diario Oficial 41.645, diciembre 23 de 1994

Adopta la tabla de salarios medios nacionales para efectos del cálculo de bonos y títulos pensionales.

2834 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994.

Dicta medidas sobre afiliación de trabajadores a cajas de compensación familiar.

2835 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Crea la Comisión de Tripartita de Concertación para el Desarrolo del Movimiento Sindical como organismo asesor del Gobierno Nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispone cómo estará integrada y le señala sus funciones.

2872 Diciembre 28

Diario Oficial 41.659, diciembre 30 de 1994

Fija el salario mínimo legal diario para los trabajadores de los sectores urbano y rural en la suma de $3.964,45 moneda corriente.

2873 Diciembre 28

Diario Oficial 41.659, diciembre 30 de 1994

Fija el auxilio patronal de transporte en la suma de $10.815 moneda corriente.

2921 Diciembre 31

Diario Oficial 41.662, diciembre 31 de 1994

Dicta medidas relativas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y sobre la Caja Nacional de Previsión Social.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Decreto

2926 Diciembre 31

Diario Oficial 41.662, diciembre 31 de 1994

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Determina que el monto de la cotización de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud será del 12% del salario base de cotización.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Decretos

2751 Diciembre 19

Diaro Oficial 41.439, diciembre 20 de 1994

Introduce una reforma parcial a los Estatutos del Fondo Nacional de Garantías relativa al capital autorizado, capital suscrito y pagado y balance general e inventarios.

2784 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

I- Crea la Comisión de Bienes de Capital, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, como órgano asesor y de consulta del Gobierno para el análisis y la formulación de propuestas sobre la política relacionada con el desempeño del sector. II- Determina cómo estará integrada la Comisión a que se refiere el punto anterior y le señala sus funciones.

2847 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Crea la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Pacto Social de Productividad, Precios y Salarios, dispone cómo estará integrada y le señala sus funciones.

2875 Diciembre 29

Diario Oficial 41.656, diciembre 29 de 1994

I- Fija tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial. II- Deroga el Decreto 2679 de 1993.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

2780 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Asigna un gravamen del 5% aplicable a las subpartidas del Arancel de Aduanas a que se refiere el presente Decreto.

2781 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Determina qué gravámenes arancelarios se pagarán por la importación de algunos productos originarios y procedentes de Panamá.

2782 Diciembre 22

Diario Oficial 41.644, diciembre 22 de 1994

Introduce modificaciones al Arancel de Aduanas.

2849 Diciembre 26

Diario Oficial 41.651, diciembre 27 de 1994

Introduce modificaciones al Arancel de Aduanas.

2889 Diciembre 30

Diario Oficial 41.663, diciembre 31 de 1994

Exime de gravámenes arancelarios algunos productos originarios y provenientes del Perú.

2890 Diciembre 30

Diario Oficial 41.663, diciembre 31 de 1994

Prorroga hasta el 30 de junio de 1995, la vigencia del Decreto 444 de 1994, por el cual se fijaron gravámenes arancelarios aplicables a la importación de productos originarios y provenientes de Argentina.

2891 Diciembre 30

Diario Oficial 41.663, diciembre 31 de 1994

Dicta medidas sobre preferencias arancelarias para la importación de algunos productos originarios y procedentes de los países miembros del CARICOM Barbados, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, Antigua y Barbuda, Belize, Dominica, Granada, Monserrat, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Decreto

2916 Diciembre 31

Diario Oficial 41.663, diciembre 31 de 1994

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Señala condiciones, términos y procedimientos de liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA.

MINISTERO DE MINAS Y ENERGIA

Decreto

145 Enero 19

Diario Oficial 41.680, enero 19 de 1995

Señala las entidades encargadas del recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de minerales.

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

Resoluciones

01 Enero 26

Diario Oficial 41.705, febrero 7 de 1995

Aprueba el Programa Indicativo de Crédito del Fondo para le Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- para 1995.

02 Enero 26

Diario Oficial 41.705, febrero 7 de 1995

I- Dicta medidas aplicables en la restructuración de los créditos de fomento agropecuario. II- Deroga la Resolución 08 de 1991.

03 Enero 26

Diario Oficial 41.705, febrero 7 de 1995

Introduce modificaciones a la Resolución 16 de 1994 por la cual se dictaron medidas sobre refinanciación de créditos agropecuarios.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Decreto

2764 Diciembre 19

Diario Oficial 41.639, diciembre 20 de 1994

Introduce una reforma al artículo 8 del Estatuto de Inversiones Internacionales, relativa a las empresas cuya actividad principal la constituye la compra o arrendamiento de bienes inmuebles y sobre documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios.

BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones Externas

35 Diciembre 2

I- Fija las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse los títulos en moneda extranjera que emita y coloque la Nación en los mercados de capitales internacionales diferentes de los contemplados en las Resoluciones Externas 38 de 1993 y 17 de 1994. II- Ordena al Director General de Crédito Público informar al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere el punto anterior.

36 Diciembre 6

Introduce modificaciones a la Resolución Externa 21 de 1993 por la cual se dictaron medidas en materia cambiaria, relacionadas con la financiación

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de exportaciones de café verde a que se refiere el numeral 4 del parágrafo del artículo 29 de la mencionada Resolución.

37 Diciembre 9

Fija los porcentajes que deberán aplicar las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, para calcular el monto del encaje requerido de conformidad con lo dispuesto en esta Resolución.

38 Diciembre 22

Introduce modificaciones a la Resolución Externa 21 de 1993 por la cual se dictaron medidas en materia cambiaria, relacionadas con: 1- Obligación de los residentes en el país, de canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones.

Igualmente podrán conceder plazo para la cancelación de las exportaciones a los compradores del exterior. 2- Obligación de canalizar a través del mercado cambiario, los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país. 3- Obligaciones de los intermediarios del mercado cambiario a que se refiere el artículo 68 de la Resolución Externa 21 de 1993.

39 Diciembre 22

Introduce modificaciones a la Resolución Externa 16 de 1994, por la cual se dictaron medidas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito, relacionadas con la utilización de los cupos de crédito.

40 Diciembre 22

Introduce modificaciones a la Resolución Externa 14 de 1994, por la cual se compendia el régimen del encaje de los establecimientos de crédito, relacionadas con los porcentajes de encaje que deben utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal.

BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones Externas

1 Enero 20

I-Determina que las entidades interesadas en participar como agentes colocadores de OMAS deberán afiliarse al Sistema Sebra del Banco de la República previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta Resolución. II- Ordena al Banco de la República suspender la realización de operaciones con los agentes colocadores de OMAS que como resultado de la evaluación semestral presenten riesgo de solvencia.

2. Enero 20

Introduce modificaciones al artículo 1 de la Resolución Externa 35 de 1994 por la cual se fijaron condiciones financieras a las cuales deberá sujetarse la Nación para colocar bonos o títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales, al disponer que el rendimiento efectivo máximo se fijará de acuerdo con las condiciones de mercado prevalecientes a la fecha de lanzamiento de la emisión, sin que su tasa equivalente en dólares americanos exceda en 200 puntos básicos a la tasa que resulte del Título de Tesorería de los Estados Unidos de América del mismo plazo.

3. Enero 20

Introduce modificaciones a la Resolución Externa 21 de 1993 por la cual se expidieron regulaciones en materia cambiaria, al disponer que la amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios de mercado cambiario se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, previo el cumplimiento de las condiciones señaladas en esta Resolución.

4. Enero 26

Introduce modificaciones a la Resolución Externa 21 de 1993 por la cual se expidieron regulaciones en materia cambiaria, relacionadas con los intermediarios del mercado cambiario, y sobre Categorías y autorizaciones de funcionamiento a las casas de cambio por parte de la Superintendencia Bancaria.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.